

## **RESEÑA de JURISPRUDENCIA sobre VIAJANTES DE COMERCIO**

ASESORIA JURIDICA DE A.V.V.A.

ABRIL DE 2007

Adaptación basada en el texto de los compiladores:

Andrea Laura Celiento

José María Podestá

Andrea Spraggon

### **Nota editorial**

Continuando con las publicaciones relativas a la actividad de la comercialización, en esta ocasión tenemos la oportunidad de ofrecer una obra dedicada a lo que dicen nuestros jueces sobre las normas que regulan la actividad de los vendedores externos en relación de dependencia laboral y otros aspectos de los fallos en materia laboral.

Es sabido que los Magistrados se expresan a través de sus sentencias y que la pluralidad de expresiones se compadece muchas veces con la individualidad de las personas que emiten su opinión.

En este volumen se han incluido algunos fallos que si bien no se refieren a normas específicas para viajantes, resultan aplicables a todos los trabajadores dependientes en general, incluidos los amparados en la Ley N° 14.546.

Esta obra no puede considerarse como acabada porque como toda síntesis de jurisprudencia, comienza a ser incompleta con cada nuevo fallo novedoso que se dicta sobre el tema o cada nueva norma que resuelve la cuestión interpretativa y hace innecesario un fallo publicado.

Lo que se edita, es la recopilación que han hecho los autores para el ejercicio diario de su profesión, como asesores de la Asociación Viajantes de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios y han entregado generosamente este material en su momento para su distribución entre los asistentes al “Seminario Taller para Dirigentes y Profesionales de la Red Social FUVA” celebrado en septiembre de 2003 en Buenos Aires. Lo publicamos porque lo consideramos muy consistente y de gran utilidad para trabajadores, empleadores, dirigentes y profesionales a quienes ocupan y preocupan estos temas. Luego este material fue

presentado, con su actualización, a los asistentes a la Tercera Jornada de Derecho Laboral que se celebrara los días 17 y 18 de noviembre de 2006 en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, iniciando un intercambio de jurisprudencia que esperamos se prolongue en el tiempo.

Ahora, en la actividad que se desarrolla en Jujuy en Abril de 2007, nuevamente aportamos este repertorio de Jurisprudencia que es de mucha utilidad para los compañeros Dirigentes, para los compañeros Viajantes, para los Profesionales del Derecho y de Ciencias Económicas, como así también para los Jueces con competencia en la materia laboral. En esta oportunidad agregamos fallos de Tribunales de la Provincia de Tucumán y algunos otros en uso en esa Jurisdicción, que son el producto del Convenio de Intercambio de Jurisprudencia Laboral que celebramos con los Magistrados de esa Provincia.

Además se agregó un informe periodístico sobre las tendencias de la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en materia de tercerización de servicios.

**Luis Carlos Cejas**

*Secretario General de*

*Asociación Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios (AVVA)*

*Presidente*

*Fundación Universalista Social Argentina (FUSA)*

**Luis María Cejas**

*Secretario General*

*Federación Única de Viajantes de la Argentina (FUVA)*

**Julio A. Aren**

*Rector IeSeVe*

*Vicepresidente*

*Fundación Universalista Social Argentina (FUSA)*

**Darío Nieva**

*Director de Estudios IeSeVe*

*IeSeVe Extensión*

## INDICE TEMÁTICO DE VOCES

<b>ÁMBITO DE APLICACIÓN</b>	<b>8</b>
<hr/>	
Pautas orientadoras	8
Profesionalidad	9
Función primordial	10
Habitualidad	11
Lugar de prestación de servicios	12
¿Qué es concertar negocios?	12
Venta a revendedores	13
Sistemas de venta directa-Operaciones cada veinte días	13
Pluralidad de empleo	14
Productos de consumo masivo	15
Promotor	16
Falta de pago de comisiones individuales	16
Cumplimiento de horario	17
Venta de servicios	17
Organización empresaria	18
Carácter irrelevante de la denominación	18
Fraude laboral	19/20
<b>CASOS ESPECÍFICOS</b>	<b>21</b>
<hr/>	
Agentes de Comercio	21/22
Jefe de ventas-Supervisores	23
Agentes de propaganda médica	24/25
Promotores A.F.J.P.	26/27
Promotores de tarjetas de Crédito	27
Productores de publicidad	28
Planes de adhesión para adquisición de electrodomésticos-	
Automotores	29
Licitaciones	30
Venta de tiempo compartido	31
Venta de planes de cobertura médica	31
Fleteros	31
Venta de parcelas en cementerios	31
Venta de Seguros	32
<b>CALIFICACIÓN EXCLUSIVIDAD</b>	<b>33</b>
<hr/>	

<b>REMUNERACIÓN</b>	<b>34</b>
Comisiones como forma remuneratoria – Orden público	34/35
Liquidación mensual	35
Conversión de sueldo fijo en comisión	35
IVA	36
Gastos de financiamiento	37
Vales de comida	37
<b>PEDIDOS INCUMPLIDOS – RECHAZOS NOTAS DE PEDIDO</b>	<b>38</b>
Fundamentación	38
Falta de stock	38
Demora en la entrega de mercaderías	39
Notificación y plazo	39
<b>BONIFICACIONES</b>	<b>40</b>
<b>COMISIONES INDIRECTAS</b>	<b>41/42/43</b>
<b>COMISIONES POR COBRANZAS</b>	<b>44</b>
<b>AUMENTOS SALARIALES</b>	<b>45</b>
<b>HORAS EXTRAS</b>	<b>45</b>
<b>VIATICOS</b>	<b>46/47/48</b>
<b>COMPENSACION USO AUTOMOTOR</b>	<b>48</b>
<b>ZONA</b>	<b>49/50</b>
<b>CAMBIO DE CONDICIONES DE TRABAJO</b>	<b>51</b>
<b>JURAMENTO</b>	<b>52/53</b>
<b>FACULTADES ART. 56 LCT</b>	<b>54</b>
A favor de la renunciabilidad	54/55/56
Contra la renunciabilidad	56

**COLISION DE CONVENIOS-PREFERENCIA DE LA REPRESENTACIÓN HORIZONTAL-NORMA MAS FAVORABLE** 57/58/59

---

**INDEMNIZACIONES** 60

---

Indemnización por antigüedad 60  
Indemnización por falta de preaviso e Integración del mes de despido 60/61  
Indemnización por clientela 62  
Topes indemnizatorios 63  
Inconstitucionalidad 64/65/66/67

**ENCUADRAMIENTO SINDICAL-PRIMACIA DE LA REALIDAD** 68

---

**MULTAS** 68/69/70/71/72/73

---

**PRESCRIPCION** 74

---

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICION DE INDEXAR-INDICES Y TASAS** 75

---

**RESPONSABILIDAD DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES** 76

---

Procedencia 76 a 82  
Improcedencia 83 a 85  
Criterio de la CSJN sobre el tema “Teoría de la penetración – Desestimación de la personalidad societaria” 86/87

**SOLIDARIDAD – CONTRATACIÓN Y SUBCONTRATACIÓN-ART. 30 LCT 102** 88

---

**SOLIDARIDAD TELEFONÍA CELULAR** 89 a 95

---

**JURISPRUDENCIA EN USO EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** 96 a 111

---

**ARTÍCULO DIARIO INFOBAE** 112 a 114

---

## ABREVIATURAS

CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
SCBA	Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires
CSP del Chaco	Corte Suprema de la Provincia del Chaco
STJ de Entre Ríos	Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos
CNAT	Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
CN Seg.Social	Cámara Nacional de la Seguridad Social
CCom C	Cámara Comercial Sala C
CAT Rosario	Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario
CT 2do. Córdoba	Cámara del Trabajo de Córdoba-Sala 2da.
TTrab.	Tribunal de Trabajo
ADLA	Anales de Legislación Argentina
CARPETA DT	Carpetas de Derecho del Trabajo
BJyL CNAT	Boletín de Jurisprudencia y Legislación de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
ED	El Derecho
DJBA	Digesto Jurídico de Buenos Aires
DL	Revista de Derecho Laboral
DT	Derecho del Trabajo-Revista mensual de Jurisprudencia, doctrina y legislación.
JA	Jurisprudencia Argentina
LL	La Ley
TySS	Trabajo y Seguridad Social

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

### Pautas orientadoras

“Los incisos normativos contenidos en el art. 2º de la Ley 14.546, apreciados en forma aislada, pueden dar lugar a conclusiones equívocas, a poco que se advierta su factible encuadramiento en distintas figuras contractuales.”

CNATrab. sala I, agosto 1-1991.- “Dillon, Alejandro Jorge c/ Adolfo Bullrich y Cía Ltda. S.A.”: DT 1992- A, 889.

“Las notas tipificantes que se enumeran en el art. 2º de la Ley 14.546 tiene el valor de guías para orientar al juzgador en la investigación de si una determinada relación está amparada por el estatuto del viajante de comercio, sin que la presencia de algunos o alguno de tales supuestos obliguen sin más declarar que existe relación de dependencia.”

CNATrab. sala I, agosto 1-991.- “Dillon, Alejandro Jorge c/ Adolfo Bullrich y Cía Ltda. S.A.”: DT 1992-A, 889.

“Los seis incisos del art. 2º de la Ley 14.546 (Adla, XVIII-A, 183), son pautas indicativas pero no imperativas que tengan que seguirse incondicional e irreversiblemente para calificar a un trabajador como viajante de comercio.”

CNATrab., Sala I, noviembre 28-988.- “Arenillas, Julio A. c/ Clark y Cía S.R.L.”: DT 1990-A, 56 T y SS 1989-335

## Profesionalidad

“El estatuto de la ley 14.546 se aplica a quienes sean o ejerzan la **profesión de viajante de comercio**”.

CNATrab. sala VII, setiembre 17-990 - “Pascual, Norberto c/ F.A.D.A. y Farmacéutica S.R.L.”: DT 1991-A, 447; T y SS 1990-931.

“No se es viajante por viajar ni por cobrar comisión, se requiere la concertación de ventas”

CNATrab Sala VII, Mayo 14 de 1984. “Rodríguez, Alberto c/Asorte S.A. de Ahorro para Fines Determinados”. CARPETAS DT 2279.

“El elemento que caracteriza al viajante es la tarea de acercamiento del vendedor al comprador, a cuyo efecto, en su carácter de empleado del primero, se traslada fuera del establecimiento a fin de ofrecer la mercadería o servicio. La función del viajante es la de informar, persuadir al cliente para que éste adquiera el bien o servicio que él, si es necesario, en diversas alternativas le ofrece en nombre de su empleador y se encarga de llevarle a éste la propuesta de compra que aquel formula.”

CNATrab. Sala III, diciembre 24, 1985, autos “Portero Rodolfo Antonio c/NCR Argentina S.A.”, Carpetas DT 2581.-

“Si bien la concertación de ventas por cuenta, en nombre y a riesgo de la empresa, no califica al viajante, su ausencia excluye la existencia de dicha figura profesional”.

CNATrab. Sala I, noviembre 28-988.- “Arenillas, Julio c/Clark y Cía S.R.L.” DT 1990-A, 56; TySS 1989-335.

“Si el actor invoca que se encuentra encuadrado en el régimen previsto en la ley 14.546, debe demostrar la concertación de negocios por cuenta y orden del principal (art. 1º), ya que las visitas por parte del trabajador a los clientes de empresa en modo alguno alcanza para tener por probado el carácter de viajante de comercio.”

CNATrab. Sala I, febrero 26-991.- “Nathan, Claudio Andrés c/Carbomac Old Town S.A.”. DT 1992-A 255.

## **Función primordial**

“La Ley 14.546 se aplica a toda una categoría de trabajadores cuya **función primordial en la empresa es vender** (art. 2º incs, a y b, la ley 14.546) y que constituye uno de los medios de los que se vale el comerciante para colocar sus productos en el mercado, o sea que los actos de venta realizados por quien se titula “viajante” deben ser suficientemente ligados, frecuentes y repetidos, y constituir el objeto primordial de la prestación laboral comprometida por el dependiente, pues de otro modo no hay posibilidad de poseer dicha calidad profesional. “

CNATrab. sala VII, setiembre 17-990.- “Pascual, Norberto c/ F.A.D.A. y Farmacéutica S.R.L.”: DT 1991-A, 447; T y SS 1990-931.

CNATrab. sala VII, octubre 23-992.- “Iglesias, Jorge D. c/ Seven Up Concesiones S.A.”: DT 1993- A. 777.

“La protección del estatuto del viajante de comercio es sólo para quienes hacen de la concertación de ventas fuera del establecimiento su función habitual y principal. La existencia de visitas por parte de los trabajadores a los clientes de la demandada, en modo alguno alcanzan para tener por probado el carácter de viajeros de comercio de aquellos, toda vez que lo esencial es que se haya verificado la concertación de negocios.”

CNATrab, Sala I, septiembre 25 de 1985, “Ruiz, Daniel Américo c/ Indupa S.A.I.C.” CARPETA DT 2487.

“Sólo en el caso que se demuestre que el trabajador tiene la función principal de concertar negocios por cuenta de su principal, podría ser calificado como viajante de comercio”

CNATrab. Sala VIII, agosto 17-990.- “Acuña Seery, Claudio J. c/Distribuidor Tasa S.A.”: DT 1990-B, 2351.

“Para que resulte configurada la figura de viajante del comercio, en cualquier supuesto, debe estar vinculada con el carácter principal de la gestión de ventas en relación a las otras actividades del agente para la misma empresa”

CNATrab. Sala I, octubre 26-991.- “Chapresto, Rodolfo A. c/ Hotelería Río Uruguay S.A.” DT 1991-B, 2011.

## Habitualidad

“La nota de habitualidad contenida en el art. 1º del estatuto del viajante está referida a la continuidad de la relación del agente con la empresa, es decir que, para la aplicación del régimen especial se necesita permanencia o estabilidad del vínculo, excluyéndose las prestaciones meramente ocasionales.”

CNATrab. sala VIII, diciembre 15-989.- “Gallina, Alfredo F. y otros c/ Mellino, S.A.”: T y SS 1990-534.

“Si se discute el carácter de viajante de comercio del actor, queda a su cargo la prueba de su encuadramiento en el régimen previsto en la Ley 14.546 (DT. 1958,873), para lo cual debe demostrar la realización de actos de venta suficientemente ligados, frecuentes y repetidos, como para aseverar que las mismas constituyeron el objeto principal de su prestación de servicios.”

CNATrab. sala I, agosto 1-991.- “Rovegno, Matías E. c/ Goffre Carbone y Cía. S.A.”: DT 1993-A 641. Idem CNAT Sala VII, agosto 17-1990. “Acuña Seery Claudio José c/Distribuidora Tasa S.A.” Carp. DT, 3248.-

## **Lugar de prestación de servicios**

“Los viajantes de comercio son dependientes que forman parte del personal externo **cuya existencia está impuesta por las necesidades de la actividad comercial**, que determinan la venta fuera del establecimiento, es decir el acercamiento del vendedor al comprador por medio de empleados que, con posibilidades de traslación, ofrecen la mercadería del productor o del intermediario.”

CNATrab. sala VIII, agosto 17-990.- “Acuña Seery, Claudio, J. c/ Distribuidora Tasa, S.A.”; DT 1990- B. 2351.

“Si el accionante visitaba a los clientes de la accionada en la zona que esta asignaba y conseguía nuevos clientes, las tareas son aptas para encuadrar la actividad desarrollada en las previsiones del art. 1º ley 14.546, pues este efectivamente concertaba el negocio correspondiente con los clientes que debía visitar”.

CNATrab., Sala III, 11/09/2002 – Carrieri, Gustavo G. c. Bayer S.A..-

“Son viajantes las personas que recorren plazas o lugares fuera del establecimiento, van en busca de clientes, ofrecen la mercadería, muestran los tipos, oyen los deseos de la clientela, en una palabra llevan por todas partes la novedad, la tradición la moda, las exigencias económicas de la empresa y las del público.”

CNATrab. Sala VIII, agosto 17-990.- “Acuña Seery, Claudio J. c/Distribuidora Tasa S.A.”, DT 1990-B.2351.

### **¿Qué es concertar negocios?**

“Cuando el art. 1 de la ley 14.546 se refiere a “concertar negocios relativos al comercio o industria” de los representados, involucran un concepto más amplio que el de la mera conclusión de venta, según el cual el viajante crea las condiciones para que esa venta se produzca, pactando, conviniendo y ultimando los distintos aspectos en que aquella se efectuará.”

SCBA, L 48239 S 3-3-92, Juez Negri (D). “Urizar de López, María c. Dinaba S.A. s/ Despido “. LLt. 1993-A, 559-JA, t.1993-I p.128- DJBA t. 143 p.76 –DT, 1993-A, 763 Mag. Votantes: Negri- Salas – Mercader –Laborde – Pisano. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires.

## **Venta a revendedores**

”Encuadra en las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la ley 14.546 la actividad de quien no sólo promueve los productos de su empleador interesando a los potenciales clientes -revendedores que a su vez los venden al público- sino que efectúa la venta a tales clientes que son revendedores que le elevan los pedidos y notas de venta mediante su actuación personal en la zona adjudicada para, por su intermedio, concretar el negocio en las condiciones y precios pactados de conformidad con lo establecido por el principal”

SCBA, L 45108 S 2-10-90, Juez Salas (SD). “Calovini, María Cristina c. Vialorenz SA y otros s/ Diferencias de comisiones”. TSS t. 1991 p. 61 – AyS t. 1990 –III p. 574 (La Ley, 1991-A, 48). Mag. Votantes: Salas –Rodríguez Villar – Laborde –San Martín- Mercader.

SCBA, L. 52600 S 22-2-94, Juez Negri (SD). “Jung de Bressa, María Rosa c. Disticom SA y/u otros s/ Cobro de haberes”. Mag. Votantes: Negri – Salas-Rodríguez Villar- Pisano- Vivanco. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires.

## **Sistemas de venta directa-Operaciones cada veinte días**

“No descarta la habitualidad de la tarea de venta el hecho que la concreción de esta se realizara un día cada veinte en una reunión organizada al efecto, si el resto de los días laborados involucran una actividad del dependiente dirigida a la obtención del fin último: la venta (art. 1 ley 14546)”.

SCBA, L 48239 S 3-3-92, Juez Negri (SD).

“Urizar de López, María c. Dinaba SA s/ Despido”. LLt. 1993-A p. 529 – JA t. 1993 –I p. 128 –DJBA t. 43 p. 76-DT, 1993-A, 763. Mag. Votantes: Negri- Salas-Mercader-Laborde-Pisano. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires. – Laboral.

“Si la labor de la trabajadora consistía en la obtención de nuevos clientes a quienes visitaba para despertar su interés en la compra del producto, concretándose la operación en reuniones de venta realizadas a tal fin en la sede empresaria una vez cada veinte días, resulta de aplicación el estatuto de viajantes, toda vez que la obtención de los potenciales clientes eran logrados por la actividad de promoción externa realizada por la trabajadora, quien representaba el enlace entre vendedor y comprador.”

SCBA, marzo 3-992.- “Urizar de López, María c/ Dimaba S.A.” (con nota de Carlos Pose): DT 1993- A. 763 T y SS 1992-1044, LL t. 1993-A p.529-JA t.1993-I p.128-DJBA t. 143 p. 76.

## **Pluralidad de empleos**

“La pluralidad de relaciones de empleo que pueda tener el viajante de comercio no impide que se configure una vinculación dependiente”.

CNATrab. Sala III, 29/04/1997 – “Golzio, Luis E. C. Royal House S.A.”

CNATrab. Sala III, 6/6/1989 – “Calomarde, Angel C. Tacconi y Cía. S.A”.

”La relación del viajante con el empresario presenta singulares aspectos, ya que no tiene obligación de cumplir horario ni de asistir a la sede de la principal, precisamente por la modalidad de la prestación de servicios del viajante de comercio; la programación de sus tareas por lo general está librada de su iniciativa personal, de ahí que la facultad de dirección permanece si se quiere como una posibilidad de ejercerla. Tampoco la exclusividad constituye una nota esencial, tanto que ni siquiera se exige que la de viajante sea actividad única ni predominante. Ello así, porque la ley 14.546, sólo exige que la actividad sea desempeñada en forma habitual, lo cual implica la realización de negocios en forma repetida y frecuente. No excluye la posibilidad de que el viajante pueda establecer otro vínculo de similar naturaleza con otros empleadores o bien de distinta naturaleza, como ser la de integrar una sociedad propietaria de negocio.”

“Razeto, Dante Francisco c. Camilo Perrón S.A. S s/ Despido directo”. Nro. de fallo 98110021 (sentencia). Magistrados: Verón, Osvaldo – Rodríguez de Dib Martha 20/04/98. Jurisprudencia de la Provincia de Chaco – Corte

## **Productos de consumo masivo**

“La circunstancia de que los actores se hayan desempeñado para una empresa elaboradora de productos de consumo masivo no los excluye de su calificación de placistas, dentro de la ley 14.546. Toda vez que éstos pusieron su capacidad de trabajo a disposición de aquella para la realización de sus fines propios y la obtención de un rédito económico”.

CNATrab. Sala V, 30/11/1998 – “Garay Reinaldo C. Sancor cooperativas Unidas Ltda..”

“Viajante de Comercio es aquel trabajador que personalmente y en forma habitual realiza operaciones mercantiles en nombre de uno o más comerciantes o industriales, relativas al negocio de sus representados, conforme a órdenes e instrucciones de estos, percibiendo por ello una remuneración (art. 1º ley 14.546). En tal contexto merece encuadrarse la actividad de la actora, quien vendía el producto de la demandada (en el caso, Coca-Cola) a los clientes asignados por la empresa, controlaba las heladeras y exhibidores, comunicaba las promociones, atendía el merchandising en los diferentes puntos de venta, etc. Para más, la misma tenía asignado un sueldo fijo más un complemento variable que se establecía de acuerdo con parámetros de cumplimiento personal y global”.

CNATrab. Sala III, 16/2/2001, “Ianotti, Viviana c/. Coca-Cola Femsa de Buenos Aires SA”.

“Si el actor visitaba a los clientes, debía intentar conseguir nuevos, tomaba los pedidos y los enviaba inmediatamente al sistema informático de la empresa para su posterior entrega, su actividad se encuadra en las normas de la ley 14.546”.

CNATrab. Sala III, 10/04/2002. “Regatto, Luis E. c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.”.

## **Promotor**

“Si bien un viajante es en cierto sentido un “promotor”, es decir, una persona encargada de exhibir algún producto para mostrar su calidad e inducir a su adquisición para comercializarlo, no todo promotor llega a ser viajante de comercio en los términos y alcances del estatuto consecuente, pues este, superando esa actuación, ha de ofrecer el producto de un lugar a otro del mercado y tiene como objeto principal procurar, fuera de la sede del principal, concertar operaciones mercantiles por cuenta de su principal”.

CNATrab. Sala II, 28/06/2002 – “Narváez María del Carmen v. Ihsa SA”.

## **Falta de pago de comisiones individuales**

“La ausencia de pago de comisiones como forma remuneratoria, no es decisiva para negar la calidad de viajante.”

CNATrab. sala V, mayo 13-987.- “Del Giúdice, Tomás L. c/ Kleh, S.R.L.”: T y SS 1988-642.

“Si la remuneración de quien se atribuye la calidad de “viajante de comercio” estaba integrada por un sueldo básico más una comisión sobre el total de ventas y cobranzas de la empresa, llamado “pozo común” y una comisión sobre el total de ventas de licitaciones, cabe concluir que queda excluida su actividad personal, principal y exclusiva en lo referente a las ventas, dado que la comisión liquidada no se encontraba, directamente, en relación a la tarea personal por él desplegada, por lo que la remuneración no estaba directamente vinculada al éxito de su gestión personal, como lo estaría de tratarse de un “viajante”

CNATrab. Sala VII, setiembre 17-990.- “Pascual, Norberto c/F.A.D.A. y Farmacéutica S.R.L.” : DT 1991-A. 447; TySS 1990-931.

## **Cumplimiento de horario**

“En tanto el viajante cumple su débito en lugares o plazas que no coinciden con la ubicación de la empresa, no resulta indispensable el cumplimiento de horario o la concurrencia al establecimiento, ya que estas son modalidades propias de la relación subordinada normal.”

CNSeg. Social, sala II, mayo 22-990.- “Camarero, Manuel c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”; T y SS 1990-937.

## **Venta de servicios** (ver además “Venta de planes de medicina prepaga”)

“El art. 1 de la ley 14546 debe ser interpretado en el sentido amplio quedando comprendidos en él los trabajadores que concretan la venta de servicios “  
SCBA 29-12-1992 “ Abalo, Jorge v Ciprem SA.” LL 1993 D, 145, DJBA, 1993, 2, 568. TySS 1993-973.

“Si bien la accionada presta un servicio a sus clientes, que s materializa a través del suministro de los tickets, los viajantes que venden servicios debían ser juzgados excluidos de la ley 14.546, a la luz de la doctrina plenaria 148, al haberse extendido la aplicación de dicho cuerpo legal por el CCT 308/1975, corresponde considerar al accionante viajante de comercio”.

CNATrab. Sala III, 17/11/1997- “Diperna, Ariel R. v. Luncheon Tickets S.A.”

“Una interpretación razonable y discreta de lo establecido en el art. 1ero. De la ley 14546 conduce a sostener que se encuentran comprendidos en él aquellos trabajadores que comercializan lo que genéricamente podrían denominarse como “servicios“. Desde el punto de vista de la citada ley, no existe obstáculo para encuadrar dentro de la categoría de viajante de comercio a quien vende servicios, en el caso planes de medicina prepaga”.

CNATrab-Sala X 24-6-2002- “Simian, Patricia L. v. Docthos S.A “.-

## **Organización empresaria**

“A fin de descartar la existencia de un vínculo de naturaleza laboral subordinado, no basta con que en el contrato escrito de representación comercial se faculte al “representante” a establecer su propio sistema de ventas sino que, controvertida la naturaleza jurídica del vínculo, es necesario que se demuestre que el mismo constituyó una organización comercial empresarial asumiendo los riesgos que dicha actividad implica”.

SCBA, L 47294 S 5-11-91, Juez Salas (SD). Foppiano, Federico Carlos c/Agrosan SA s/indemnización despido. ED t. 146 p. 106- DJBA t. 143 p.27.

## **Carácter irrelevante de la denominación**

“La denominación que le dan las partes a la figura contractual carece de importancia frente a la realidad ya que, quien vende habitualmente fuera de la empresa, en nombre y representación de un comerciante o industrial, a cuenta y riesgo de él, es viajante a los fines de la ley 14.546”.

CNATrab. Sala VIII, diciembre 15-1989, pág. 534, T, SS.

## Fraude laboral

“ Si en el sub examen, las ventas a los comercios fueron efectuadas en representación, por cuenta y riesgo de la accionada, quien determinaba las condiciones de venta, asignando una zona, y obraba una comisión fija, y si para este tráfico comercial el actor revestía para los adquirentes el carácter del viajante de la firma demandada, la sociedad de responsabilidad limitada constituida por el accionante con su progenitora, no obstante tener vida legal -por cuanto ha sido inscripta como tal-, encubre el trabajo personal y dependiente de una persona física (el actor) y los vínculos jurídicos que se alegan como de naturaleza mercantil por el demandado, no son sino manifestaciones de una relación laboral que encuadra en el supuesto del art. 2º de ley 14.546.”

Adla, XVIII-A, 183. C2º Trab. Córdoba Julio 14-978 - “Fábregas, Eduardo R. c/ Ferroductil S.A.” ADLA, XVIII-A, 183.

\* Asimismo extraído del artículo publicado en revista “El Viajante” pág. 3, en comentario de los Dres. José María Podestá y Andrea Laura Celiento, al caso “FRINET, Víctor c/ Productos Stani S.A. s/ Despido”, dictada por la Sala VI de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sentencia del 1º de marzo de 1993).

“...En ese caso, formulamos el reclamo por varias diferencias de comisiones e indemnizaciones a favor de Frinet quien, con una sociedad de responsabilidad limitada preconstituída junto con su esposa como únicos socios (Alvanet S.R.L.) había firmado un “contrato de representación” con Productos Stani S.A. El Juez de Cámara Dr. Fernández Madrid, destacó en su voto que lo primordial, a fines de resolver el juicio, era determinar cuál había sido en los hechos la actuación que efectivamente le cupo a la sociedad integrada por el actor, en su doble vinculación con la clientela, y la demandada Productos Stani S.A.

Una vez analizada la totalidad de la abundante prueba producida en las actuaciones concluyó acerca de la existencia de contrato de trabajo entre el integrante de la sociedad que trabajaba en forma personal para la otra, no obstante que el contrato había sido celebrado entre sociedades.

Arriba a dicha convicción, tras ponderar que de todos los oficios librados a los clientes, surgen que estos efectuaban los pedidos a través del Sr. Frinet; quien los levantaba por cuenta y orden de Stani; los recibos de cobranza y los cheques dados en pago se labraban a nombre de la demandada; que el Sr. Frinet los visitaba en forma personal y habitual; y que los precios y condiciones de ventas eran fijados por Stani.

Dijo el prestigioso Camarista que “... en los hechos y en el trato con la clientela ALVANET S.R.L. desapareció, y adquiere relevancia la excluyente figura del socio

gerente Frinet, que gestiona negocios en representación de Stani por su cuenta y orden, en los mismos exactos términos que lo hace un viajante de comercio...”

A mayor abundamiento, “... surgió de los propios registros contables de la empresa que los pedidos levantados por Frinet, eran facturados a nombre de los clientes, que los precios y condiciones de ventas las fijaba Stani, y que a cargo de ésta quedaban los riesgos de las operaciones y en consecuencia, se pregunta el Dr. Fernández Madrid, con atinado criterio, qué clase de operación comercial no origina riesgo alguno para el comerciante que pone su trabajo personal...?” “... Lo que se ha resuelto en este caso (como en muchos otros), no es otra cosa que el producto de aplicación de la ley 14.546 en su letra y espíritu. Espíritu que está dado por la fundamentación dada por la Cámara de Diputados al sancionarse la norma; y de su letra en el art. 2º supra comentado...”.

## CASOS ESPECÍFICOS

### Agentes de Comercio

“El agente de comercio y el viajante cumplen funciones similares con bases contractuales distintas, lo que determina que ambas figuras presenten elementos comunes, tales como el contenido de la actividad que se encomienda al agente y la estabilidad de la relación, debiéndose puntualizar que también el agente de comercio tiene por función primordial la celebración de operaciones. El agente al igual que el viajante venden o promueven venta en zonas determinadas, en las que generalmente tienen actuación exclusiva mediante el pago de contraprestación dineraria, soportando siempre el principal la insolvencia del cliente.”

CNATrab. Sala I, noviembre 19-991.- “Farías, Ricardo J. c/ Koper y Naimark S.A.”  
DT 1993-A 767.

“La concurrencia de alguna o algunas de las notas mencionadas en el art. 2º de la ley 14.546 no permiten, sin más afirmar que existe una relación regida por el estatuto del viajante de comercio DT 1958;873. Para diferenciar nítidamente la figura de viajante de la del agente de comercio, debe centrarse el análisis en la **nota de independencia que le es propia a este último.**”

CNATrab. Sala I, noviembre 19-991.- “Farías, Ricardo J. c/ Koper y Naimark S.A.”  
DT 1993-767.

”La distinción entre viajante de comercio y agente comercial debe buscarse – entre otras notas – en el desempeño personal y habitual de la actividad del viajante, mientras que el agente comercial es un comerciante empresario que tiene su propia organización de ventas – ajena a la del principal – coordinando las actividades y los medios aptos para promover y concertar negocios en nombre y por cuenta del mandante, asumiendo los riesgos de su propia organización comercial empresarial estando ausente el carácter personal de la actividad como prestación laboral.”

SCBA, I 42906 S 31-10-89.- OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1998- II- 249/253, sala II, CC0002 NQ, CA 729 RSD- 249-98 S 28-4-98, Juez Gigena Basombrio (SD).  
“Pezzullo Luis Domingo c. Halogen SA s/ Despido”. Mag. Votantes: Gigena Basombrio –Osti de Esquivel. Jurisprudencia de la Provincia de Neuquén.

“El agente y el viajante de comercio cumplen funciones similares con base contractual distintas, lo que determina que ambas figuras presenten elementos comunes. El agente de comercio se desempeña en forma autónoma y crea su

propia organización de ventas, ajena a la del principal. Ello implica que no está sujeto a control ni a vigilancia en el cumplimiento de sus funciones, de las que debe rendir cuenta en los términos en que lo debe hacer un mandatario, y por lo común asumirá el carácter de empresario mercantil, por razón de la organización creada por él, es decir que coordinará las actividades y los medios para promover o concertar negocios en nombre y por cuenta de su mandante, asumiendo los riesgos de dicha organización.-“

CNATrab- Sala I 20-6-2001 “ Roibas, María E. V. Teleargentina SA.-

“Cabe concluir que el actor no se encuentra amparado por el régimen de la ley 14.546 (D.T. 1958-873) si no probó haber tenido que organizar su actividad de acuerdo a instrucciones recibidas del empresario acerca del empleo de su tiempo o de las visitas a realizar a la eventual clientela, si ejerció libremente el comercio y representaba a otras firmas, disponiendo libremente de su jornada laboral y del modo de emplearla, si no estuvo sujeta a control, supervisión y/o vigilancia alguna, ni sometido a un régimen disciplinario actual ni potencial”.

CNATrab. Sala I, noviembre 19-991- “Farías, Ricardo J, c/Koper y Naimark S.A.” DT 1993-A 767.

“Si el actor, que invoca la calidad de viajante de comercio, tenía a su cargo el pago de la remuneración de los empleados de los que se valía para cumplir sus funciones, como así también el pago del alquiler de la oficina y del teléfono, cabe concluir en que existía una organización para el cumplimiento de la prestación comprometida que, por sus características, excluye la aplicación de lo dispuesto por el art. 28 de la L.C.T ya que no medió trabajo personal, subordinado y dependiente, notas que caracterizan al contrato de trabajo”.

CNATrab. Sala I, agosto 1-991.- “Dillon, Alejandro Jorge c/Adolfo Bullrich y Cía Ltda.. S.A.” DT 1992-A 889.

### **Jefe de ventas – Supervisores**

“Si bien todo corredor o viajante es vendedor, no todo vendedor es viajante. No puede encontrar amparo en la normativa de la ley 14.546 quien estaba encuadrado dentro del marco jerárquico de la empresa como personal superior, con funciones directas a un reducido núcleo de clientela, como labor accesorio a la principal. Atendiendo al orden jerárquico y al normal escalonamiento de las funciones de la empresa, debe admitirse en principio que la gerencia o jefatura de comercialización es principal respecto de otras actividades realizadas por el agente dentro de la misma órbita. Es decir, que la tarea de conducción del área, de determinación de políticas o de supervisión, será la más importante de las cumplidas por el trabajador, pues ello está implícito en la naturaleza jerárquica de su función”.

CNATrab. Sala I, febrero 28 de 1985, “Galvao, Pedro c/Bayer Argentina S.A.” Carpetas DT 2368

“La concertación de negocios en forma habitual o esporádica pero accesorio, respecto de otras funciones del dependiente, inherentes al cargo adjudicado, no determina que la relación total sea absorbida por el Estatuto para los Viajantes de Comercio. No tiene carácter de viajante de comercio el supervisor que no vende en forma personal y directamente por cuenta ajena, sino por conducto de otro o a través de un tercero, aunque su remuneración se fije en función de lo que ese otro o tercero venda”.

CNATrab. Sala II, 18/04/2001 – “Piñeiro, Enrique L. v. Hospital Británico de Buenos Aires Asoc. Civil”.

“La profesionalidad es uno de los requisitos que los viajantes deben acreditar para ser tenidos como tales. Ello significa que el hecho de que un dependiente pueda concertar ventas no lo transforma en viajante. Ciertos trabajadores cuya actividad se relaciona con la comercialización de los productos, no tienen por función la concertación de ventas. Ente ellos se encuentran los gerentes de ventas, los supervisores de los equipos de vendedores, los inspectores o controladores del viajante. La jurisprudencia en forma unánime ha excluido a estos agente del ámbito de aplicación de la ley 14.546, aun cuando concierten ventas.”

CNATrab. Sala III, septiembre 15 de 1987, “Pagano, Carmelo c/Volpino Laboratorios S.A.” Carpetas DT 2810.

” Si la función sustancial del actor era cumplir con su labor gerencial y fijar la política empresarial, no puede pretender ser amparado por la ley 14.546, toda vez que aunque era remunerado mediante comisiones, éstas eran determinadas sobre la totalidad de las ventas de la empresa, con independencia de que aquél hubiera tenido o no participación activa en la gestión”.

CNATrab. Sala V, 22/03/2001 – “Dinizio, Ernesto v. Neumayex SCA”.

## **Agentes de propaganda médica**

“La figura del visitador médico suele no darse con toda pureza, pues no es infrecuente que tales trabadores intervengan también en la concertación de ventas de productos medicinales, lo que, en la práctica, dificulta la solución de los casos QUE PUEDAN PRESENTARSE. Pero entonces, fuerza será apreciar prudentemente el grado de prevalencia que la actividad de concertar negocios tenga, dentro del cuadro general de obligaciones del visitador. Si dicha actividad asume un rango secundario, claro es que el visitador no estará comprendido en la ley 14.546. En cambio, si la misma tiene prevalencia sobre otras a su cargo, la conclusión será que sí está amparado por el estatuto legal del viajante.”

CAT Rosario, Sala I, julio 13 de 1981 “Baldón, Oscar Libero c/Laboratorios Phoenix S.A.” Carpetas DT 213.

“Los agentes de propaganda médica no están comprendidos en la ley 14.546, si en forma esporádica realizan funciones de comercialización.”

CNATrab, Sala III, septiembre 15 de 1987, “Pagano, Carmelo c/ Volpino Laboratorios S.A.” CARPETAS DT 2810.

“Se encuentra amparado en el régimen de viajante de comercio el dependiente que en su carácter de agente de propaganda médica ofrece y vende productos medicinales por cuenta de su empleador en la zona asignada, salvo que el desempeño de estas labores comerciales sea sólo de carácter excepcional.”

SCBA, marzo 2-993.- “Foresti, Daniel A. c/ Chemotécnica Sintyal” T y SS 1993-515

SCBA, noviembre 5-991.- “Paganini, Alfredo L. c/ Roussel Lutetia., S.A.” T y SS 1992-18.

“Se encuentra comprendido en el régimen de viajante de comercio (ley 14.546) el dependiente que en su carácter de agente de propaganda médica ofrece y vende productos medicinales por cuenta de su empleador en la zona asignada, salvo que el desempeño de estas labores comerciales sea sólo de carácter excepcional. Resulta así, evidente, que la actividad desarrollada por el trabajador se encuentra comprendida en las previsiones del artículo 1º de la ley 14.546 desde que la accionada se opuso al encuadre laboral pretendido por el actor señalando que la labor de venta y cobranza desempeñada por aquel era accesoria respecto a la de promoción que le insumía más tiempo. La nota de la accesoriedad de las referidas tareas no resulta sin embargo carácter distintivo cuando se quiere diferenciar las labores de viajante de comercio de las del agente de propaganda médica, habida cuenta que el artículo 1º de la ley 14.546, sólo requiere la

“habitualidad” más no la “primacía” de la concertación de negocios por cuenta ajena, salvo cuando estas sólo se prestan excepcionalmente. “

SCBA, marzo 2 de 1993, “Foreti, Daniel Armando c. Chemotécnica Sintyal”.  
CARPETAS DT 3723.

“Se encuentra comprendido en la ley 14.546, el dependiente que, en su carácter de agente de propaganda médica, ofrece y vende productos medicinales por cuenta de su empleador en la zona asignada, salvo que el desempeño de estas labores de comercialización sea sólo de carácter excepcional”.

SCBA 5/11/1991- Paganini, Alfredo v. Roussel Lutetia S.A.

## **Promotores de A.F.J.P.**

“Las características propias específicas de la actividad de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, totalmente nueva en nuestro país hasta el año 1994, en que entrara en vigencia la norma reguladora de la misma, así como los matices propios de la prestación laboral de quienes se desempeñan para estas empresas como “promotores” del servicio, impiden el encuadramiento de la actividad del promotor y asesor previsional en la ley 14.546 (DT, 1958-873) por no encontrarse reunidos los requisitos exigidos específicamente en sus arts. 1º, 2º y conchs. de dicha norma.”

CNTrab. sala IX, febrero 27-998.- “Weitzman, Jessica A. c. Previnter AFJP S.A.” 1998-A, 1232

“No corresponde encuadrar en el régimen de la ley 14.546 DT 1958-873 al promotor de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, cuando no se acredita que éste tuviera cotidianamente la obligación de viajar, de desplazarse por localidades alejadas de la ciudad para cumplir adecuadamente su prestación, al menos en el entendimiento que subyace en el espíritu de la norma citada y cuando tampoco se demuestra que la forma de pago de los clientes para con la empresa empleadora se canalizara mediante notas de venta, nota de pedido, nota de crédito, ni que las comisiones del trabajador dependieran de la aceptación de tales instrumentos de comercio.”

CNATrab. sala IX, febrero 27-998.- “Weitzman, Jessica A c. Previnter AFJP S.A.” 1998-A 1232

“No existen razones de peso que lleven a considerar que la afiliación de trabajadores a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, como consecuencia de la actividad de promotores, no constituya una venta o contratación de un servicio. La cuestión a dilucidar se centra en si el Estatuto del Viajante alcanza a quienes se dedican a la venta del servicio en cuestión. El principio que marca la doctrina del plenario 148 de este fuero, dictado en autos “Bono de Cassaigne, María v. ENTEL” (26/04/1971. DT. 1971-379), según la cual cabe entender que la ley 14.546 no es aplicable a los viajantes que venden servicios, resulta inaplicable a los viajantes que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo 308/1975 - invocado por el recurrente en su demanda – dado que su art. 2º admite expresamente que el régimen del estatuto citado se extiende a los viajantes que venden servicios. Si bien la norma convencional no menciona específicamente a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, por explicables razones cronológicas, corresponde entender que aquella es aplicable a los viajantes que se desempeñan

en estas, dado que la actividad de la demandada es comercial (venta de servicios de administración de fondos), y tanto la Cámara Argentina de Comercio como la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles y la Confederación de Comercio de la República Argentina fueron signatarias del convenio en cuestión.

CNATrab. Sala III, 12/11/2001 – “Nuñez, Daniel H. c. Orígenes AFJP S.A.”

CNATrab. Sala III, 24/08/2001 – “Parodi, Susana B. c. AFJP Previnter S.A.”

### **Promotores de Tarjetas de Crédito**

“Si la función del promotor de tarjetas de crédito no es vender sino acercar potenciales clientes, informar a los particulares sobre las ventajas de la operación, ofrecer formularios que el interesado podía o no completar y la tarjeta era otorgada por la entidad emisora que también podía rehusarla, no puede encuadrarse a dicho promotor como “viajante de comercio”

CNATrab. sala III, setiembre 18-995. “Isola, Liniana I y otro c. Bycard Promociones y otros” 1996-A 705.

“Si el actor tan solo promovía servicios y acercaba a las partes pero no concertaba operaciones de venta, pues su labor consistía en promover tarjetas de crédito, créditos para la vivienda, cuentas corrientes, etc. para una institución bancaria, tales actividades no pueden encuadrarse dentro de la normativa relacionada con los viajantes de comercio”

CNATrab, sala III, sentencia 29-11-1993, “Alicuati, Ernesto c. Seryprom SA s/Despido”. Jurisprudencia de la Nación Laboral.

“El régimen de la ley 14.546 es especial, para determinada categoría laboral, la de los viajantes de comercio, como sistema de excepción, y en tal sentido, no cabe extender sus disposiciones a otras actividades que si bien tienen algunas similitudes, no merecen encuadrarse dentro de los viajantes de comercio. Es el caso de los promotores de tarjetas de crédito para adherir comercios, que sólo promueven un servicio y acercan a las partes, pero no cumplen con las pautas indicativas emanadas del art. 2 de la citada ley.”

CNATrab., Sala I-Sent.66293-9.3.95 “Machado, Angel c/Carta Franca SA s/Despido”.

**Productores de publicidad** (Véase además Capítulos sobre “Venta de Servicios”)

“El productor subordinado de publicidad que concierta la difusión de avisos no se halla comprendido en las disposiciones de la ley 14.546 sobre viajantes de comercio.”

CNATrab, Acuerdo Plenario Nro. 148, abril 26 de 1971, “Bono de Cassaigne, María c. Empresa Nacional de Telecomunicaciones” CARPETAS DT 852

“El concepto de viajante como vendedor es el recogido por la ley 14.546, por lo cual quienes actúan en producción de publicidad no conciertan negocios de los que informa el artículo 1º de esta ley, ni permiten tipificar a las personas incluidas en su campo de aplicación general. No existe venta de mercaderías sino compromiso de difusión de avisos (obligación de hacer).”

CT 2a. Córdoba, diciembre 30 de 1980. “Álvarez, Carlos Alberto c/ Editorial Córdoba S.A.” CARPETAS DT 40.

“Si el actor prestó servicios en forma regular para una publicación de una revista jurídica (“publicaciones diarias o periódicas”, art. 2º, dec-ley 13.839/1946), y tenía por misión incorporar suscripciones a la empresa, nada obsta a que en caso de despido se apliquen simultáneamente las disposiciones de la ley 14.546 y el dec. 13.839/1946, en tanto no fueran incompatibles. De tal suerte que debe incluirse en la base de la indemnización por clientela no sólo la indemnización por antigüedad y la integración del mes de despido, sino también los seis meses de preaviso que prescribe el art. 33, decreto ya citado.”

CNATrab., Sala X, 28/08/1998 – “Pons, Carlos L. v. Universitas SRL y otro”.

## **Planes de Adhesión para adquisición de electrodomésticos- Automotores**

“No es viajante de comercio quien lograba que clientes se incorporaran a un sistema de ahorro mensual que mediante sorteo o licitaciones podía conducir a que se adjudicara un automóvil que habría de continuar pagando hasta completar el número de cuotas convenido.”

CNATrab., Sala VII, Mayo 14 de 1984. “Rodríguez, Alberto c. Asorte S.A. de Ahorro para Fines Determinados”. CARPETAS DT 2279

“No corresponde encuadrar la actividad del trabajador como la de un viajante de comercio si no vendía “mercaderías”, sino que lograba por parte de los clientes la concertación de un contrato de adhesión o un plan de cuotas para la adquisición de electrodomésticos”

CNATrab. Sala VIII, mayo 31-993 “Rabaia, Jorge F. c. Vanderbilt S.A.” 1994-A 366.

”El régimen de la ley 14.546 es especial para una determinada categoría laboral, la de los viajantes de comercio, y como sistema de excepción que es, no cabe extenderlo a otras actividades que tienen similitudes pero que no son las de un viajante de comercio.

No es viajante por viajar ni por cobrar comisiones solamente; se requiere, además concertar una venta. La tarea de promover la incorporación de clientes a un sistema de ahorro mensual no se halla receptada en la Ley de Viajantes de Comercio.

CNATrab., Sala VI, 9/3/2001 – “Insaurralde, Osvaldo V. c/. Niro SA y otros”.

## Licitaciones

“El perfeccionamiento de contratos administrativos concretados en virtud del procedimiento de licitación publicada, arts. 10 al 24 de la ley 13.064, se encontraría ajeno al concepto de concertación de negocios o venta a los que se refiere la ley 14.546 en sus arts. 1 y 2 al definir la actividad del viajante de comercio. Esto es así pues en la licitación pública, a diferencia de lo que acontece en las ventas privadas, no se requiere despliegue de habilidad alguna para despertar el interés del comprador.

CNATrab, Sala VII, sentencia 14-08-1990, “Sandez, Carlos c/ Erasmo S.A. s/ Despido.”

”A tenor de la ley 14.546, viajante de comercio es quien visita al cliente, concierta ventas a nombre y cargo de su empleador, levantando el pertinente pedido o nota –tipo y cantidad de mercadería, precio, condiciones de pago, etc. -, para la eventual aceptación del anterior – conf. Artículos 1, 2, 5, 7, 10 y conchs. de la ley citada. –Indudablemente en tal actividad está en juego la capacidad y habilidad del viajante para inducir al eventual cliente a concertar el negocio. Tales presupuestos jurídicos y fácticos no se dan a través de la mera presentación de una oferta en un proceso, licitación o concurso de precios, que está destinado a seleccionar un incierto co-contratante y mucho menos si quedó firme la conclusión de la a quo de la que la confección de las propuestas no era a cargo del accionante., sino de su contrincante.”

“Tello, Dalmo A. c. Ferrelec SRL s/ Cobro de australes”. SCCPA03 PA 0301 003354 16-03-93 (SD). Jurisprudencia de la Provincia de Entre Ríos.

”El Estatuto del Viajante sólo comprende a los trabajadores que hacen de la venta su actividad principal. En efecto, se es viajante por concertar el negocio, y si bien puede entenderse que concertar no implica concluir sino también preparar el terreno para la operación, lo cierto es que son dos las tareas que puede llevar a cabo el viajante -preparar el terreno y vender-, pero siempre es la venta la que determina la aplicabilidad de la norma. El hallazgo de nuevos clientes, el mantenimiento de la operatividad de los existentes, como la función de llevar a cabo los trámites de las licitaciones por las que finalmente la accionada obtenían a sus clientes, no conciernen a la venta pues, en definitiva quien concertaba el negocio, previo análisis de las condiciones que efectuaba el actor, era la propia demandada, actuando el accionante en todo momento como asesor o consultor”.

CNATrab. Sala III, 23/04/1999 – “Cardinali, Luis v. Ciccone Calcográfica S.A.”.

## **Venta de tiempo compartido**

“La actividad de ventas del sistema de tiempo compartido no se encuentra comprendida en lo establecido por la ley 14.546, que sólo es aplicable a los que venden mercadería, es decir, cosas muebles, y también las referidas a coberturas médico asistenciales, espacio, de publicidad, paquetes turísticos, etc.”

CNATrab. sala III, 22/7/93. “Reina Alvarez, Juan M. v. Enrique Nielsen S.A. Tiempo Compartido” JA 1996-III, síntesis.

## **Venta de planes de cobertura médica**

”El art. 1º de la ley 14.546 que califica como viajante a quien concierte ventas, es extendido por el CCT 308/75 también a quienes vendan servicios. En base a ello la venta de planes de cobertura médica también está comprendida dentro del ámbito de los viajantes, pues es fácil advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de viajantes.”

CNATrab, Sala VI, sentencia 29-04-1994, Juez Capón Filas. “Houssay, María c. Qualitas Médica SA s/ Despido” . Jurisprudencia de la Nación Laboral.

## **Fleteros**

”Ni la entrega de mercadería ni el levantar nuevos pedidos y cobrar, convierten a los fleteros en viajantes de comercio, porque su función principal consiste en distribuir y no en vender. Además, los fleteros no cumplen con la función esencial e ínsita de los trabajadores encuadrados en la ley 14.546, que es ofrecer los productos para lograr la concertación de negocios futuros con nuevos clientes.”

CNATrab, Sala VI, sentencia 14-12-1992, “Acuña, Roberto c. Cindor SA s/ Despido”.

## **Venta de Parcelas en Cementerios**

”La cesión a perpetuidad de las parcelas de tierra de un cementerio privado se encuentra excluida del concepto de compraventa mercantil, y, por lo tanto, la actividad de la actora –que ofrecía tal servicio en nombre y representación del empleador- no encuadra en el Estatuto del Viajante . Si bien el art. 1º, Estatuto del Viajante se refiere a la “concertación de negocios relativos al comercio o industria de sus representados”, lo cierto es que una interpretación armónica del referido estatuto demuestra que en todas sus regulaciones campea la idea de “venta”.

CNATrab., Sala IX, 9/3/1998 – “Sagrera, Graciela C. Jardín de Paz SA”.

## **Venta de seguros**

“La condición de viajante debe atribuirse a la accionante pues la disposición del art. 1 ley 14546, que califica como viajante a quien concierte ventas, es extendida por el convenio colectivo 308/75, también a quienes “vendan servicios”, por lo tanto la venta de seguros también califica al viajante como tal. Por otra parte, el art. 1º de la ley mencionada se refiere a la concertación de negocios” y es fácil de advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de viajeros, sin importar que sea la única y exclusiva artífice de una operación determinada sino que sea una intermediaria necesaria”. “Por ello, debe acogerse la queja de la actora y adicionarse a la condena la indemnización por clientela (art. 14 de la ley 14546)” (Capón Filas, adhesión de De la Fuente).

EXPTE. 2548/03 S. 57826 “Pavlovsky Tamara c/ Prudencial Seguros S.A. s/ despido” CNTRAB. – SALA VI 07/03/2005.-

## **CALIFICACIÓN - EXCLUSIVIDAD**

“Para que la exclusividad caracterice al contrato de trabajo del viajante debe ser objeto de pacto expreso, por constituir una excepción al principio general sentado en el art. 1º del estatuto respectivo. Recién cuando media concertación entre trabajador y empleador, nace a favor del primero al amparo de condiciones más beneficiosas relativas a la composición del salario, el que no sólo estará formado por las comisiones, sino por el derecho a percibir el mínimo garantizado por el art. 7º de la convención 33/73.”

CNATrab. Sala VII, marzo 24-988.- “Revale, David c/ Morwin S.A.”: T y SS 1988-654.

“La exclusividad en el régimen del viajante resulta intrascendente, ya que el art. 1º del estatuto excluye expresamente a los trabajadores tutelados, de esta exigencia.”

CNSeg. Social Sala II, mayo 22-1990, p. 937, TySS.

“Las exigencias relativas a la comprobación de subordinación deben atemperarse en el caso de los viajantes, y dentro de estos, particularmente, de los que se desempeñen en forma no exclusiva, pues desenvuelven su actividad librada en gran parte a su propio criterio, voluntad y capacidad, sin que por ello dejen de ser ejecutores, dependientes de la casa mandante.”

CNATrab. Sala I, diciembre 21-1984, “Barrenechea, Jorge A. c/Laboratorios M&B Química Industrial y otro” TySS p. 712.

## REMUNERACION

### Comisiones como forma remuneratoria - Orden público

“La comisión es la forma habitual de remunerar a los viajantes de comercio y, por ello, ha sido privilegiada por el art. 7º de la ley 14.546. Su determinación es, normalmente contractual y en defecto de pacto entre trabajador y empleador no existen normas supletorias, legales o convencionales, a las que se puede acudir para integrar el contrato.”

CNATrab. Sala VI, julio 4-990.- Piñeiro, Roberto c/ Feralco S.A. T y SS 1990-647.-

“Es de la esencia misma del vínculo contractual sometido a la ley de viajantes de comercio, que la remuneración de éste se encuentre constituida en todo o en parte en base a comisión o porcentaje sobre el importe de las ventas efectuadas.”

CNATrab. Sala II, octubre 29-990.- “Borello, Jorge M. c/ Olivetti Argentina” T y SS 1991-75.

“Debe prosperar el reclamo de los accionantes, viajantes de comercio, en cuanto cuestionan la legalidad de la base sobre la cual debieron calcularse, las comisiones, por violación del orden público laboral, a cuyo efecto debe considerarse exclusivamente el precio de las mercaderías vendidas, en tanto que en los demás aspectos que hacen al contrato de trabajo, que no son alcanzados por normas de orden público, rige la libre voluntad de las partes.”

CNATrab. Sala I, mayo 10-991.- “Olivencia, Eduardo Sergio y otros c/ Monofort S.A.I.C.”: DT: 1992-A 884.

“El art. 7º de la ley 14.546, norma de orden público, prohíbe la estipulación de comisiones por cualquier medio que no sea proporcional al precio de venta de los artículos o mercaderías.”

CNATrab. Sala I, mayo 10-991.-” Olivencia, Eduardo Sergio y otros c/ Monofort S.A.I.C.” DTO: 1992-A, 884.

“Es nulo el sistema de pago de comisiones que no se compadece con el de orden público establecido en el art. 7 de la ley 14.546.”

SCBA, L 39991 S 1-11-88, Juez Negri (SD). “Salce, José c. Monofort SAIC s/Indemnización por despido”. DJBA t. 135 p. 425- AyS t. 1988-IV p. 174 (La Ley, 1989-B, 412). Mag. Votantes: Negri-Cavagna Martínez-Vivanco-Rodríguez Villar-Mercader. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires- Laboral.

”Si el viajante invoca como injuria económica para considerarse despedido la negativa de la empresa a pagar comisiones de acuerdo al sistema establecido en la ley 14.546 – a cuyos fines lo había intimado previamente- acreditado que el empleado por el principal no se ajusta a lo prescripto por el art. 7 de la ley 14.546, debe considerarse acreditada la injuria.”

SCBA, L. 399991 S 1-11-98, Juez Negri (SD). “Salce, José c. Monofort SAIC s/ Indemnización por despido” DJBA t. 135 p. 425 – AyS t. 1988-IV p. 174 (La Ley, 1989-B, 412). Mag. Votantes: Negri-Cavagna Martínez- Vivanco-Rodriguez Villar-Mercader. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires. – Laboral.

### **Liquidación mensual**

“La comisión debe ser calculada sobre toda nota de venta aceptada o no rechazada dentro del plazo de 15 días de su presentación y debe ser abonada dentro de la primera fecha de pago con vencimiento posterior a ese momento.

CNATrab, Sala III, diciembre 24 de 1985. “Portero, Rodolfo Antonio c. NCR Argentina S.A.” CARPETAS DT 258.

“Si la empresa sujetaba el pago de una parte de las comisiones al cobro de las cuotas pactadas en las ventas, servicios o alquileres, violaba lo establecido por el art. 5º de la ley 14.546.”

CNATrab. Sala I, agosto 24-987.- “Quinteros, Tomás O. c/ N.C.R. Argentina S.A.” DT 988-A, 67.

### **Conversión del sueldo fijo en comisión**

“El trabajador comprendido en la Ley 14.546 tiene derecho a que, respecto al lapso anterior a la demanda opere la conversión que prevé el fallo plenario N° 112.- dictado por esta Cámara el 27/X/67 “in re” “Simula, Juan Leonardo c. Esso S.A.”

CNATrab, Acuerdo Plenario N° 191, mayo 31 de 1973. “Armada, Modesto c. Esso S.A. Petrolera Argentina “, CARPETAS DT 961.

”Es verdad que los viajeros deben ser remunerados a comisión, pero ello no significa que si lo fueron durante la ejecución de la relación de trabajo, mediante un sueldo fijo, tengan derecho a que se les reconozca, por añadidura, el pago de comisiones no convenidas a una tasa arbitrariamente fijada. Podrán si, conforme a doctrina plenaria de esta Cámara, requerir, incluso en sede judicial, la conversión de ese sueldo fijo en comisión, incluso con efecto retroactivo.

CNATrab. Sala VIII, 25/03/2002 – “Pallonari, Julio C.P. c. Frigorífico San Carlos SA”.

## IVA

“No resulta ajustado a derecho liquidar comisiones sobre el impuesto al Valor Agregado, atento las características y función económica de este tributo, pues las comisiones operan sobre el “importe de las ventas” y se determinan “en base” al precio de venta de los artículos - ley 14.546, artículo 7 – mientras que el I.V.A. no forma parte técnica del precio del producto.”

CNATrab, Sala V, mayo 31 de 1978, “Monca, David y otros c. Sanz S.A.” CARPETAS DT 2096.

“La comisión del viajante debe liquidarse sobre lo que el empleador percibe para sí a fin de cubrir sus obligaciones propias que conforman el precio de producción y los beneficios que lógicamente debe pretender”

CNATrab., Sala VII, junio 21-982.- “Betancour, Jesús A. c. Bringantium J. Alfonso Reboreda y Cía. SA” DT 983-A,

“La comisión que corresponde a los viajantes de comercio, en virtud de lo dispuesto en el art. 7º de la ley 14.546 (Adla, XVIII-A, 183), lo es sobre el importe del precio de las mercaderías o servicios que el empleador vende a causa de la intervención del viajante, no correspondiendo que se liquide sobre el impuesto al valor agregado.

CNATrab. Sala VII, junio 21-982.- “Betancour, Jesús A. c. Bringantium J. Alfonso Reboreda y Cía. S.A.” DT 983-A 31.

“Dado el principio de intangibilidad del salario no se ajusta a derecho la conducta de una empresa que durante un lapso considerable pagó a sus viajantes la comisión sobre el precio de venta incluido el impuesto al valor agregado y luego unilateralmente pretendió suprimir este último concepto.”

CNATrab. Sala IV, febrero 26-982.- “Rocamonde, Martínez, Benito y otro c. Ferretería Artística S.A.” DT 982-577.

“Cuando no media convenio de partes u otra fuente normativa que así lo considere, no debe tomarse en cuenta el impuesto al valor agregado como integrante del precio de venta a que se refiere el art. 7º de la ley 14.546 (Adla, XVIII-A, 183), para calcular la comisión del viajante.”

CNATrab. en pleno Nº 253, julio 4-986.- “Messia, Oscar R. c. Florio y Cía. S.A.” LA LEY, 1986-C, 492 DJ, 986-II-697

## **Gastos financiamiento**

“A los efectos del cálculo de la comisión del viajante de comercio, los gastos de financiamiento no pueden ser considerados parte del precio de venta ya que constituyen sólo el interés del capital invertido por el vendedor en la operación con pago diferido.”

CNATrab, Sala I, mayo 10-991.- “Olivencia, Eduardo Sergio y otros c/ Monofort S.A.I.C.”: DT 1992-A, 884.

## **Vales de Comida**

“Que la ley laboral establezca que los viáticos deben ser considerados remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, arts. 105 y 106 LCT, no obsta para que el empleador unilateralmente otorgue el beneficio consistente en vales no convertibles en dinero, para que un tercero le suministre comida los días en que prestaba servicios. Dichos vales no revisten carácter salarial pues no se relacionan directamente con el esfuerzo productivo y no poseen entidad de contraprestación”. CNATrab. Sala V, sentencia 15-12-1992. “Carballal, Miguel Angel c/Ipako S.A s/Despido “ DT, 1993-A, 197.

## PEDIDOS INCUMPLIDOS – RECHAZO NOTAS DE PEDIDO

### Fundamentación

“Si bien el viajante debe atenerse a las instrucciones del dueño del negocio y su derecho a la comisión se subordina al interés expresado por este último a través de sus directivas, lo cierto es que la facultad de rechazar los pedidos de venta no puede ser ejercida en forma discrecional, el empleador **debe fundarla en una causa objetiva suficiente y notificar al viajante dentro del plazo fijado por la ley**”.

CNATrab. Sala I, setiembre 19-991.- “Bliajor, Edgardo Silvio c. S.A. Nestlé de Productos Alimenticios”: DT 1992-A, 1035.

### Falta de Stock

“No se puede alegar la falta de stock para rechazar los pedidos de venta si el viajante ha cumplido las instrucciones respectivas, o si no se le ha informado debidamente sobre la inexistencia de mercadería, hecho que por no ser de pública notoriedad, debe ser probado por la demandada (art. 377 del Cód. Procesal).”

CNATrab. Sala I, setiembre 19-991.- “Bliajor, Edgardo Silvio c/ S.A. Nestlé de Productos Alimenticios”: DT 1992-A, 1035.

“La circunstancia de que quede supeditada la entrega de las mercaderías consignadas en el pedido correspondiente a la existencia de las mismas, no incide en la concreción de la operación gestionada por el viajante de comercio si no es expresamente rechazada (artículo 5 inciso b ley 14.546), puesto que si la inejecución de la nota de venta no le hace perder el derecho de percibir comisión (artículo 5º inc. c de la norma antes citada), con mayor razón tampoco la pierde en caso de demora por parte de la empresa en la entrega de la mercadería vendida.”

CNATrab, Sala VI, sentencia 15-10-1987, “Menendez, Angel y otros c/Rulemanes Paraná S.A.C.I. y Otro s/Despido.”

### **Demora en la entrega de mercadería**

“Si la inejecución de la venta no hace perder al viajante el derecho a la comisión (artículo 5º inc. e, ley 14.546), con mayor razón tampoco lo pierde en caso de demora de la empresa en la entrega de mercadería vendida. Además, cabe recordar que la normativa legal no incluye la cláusula del “buen éxito” como condición para el pago de las comisiones al viajante de comercio (Plenario Nº 78, “Noriega, Marcos S. c/ Remington Rand Sudamericana”, CARPETAS DT. 622). CNATrab, sala I, septiembre 19 de 1991. “Biliajor, Edgardo Silvio c. S.A. Néstle de Productos Alimenticios”. CARPETAS DT 3951.

### **Notificación y plazo**

“Si la demandada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incs. b) y c) del art. 5º de la ley 14.546, esto es, la notificación fehaciente del rechazo de la nota de venta y que ello se hiciera dentro del plazo fijado por la ley, bien puede el actor considerar que los pedidos de venta han sido aceptados e inejecutados, lo que no le hace perder el derecho a las comisiones.”  
CNATrab. Sala I, setiembre 19-991.- “Bliajor, Edgardo Silvio c/ S.A. Nestlé de Productos Alimenticios.” DT 1992-A, 1035.

## BONIFICACIONES

“Conforme lo dispone el art. 5 inc. a) de la ley 14.546 las remuneraciones del viajante se liquidarán sobre toda nota de venta o pedido aceptado por los comerciantes, sin deducción por bonificaciones, notas de crédito o descuentos de alguna otra índole, que no hubieran sido previstos en la nota de venta por el propio viajante. Si la empresa aduce que las deducciones efectuadas no fueron indebidas, a ella le cabe probar las circunstancias que las hagan viable.”

CNATrab. Sala II, sent. 56.231 del 21-2-86 en “Terceño, José Luis c/ Hey'Di Argentina S.A. s/ despido -cobro de pesos”.

“Cuando el empleador efectúa una bonificación sobre el precio original del producto por la venta del contrato, no resulta equitativo que al viajante se le liquide una comisión menor que la habitual, pues este último es ajeno al acuerdo suscripto entre el comerciante y el cliente.”

CNATrab. Sala VII, sent. 22.295 del 13/10/93. “García, Ángel c/ Ramón Chozas S.A. s/ despido” (-L.B.-)

“En el marco de lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 14.546 (DT, 1958-873), no corresponde acoger el reclamo correspondiente a descuentos o bonificaciones a los clientes si la actora no ha detallado en la demanda cuáles son las operaciones en las que se produjo dicha situación y tampoco surge de la prueba aportada en autos”.

CNATrab, Sala I, septiembre 24-998. “Castaño, Miguel A. c. Domínguez Barros, César y otro” (DT, 1999-A, 514). Jurisprudencia de la Nación-Laboral.

## COMISIONES INDIRECTAS

“Al viajante le corresponde comisión respecto de las operaciones en que intervino y también de aquellas que se realizaron sin su intervención. Estas son la denominadas comisiones indirectas.”

CNATrab, Sala III, diciembre 24 de 1985. “Portero, Rodolfo Antonio c/ NCR Argentina S.A.” CARPETAS DT 2581.

“El juramento prestado en los términos del art. 11 de la ley 14.546 no opera ante la concreta ausencia de detalle acerca de las operaciones directas. No es extensiva esta recomendación al rubro comisiones indirectas porque la omisión de denuncia en la propuesta inicial de las operaciones a las que correspondían encuentra justificación en el desconocimiento que el viajante tiene en relación a las mismas, en tanto negocios realizados a espaldas del mismo.”

CNATrab. Sala VIII, sent. 13.743 del 17-4-89. “González, Rafael Oscar c/ Carcima S.A. s/ despido”.

“La inversión de la carga de la prueba prevista en los arts. 10 y 11 de la ley 14.546 cobra operatividad respecto de las comisiones indirectas, si al prestar declaración jurada el viajante describe la zona y nómina de clientes que posee. En estos casos no cabe exigir al trabajador que individualice operaciones que le son ajenas y de las que tiene pleno conocimiento, las más de las veces, por las liquidaciones efectuadas por el empleador.”

CNATrab, Sala III, sent. 45.269, 31.5.83. “Ciaramella, Néstor A. c/ Figuer, Manuel”. B.J y L CNAT Nro. 55. En idéntico sentido “Bruno c/ Viotsol S.A. s/ Despido” Juz. Trab. 18. Confirmada Sala IV sent. 64.513 del 7-5-93.

“El viajante de comercio no tiene derecho al cobro de las comisiones indirectas por las ventas que concertaron en su zona, durante el período vacacional, toda vez que durante la suspensión de la obligación de prestar servicios por goce de la licencia anual, el trabajador percibe una retribución especialmente prevista por la ley.”

CNATrab, sala VII, sentencia 23-10-1992, “Suárez, Lucas c. Virulana SA s/Despido” Jurisprudencia de la Nación –Laboral.

“Como surge de la ley 14.546, el viajante tiene derecho a comisión indirecta sobre las ventas que, durante su desempeño y en su zona o respecto a su lista de clientes, efectúa su empleador (por sí o terceros) prescindiendo de aquel, mas no a las cobranzas que el patrono realice en iguales condiciones.”

“Martínez Gualberto Mario c. Mariano Acosta SACI s/ Cobro de Pesos”.

SCCPA03 PA 0301003905 15-11-95 (SD) Muzio. Jurisprudencia de la Provincia de Entre Ríos.

”Corresponde admitir el reclamo en concepto de comisiones por ventas indirectas si la prueba idónea al efecto –pericia contable- no pudo llevarse a cabo en razón de que la demandada no exhibió el libro del art. 52 de la LCT (DT, 1976-238) y porque tampoco llevaba el determinado por el art. 10 de la ley 14.546 (DT, 1958-873), extremos que conducen a aplicar la presunción contenida en el art. 55 de la LCT.”

CNATrab, Sala I, septiembre 24-998. “Castaño, Miguel c. Domínguez Barros, César y otro” DR, 1999,-A, 514. Jurisprudencia de la Nación.- Laboral.

“El art. 6º de la ley 14.546 dispone que si la operación no fuese concertada por intermedio del viajante, este tendrá derecho a la comisión siempre que se trate de una operación con un cliente de la zona atribuida al viajante y durante el tiempo de su desempeño, o con un cliente de la nómina a su cargo, y en ambos casos haya o no concertado operaciones anteriores con ese cliente por intermedio del mismo viajante. Tal norma no impide que se delimite el campo de acción del viajante exceptuándose ciertos establecimientos ubicados en su zona o que mediante pacto expreso el empleador se reserve la facultad de ampliar las exclusiones con relación a los nuevos compradores que puedan instalarse en la referida zona. Según Fernández Madrid no debe entenderse que el art. 6º consagre una prohibición a tales pactos sino que sólo da una guía para seguir en el caso de que se hubiera adjudicado al trabajador una zona en forma incondicionada (ver autor citado, “Los Viajantes de Comercio ante las Leyes del Trabajo”, pág. 114/115, Ediciones Contabilidad Moderna; en sentido análogo, SD Nro. 4208 del 18.12.1990 “Bereta, Ermedio Héctor y otro c/ Termas Villavicencio S.A.I.C.”, del registro del Juzgado Nro. 42 del Fuero). La demandada en el conteste sostuvo que el actor contaba con una nómina y no con una zona, siendo el único vendedor-viajante no podía ser invadida su zona, pero que la Gerencia siempre se reservó la posibilidad de efectuar operaciones de venta, que de hecho más de 50 clientes no se encontraban sujetos a la órbita del demandante, sin individualizar quiénes eran estos clientes y en concreto, en relación con Wal Mart, manifestó que fue conseguido como cliente por gestión propia de la gerencia empresaria, que no existió invasión de zona ni derecho al cobro de comisiones por aquella empresa (fs. 51 vta.), pero lo relevante es que no aportó ninguna prueba a fin de probar que existían clientes excluidos a la actuación del accionante. Atento estos elementos de juicio se consideró que asiste derecho al actor a percibir las comisiones indirectas derivadas de las operaciones de venta practicadas con la empresa Wal Mart S.A. Cabe señalar que aún cuando no se haya indicado en forma

individualizada cuáles son las operaciones sobre las que se pretende comisión por tal concepto, considero que al respecto debe atemperarse el criterio jurisprudencial que desestima el reclamo global y meramente estimativo que pudiera formular el trabajador, pues no puede soslayarse que se trata justamente de operaciones realizadas sin la intervención del actor (en sentido análogo, SD Nro. 45.269 del 31.5.83 “Ciaramella, Néstor c/ Figuer, Manuel”, del registro de esta Sala ; ver el citado precedente “Bereta ...”).

CNATrab, Sala III, sent. No 85047, del 18/7/03, Causa No 11178/2000 “BENALAL MOISES LUIS C/ LISMERIL S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO”.

## COMISIONES POR COBRANZAS

“Si la prestación de servicios del actor a quien se califica como viajante, venta y cobranza, se efectuaron siempre simultáneamente, abonándose por ambas actividades una remuneración omni comprensiva, porque las dos eran indivisibles dentro de aquel sistema, y no se ha probado que por la tarea de cobranza se hubiera convenido un 3% de comisión adicional, como se afirma en la demanda (art. 377, Cód. Proc. - Adla XXVII- C, 2649-), resulta improcedente la pretensión de la accionante de percibir comisiones por cobranzas (art. 499, Cód. Civ.).

CNATrab. Sala II, octubre 31-9-78. “Daglio Héctor R. c/ Panificación Argentina, S.A.” JA 979-II-90.

“... el art. 8 de la ley 14.546 es claro en cuanto a que debe estipularse una comisión especial en el supuesto que al margen de su función específica, se encomiende al viajante, subsidiariamente, la tarea de cobranza, por lo que mal puede la recurrente, pretender que en la comisión por ventas estaba incluida la comisión por cobranza.”

CNATrab. Sala IV sent. 61.517 del 27-7-88 “Ricillo, Leonardo Alberto c/ OAKI S.A. s/ despido”.

“Si del contrato celebrado entre las partes se advierte que el dependiente se obligó a una prestación consistente en vender los productos comercializados por la empleadora y realizar las cobranzas respectivas, a cambio de percibir por esas tareas una comisión de un porcentaje determinado en concepto de retribución, o sea por venta y cobranza, inequívocamente ambas partes al celebrar el convenio tuvieron plena conciencia de cuáles eran sus obligaciones específicas (art. 1197, Cód. Civil), por lo que resulta procedente el reclamo fundado en comisiones por cobranzas, ya que fue pactado en forma global con las ventas. La cláusula por la que se pacta un porcentaje global en concepto de comisiones por ventas y cobranzas, no configura una trasgresión a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 14.546 (DT, 1958-873) y al art. 22 del CCT 308/75, en tanto dichas reglas jurídicas no impiden que en la comisión pactada se englobe ambas tareas, sino que lo que la ley trata de impedir es que un viajante contratado exclusivamente para efectuar ventas, a dicha tarea luego se le adicione las cobranzas sin compensación alguna.”

CNATrab, Sala II marzo 25-99 “Carballo, Noé c. Inelec SA” DT, 1999- B, 1308. Jurisprudencia de la Nación Laboral.

## **AUMENTOS SALARIALES**

“El viajante de comercio remunerado exclusivamente mediante una comisión sobre el precio de los productos vendidos y cobrados, tiene derecho al aumento establecido por el decreto 226/83, consistente en una suma fija sobre la remuneración “normal y efectiva”, con prescindencia de la modalidad retributiva y del monto que alcanzare aquella, como todo trabajador comprendido en convenciones colectivas de trabajo”.

CNATrab., Sala IV, sentencia 15-6-1988, “Gutiérrez, Marcelino c/Modecraft SACIF s/Cobro de Pesos.”

## **HORAS EXTRAS**

“Para que el trabajador remunerado a comisión tenga derecho a percibir horas suplementarias no basta con la circunstancia de que se pruebe haber laborado en exceso de la jornada laboral. Ello por dos órdenes de razones: La primera de ellas es que, en el caso de los trabajadores remunerados a comisión, la remuneración no modula sobre un patrón temporal y no es en consecuencia, reducible a valores horarios, por lo que, en principio, no corresponde recargo alguno por el lapso excedente de la jornada máxima, que en la práctica, sólo sería operativo a través de una modificación del porcentaje de comisión para dicho lapso. La segunda razón es que el total percibido en concepto de comisiones no resulta inferior, para el tiempo de trabajo insumido en adquirirlo, a lo que hubiera correspondido abonar, conforme al salario básico de convenio o, en su caso, el mínimo vital, incluyendo los recargos por trabajo suplementario.”

CNATrab.. Sala VI, julio 7 1989, “Brocea, Alberto c/Zajoman Jacobo”. Carpetas DT 3074.

## VIÁTICOS

“Conforme al artículo 7º de la ley 14.546, los gastos de movilidad, hospedaje, comida, viáticos y desgaste de automóvil, reintegrados al viajante previa rendición de cuentas, forman parte de su remuneración. “

CNATrab, Acuerdo Plenario Nro. 139, octubre 14 de 1970, “Fidalgo, Armando Francisco c. Nestlé S.A.” CARPETAS DT 824.

“Teniendo en cuenta que el artículo 7 de la ley 14.546 expresa que “... se considerarán integrando la retribución: los viáticos, gastos de movilidad, hospedaje, comida y compensaciones por gastos de vehículos”, no cabe lugar a dudas que los precitados conceptos inciden sobre las vacaciones, sueldo anual complementario e indemnización por clientela.”

CNATrab, Sala IV, octubre 24 de 1980, “Aquino, Oscar M. c. Compañía Burroughs de Máquinas Ltda.” CARPETAS DT 1502.

“El artículo 7º de la ley 14.546 y el fallo plenario nº 139 de éste Tribunal reconoce el carácter remuneratorio a tales rubros por el hecho de que el viajante debe desplazarse y efectuar gastos de movilidad y alimentación en beneficio específico del empleador, lo que implica un gasto extraordinario que debe ser solventado por ésta.”

CNATrab. Sala III, 30/3/90, causa nº 80.739, sent. 19.762 “González, Rafael Oscar c/ Parquemet S.A. s/ Despido”

“El art. 7º del estatuto del viajante establece que los viáticos, gastos de movilidad, hospedaje, comida y compensaciones por gastos de vehículos se considerarán integrantes de la remuneración, pero sólo son exigibles si esos conceptos han sido previamente pactados”.

CNATrab. Sala III, mayo 31-991.- “Couto, Fernando M. c. Ferretería Francesa S.A.”. DT 1991-B 1201.-

“El acuerdo plenario Nº 12 (CARPETAS DT, 824) cuando fijara la interpretación del artículo 7 de la ley 14.546 estableció que la remuneración de los viajantes de comercio estaba integrada además de comisión o porcentaje por los viáticos, los gastos de movilidad, hospedaje y las compensaciones por gastos de vehículos pero de ello no se deriva que en todos los casos el principal está obligado a reconocer a favor de su dependiente esta contraprestación, sino que es inequívoco que su exigibilidad tiene como única causa fuente la voluntad de las partes y no la ley. Consecuentemente, no obstante que los viáticos se consideren integrantes de la remuneración del viajante de comercio, tal circunstancia no

genera sin más la obligación de abonar los gastos de mantenimiento del automotor como aquí se pretende ya que reiterase no hay obligación legal de abonarlos si no estuvieren pactados. Por lo que habiéndose justificado en la causa que las partes hubieran convenido la percepción de viáticos, resulta ajustado el pronunciamiento apelado en cuanto rechaza la pretensión.”

CNATrab, Sala II, marzo 25 de 1994, “Ríos, Osvaldo c. Establecimientos Metalúrgicos Crespo S.A.” CARPTETAS DT 4025.

”El salario puede ser satisfecho en dinero, especie, habitación, alimentos o mediante la oportunidad de obtener beneficios o ganancias. Las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de: b) los reintegros de gastos sin comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la DGI, c) los viáticos de viajantes de comercio acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6 de la ley 24.241, y los reintegros de automóvil en las mismas condiciones que las especificadas en el inciso anterior...”

Legislación Contrato de Trabajo Ley 20.744. Título IV. De la remuneración del trabajador.

”Los viáticos tienen naturaleza salarial conforme el art. 7 del régimen legal de los viajantes de comercio (ley 14.546).

SCBA, L 58486 S 25-3-97, Juez Salas (SD). Suhas, Gabriel A. c. El Fuerte SA s/ Despido. DJBA, t. 152 p. 261. Mag. Votantes: Salas-Pisano-Negri-Laborde-Pettigiani. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires-Laboral.

”Si el trabajador recibe una suma fija o habitual por este concepto, pero sin obligación de acreditación ni exigencia ineludible de consumición, se trata sin lugar a dudas de otro elemento integrativo de la remuneración con todos los atributos y obligaciones de aportes y contribuciones y lógicamente con incidencia en el cálculo y percepción del sueldo anual complementario.”

”Sencar Enrique Alberto y otra c/ Instituto Movimientos de Fondos Cooperativos y otro s/ Cobro de pesos”. S CCPA03 PA 0302 001276 25-11-97 (SD) Gagliano. Jurisprudencia de la Provincia de Entre Ríos.

”También se agravia la recurrente acerca de lo resuelto en orden a los viáticos. El carácter remuneratorio de los viáticos resulta de lo normado por el art. 7º de la ley 14.546. La directiva legal del régimen especial de viajantes de comercio no resulta afectada por lo dispuesto en el art. 106 de la L.C.T. en tanto en esta norma

general se deja a salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo. Por consiguiente, los viáticos abonados a los viajantes, con o sin entrega de comprobantes, tendrán siempre naturaleza remuneratoria.

Sentado ello, el planteo formulado en este segmento de la queja no lo encuentro eficaz para descalificar lo decidido en origen”.

CNATrab- Sala I -Sentencia Definitiva Nº 78762 AUTOS: “BENSUA ALEJANDRO DARIO C/ NOTABIL CATAMARCA S.A. S/DESPIDO” – 30 de octubre de 2001.-

### **COMPENSACIÓN – USO AUTOMOTOR**

“La noción de viático trasluce la existencia de una suma de dinero, o su equivalente, que se entrega al empleado como compensación de gastos y servicios que debe realizar para el cumplimiento de sus tareas, generalmente, alejadas de la sede empresarial y que pueden ser destinados a la alimentación, habitación y/o traslados. En el caso de los viajantes de comercio, pueden o no pactarse viáticos, pero si llega a un acuerdo sobre el tema, muy difícilmente se acuerde –también- el pago de gastos de compensación por el uso de automotor, ya que la empleador estaría abonando dos veces una misma prestación, y por cierto los actos de los comerciantes no se presumen gratuitos ni son graciabes.”

CNATrab., Sala V, septiembre 23 de 1911. “Alegre, Ramón Reinaldo c/Dirroma S.A” Carpetas DT 3410.

## ZONA

“Zona, en el concepto legal (ley 14.546) es toda limitación convencional a la posibilidad que tiene el viajante de concertar negocios relativos al comercio e industria de la empresa que representa, de modo que esa limitación puede referirse al radio o ámbito espacial, o a determinados clientes, o a determinados productos pudiendo darse una combinación de los tres elementos.”

SCBA, L 39991 S 1-11-88, Juez Negri (SD) “Salce, José c. Monofort SAIC s/ Indemnización por despido”. DJBA t. 135 p. 425 –AyS t. 1988 –IV p. 174 (La Ley, 1989-B, 412). Mag. Vo/lantes: Negri-Cavagna Martínez –Vivanco-Rodríguez Villar-Mercader.

SCBA L 42067 S 20-2-90, Juez Salas (SD) “Rodríguez, Juan José c. Frigorífico Calchaquí Producto 7 S.A. s/ Diferencia de salarios”. TSS t. 1990 p. 508 –AyS t. 1990 I p. 155. Mag. Votantes: Salas –Cavagna Martínez –Negri –Rodríguez Villar –Laborde. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires.

“La aceptación por parte del viajante de una limitación de zona adjudicada, por la exclusión de determinados clientes, no implica declinación de derechos irrenunciables sino la libre y voluntaria contratación entre las partes de condiciones laborales que no afecta ningún precepto de orden público.”

SCBA, L 42067 S 20-2-90, Juez Salas (SD). “Rodríguez, Juan José c. Frigorífico Calchaquí Producto 7 SA s/ Diferencia de salarios”. TSS t. 1990 p. 508 –AyS t. 1990-I, p. 155. Mag. Votantes: Salas –Cavagna Martínez – Negri – Rodríguez Villar – Laborde. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires.

### **Zona – Modificación - Compatibilidad entre zona y nómina de clientes**

“Zona en el concepto de la ley 14.546 es toda limitación convencional a las posibilidades que tiene el viajante de concertar negocios relativos al comercio e industria de la empresa que representa de modo que la misma puede referirse al radio o ámbito espacial o de determinados clientes, o productos, pudiendo darse una combinación de los tres elementos.”

“La aceptación por parte del viajante de una limitación en la zona adjudicada a su actividad - corroborada por las demás circunstancias como la venta directa por la empresa durante varios años anteriores al ingreso del viajante, exclusión del comercio de la lista de clientes del viajante que lo precedió, ausencia de reclamo durante el lapso de la relación laboral, no implica declinación de derechos irrenunciables sino la libre y voluntaria contratación entre las partes de condiciones laborales que no afectan ningún principio de orden público. El viajante no se encontró privado de una posibilidad de ganancia toda vez que la empresa excluida de su listado nunca formó parte de su cartera de clientes.”

SCBA, febrero 20 de 1990, “Rodríguez, Juan J. c/ Frigorífico Calchaquí Productos 7 S.A.” CARPETAS DT 3232.

En idéntico sentido: CNTrab. sala I, mayo 10-991. - “Olivencia, Eduardo, Sergio y otros c/ Monofort S.A.I.C.” DT 1992-A, 884.-

“En el ámbito de aplicación del Estatuto de los Viajantes de Comercio, el concepto de “zona” en sentido geográfico no excluye la posibilidad de que esta a su vez pueda limitarse a través de una nómina.”

CNTrab. Sala II, 9/6/92.- “Ensal de Llambias, María A. v. SADOCA S.A.” JA 1995 III, síntesis.

## **CAMBIO DE CONDICIONES DE TRABAJO**

“Es causal de despido indirecto, el cambio al actor de la cartera de clientes pretendiendo que ésta tiene una vigencia anual en oposición a disposiciones expresas de la ley 14.546”

CNATrab. Sala VI, 21/10/92 .- “Camacho, César H. C. Bull Argentina S.A.C. e I” JA 1995-III, síntesis.

“El viajante de comercio depende, para el incremento de su remuneración, de la mayor cantidad de clientes que pueda incorporar a su cartera así como de la conservación de los ya existentes. Su ingreso crecerá a medida que visite a todos aquellos y logre ventas, por ello, mantener a un viajante dentro del ámbito de la empresa, durante toda la jornada de labor, implica una sustancial modificación de su modalidad de trabajo, susceptible de producir en el tiempo, detrimento económico”.

CNATrab. Sala V, 21/10/93 “Moccia, Héctor H. y otro v. Flor de Lis S.A.” JA 1995-Y-709.

”Procede el reclamo por diferencias salariales cuando los trabajadores, amparados por la ley 14.546, han visto reducido su salario, no en virtud de una disminución en las ventas (riesgo implícito cuando se cobran comisiones), sino como efecto de cambios en los porcentajes y en las listas de clientes por parte de la demandada, quien además despedía a los que no suscribían los nuevos contratos. Si bien en principio las partes pueden libremente pactar el monto de la comisión, no debe dejar de tenerse en cuenta que, por tratarse de un viajante de comercio, la comisión es el medio necesario de su retribución (art. 7º, ley 14546). Por ello, la empleadora no puede modificar la contraprestación remuneratoria a su cargo, cuando las restantes modalidades de contrato de trabajo se encontraban inalteradas. Ante los categóricos términos de los arts. 9º de la ley citada y 12, LCT, la convención de las partes es nula y sin valor

CNATrab., Sala III, 27/10/1999, -Prinetti, Jorge c. Bagley S.A.)

## JURAMENTO

“Respecto al monto de la remuneración o su cobro, no es preciso el juramento del art. 11 de la ley 14.546 (Adla, XVIII-A, 183) ya que la falta del libro exigido por el art. 10 es suficiente para tener por acreditado el porcentaje de comisión del viajante.”

CNATrab. Sala III, agosto 19-981.- “Degrandi González, Washington A c. Textil Tala S.A.” DT 981-1775.

“Para que pueda aplicarse la presunción del art. 11 de la ley 14.546 (Adla, XVIII-A, 133) resulta imprescindible que el actor hubiera prestado juramento individualizando las operaciones sobre las que no se le pagó comisión.”

CNATrab. Sala I, setiembre 30-986.- “Esteybar, Néstor L. c/ Deliver S.A.” DT 987-A, 347 DJ 987-2-159

“Probado el incumplimiento formal de la empleadora a la obligación de llevar adecuadamente sus registraciones, o incumplida en tiempo propio la de exhibirlas, ello configura una presunción favorable al juramento realizado por el viajante de acuerdo con el art. 11 de la ley 14.546 (DT, 1958, 873), que autoriza a acoger sus reclamos en ausencia de prueba en contrario, salvo en los casos en que no se haya practicado descripción o individualización de las operaciones por las cuales se reclaman comisiones.”

CNATrab. Sala IV, junio 30-993.- “Raymond, Liliana M. c/ Quiret S.R.L.” DT 1993-B, 1857.

“No probada la causa fuente del pago de las comisiones, es decir, los negocios sobre los cuales correspondía su cobro, la sola mención de la falta de pago cuantificada globalmente, sin intentar acreditar los hechos generadores, es inoperante para el progreso del reclamo. Para petitionar por comisiones impagas, la ausencia del libro especial indicado por el artículo 10 de la ley 14.546 y el juramento prestado por el trabajador para que opere la inversión del onus probandi dispuesta por el artículo 11 de la mencionada normativa resultan insuficientes, sin la debida individualización de las operaciones reclamadas o de los medios que las acrediten. El principio in dubio pro operari no resulta de aplicación respecto de la apreciación de los hechos.”

SCBA, septiembre 26 de 1995, “Planas, Rubén Edgardo c. Kabzanes S.R.L.” CARPETAS DT 4006.

“...máxime que el perito contador indicó ( fs. 177/181) que “ la demandada no exhibió las notas de pedido de los últimos cinco años”....” Que el actor no se encuentra registrado como personal en relación de dependencia de la demandada”.... “...respecto de los libros comerciales la demandada no ha dado cumplimiento a los extremos exigidos por los arts. 43, 44 y 45 del Código de

Comercio”... ”la demandada no exhibe éstas planillas de liquidación de comisiones pues manifiesta no efectuar pagos de tales comisiones, atento no contar con viajantes“... “no puede determinarse la correspondencia entre las facturas y los importes de los recibos debido a que no todos los recibos se encuentran discriminados por número de factura. En general el recibo se extiende por montos globales a cuenta de facturas varias, con lo cuál se hace difícil discriminarlas“; “...que la demandada no exhibe constancias escritas de entrega al actor de copias de notas de pedido, facturas y recibos de cobranzas, de modo de facilitar al trabajador la tarea de contralor de sus remuneraciones...”; ”la demandada no exhibe constancias de cobranzas gestionadas por el actor a la cartera de clientes de la nómina adjunta “, por lo que cabe también confirmar las presunciones legales aplicadas en los actuados y rechazar el agravio vertido en tal sentido ....”

CNATrab Sala II- Autos: “Malvarosa, Carlos Alberto c/ Braverman Carlos Fernando Samuel s/ despido “- 16 de junio de 2005.-

”...Desde otro ángulo, la perito contadora informa puntualmente a fs. 315, lo que ya se traslucía de su informe original de fs. 260/71, que la firma constituye de por sí una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos (operaciones concertadas, comisiones recibidas, etc) y basta para invertir la carga de la prueba si se ha prestado, como en el caso de autos, el juramento que especifica el art. 11 del referido cuerpo legal.

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 4 Nº 38.521-Autos: “ROLFO MARIA SILVINA C/ ENAS S.A. Y OTROS S/ DESPIDO “ , 16 de abril de 2003.-

“La forma amplia y permisiva contemplada en la redacción del inc. “c” del Capítulo I de la CCT 286/1997 deja en indefensión al trabajador, pues en ausencia de un registro especial como el que prevé el Estatuto del Viajante de Comercio, coloca en cabeza del trabajador la carga (cfr. Art. 377 CPCCN) de acreditar la zona asignada, nómina de clientes, porcentajes de comisiones pactadas y demás condiciones de labor que denuncie en el escrito e demanda y que a su entender debieron figurar asentados en los registros del empleador, Por ello, y ante la colisión de ambas normativas, corresponde aplicar la norma más favorable (art. 9º, LCT) en el sentido de que las tareas desarrolladas por el actor (vendedor placista o viajante de comercio) debían registrarse, juntamente con los actos de comercio que las mismas implicaban, en el libro especial previsto por la ley 14.546 (arts. 10 y 11)”.

CNATrab. Sala IX, 29/06/200- “Rosetti, Genaro v. Bompasy S.A.

## **FACULTADES ART. 56 LCT**

“Habiéndose acreditado la verosimilitud del derecho al cobro de comisiones, es correcto tomar las cifras que resultan del informe pericial para establecer el monto de la condena por este concepto (art. 56 de L.O.), sin que por ello se vulnere derecho alguno de la demandada.”

CNATrab. Sala I, setiembre 19-991.- “Bliajor, Edgardo Silvio c/ Nestlé de Productos Alimenticios S.A.” DT 1992-A, 1035.

## **RENUNCIA DE DERECHOS**

### **A favor de la renunciabilidad**

“Si bien el art. 58 de la LCY (to.1976) expresa que no se admitirán presunciones en contra del trabajador ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven del silencio o de cualquier otro modo, ello es a condición de que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquel sentido. La inclusión del trabajador en la estructura jerárquica de la empresa, las funciones directivas cumplidas, las remuneraciones percibidas acordes con las mismas y el tiempo transcurrido en tales funciones hacen que la falta de reclamo constituya una forma del comportamiento inequívoco que hace presumir la exclusión de aquel del estatuto del viajante.”

CNATrab., Sala I febrero 28 de 1985, “Galvao, Pedro c. Bayer Argentina S.A.” Carpetas DT 2368.

“La conversión de las remuneraciones a comisión, por aplicación del Acuerdo Plenario N° 191 de la CNAT (CARPETAS DT 961), no es procedente cuando durante el transcurso de la relación laboral no se efectuó reclamo acerca de la incidencia que tenían las comisiones sobre la remuneración total.”

CNATrab., Sala V, mayo 6 de 1985.- “Vidal, Carlos Aníbal c/Nestlé de Productos Alimenticios S.A.” CARPETAS DT 2412.

“La incompatibilidad entre la pretensión de cobro de comisiones y el silencio del trabajador ante la omisión de pago, enerva la credibilidad de la declaración jurada de éste, y de la presunción legal que surge de la falta del libro del art. 10 de la ley 14.546.”

CNATrab., Sala V, mayo 13-987. “Del Giuduce, Tomás L. c/ Klen S.R.L.” TySS 19888-642.

“Si quien invoca una relación laboral no acreditó, durante el lapso temporal por el cual se prolongó la vinculación, haber reclamado el pago de aguinaldo ni de beneficios sociales, ello constituye una grave presunción en contra de la existencia de vinculación, ya que el silencio en cuestión no se compadece con el curso ordinario y natural de las cosas en el tracto laboral. Es pauta interpretativa del negocio jurídico la actividad de las partes durante la ejecución del mismo.”

CNATrab. Sala I, noviembre 28 de 1988, “Arenillas, Julio Alberto c/Clark y Cía S.R.L.” CARPETAS DT 3095.

“El hecho de que durante el prolongado lapso por el cual se extendió la vinculación del actor, éste no haya formulado reclamos en relación con el carácter de viajante de comercio que se atribuyó al tiempo del distracto, constituye una grave presunción en contra de sus aspiraciones ya que dicho silencio no se compadece con el curso de las cosas en el tracto laboral.”

CNATrab. Sala I, agosto 1-991.- “Rovegno, Matías E. c/Goffre Carbone y Cía S.A.” DT 1993-A, 641.

“Si la modificación de la comisión formó parte de un cambio estructural total operado en las modificaciones del contrato de trabajo (lista de clientes, productos, etc), sobre lo cual los actores no manifestaron su desacuerdo, percibieron de conformidad durante cuatro años las comisiones que les liquidaba la empleadora y recién articularon su reclamo luego de haber cesado en sus tareas y haber percibido los salarios por todos los períodos trabajados y las indemnizaciones por despido, cabe concluir que medió novación objetiva del contrato de trabajo, con reestructuración del sistema de ventas apoyada en razones objetivas, es decir que los actores consintieron la modificación o el “ius variando” operado. En principio, nada impide que las partes convengan el reajuste de la comisión, reduciendo el porcentaje, sin que ello afecte el art. 4º de la ley 14.546, cuando ello forma parte de un reajuste global de las modalidades de trabajo.”

CNATrab. Sala I, mayo 10-991.- “Olivencia, Eduardo Sergio y otros c/Monofort S.A.I.C.” DT 1992-A,884.

“La reducción del porcentaje de comisión establecida en forma simultánea a la asignación de un salario básico que con anterioridad no se abonaba, no puede ser considerada como renuncia a derecho derivados del contrato de trabajo que permite aplicar la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Padín Capella, Jorge D. c/Litho Formas S.A.” sino una modificación en la forma de la retribución, si de la comparación resulta que no se ocasionó perjuicio al trabajador.”

CNATrab. Sala III, mayo 31-991. "Couto, Fernando M. c/Ferretería Francesa S.A." DT 1991-B 1201.

"La aceptación por parte del viajante de una limitación de zona adjudicada, por la exclusión de determinados clientes, no implica declinación de derechos irrenunciables sino la libre y voluntaria contratación entre las partes de condiciones laborales que no afecta ningún precepto de orden público."

SCBA, L 42067 S 20-2-90, (SD). "Rodríguez, Juan José c/Frigorífico Calchaquí Producto 7 S.A. s/Diferencia de salarios". TySS t. 1990 p. 508.

### **Contra la renunciabilidad**

"La falta de reclamo respecto de obligaciones nacidas de normas de orden público laboral resulta irrelevante."

CNATrab. Sala III, diciembre 24 de 1985, "Portero, Rodolfo Antonio c/NCR Argentina S.A." CARPETAS DT 2581.

" Si la retribución convenida no está constituida, en todo o en parte, por una comisión proporcional al precio de la mercadería, como ese acuerdo no puede prevalecer sobre las prescripciones de la ley 14.546 /Adla, XVIII-A, 183) ni puede negársele al viajante la posibilidad jurídica de pedir la conversión del sueldo fijo en comisión para adecuar su remuneración a aquella, si la patronal no se allana espontáneamente a hacerla, sólo porque la relación estuviere ya concluida, no pudiendo alegarse que los pagos han sido ya efectuados desde que habiendo sido hechos con arreglo a bases prohibidas por la ley 14.546, no tienen efectos liberatorios, aunque hayan sido voluntariamente recibidos, toda vez que el viajante no puede renunciar a esos beneficios (art. 4º) ni puede considerarse a estos pagos sino como entregas a cuenta (ley 21.298, to. Art. 260 Adla, XXXVI-B, 1073). El no haber reclamado el viajante con anterioridad a la disolución del vínculo la diferencia de comisiones en virtud de no calcularlas sobre el impuesto al valor agregado, no puede significar renuncia alguna a derechos establecidos por una norma de orden público, tal como el art. 4º de la ley 14.546 (Adla, XVIII-A, 183) que dispone que será nula toda convención o acto jurídico por el cual el viajante renuncie a los beneficios consagrados en dicha ley o tienda a su reducción. Si la empleadora introdujo una modificación en los porcentajes de comisiones, que en la práctica significó una reducción de la remuneración en relación con la que hubiese correspondido al viajante de continuar con el sistema anterior, éste tiene derecho a considerarse despedido aunque no hay formulado objeciones en forma inmediata, y que tal decisión no podía adoptarse hasta comprobar efectivamente que el cambio ocasionaba un perjuicio."

CNATrab. Sala IV, diciembre 30-988.- "Marandolo, Roberto J. c/San Sebastián."

## COLISIÓN DE CONVENIOS - PREFERENCIA DE LA REPRESENTACIÓN HORIZONTAL - NORMA MÁS FAVORABLE

“No se encuentra controvertido en autos que el actor visitaba clientes, concertaba operaciones, efectuaba pedidos y recorría las zonas que le habían sido asignadas, tareas típicas del viajante de comercio. El debate planteado por la demandada es sólo jurídico; en este sentido, es equivocado el argumento de la sentenciante cuando afirma que el trabajador debía desvirtuar la inscripción como “corredor” ya que la categoría laboral no se define por la calificación que efectúe el empleador en sus libros sino, por el contrario, por la índole de las tareas desempeñadas. En el caso, no existen elementos que permitan diferenciar la figura del corredor, prevista en el artículo 64 del CCT 114/75, de la del viajante de comercio, definida en el artículo 1 de la ley 14.546. El artículo 2 de este último cuerpo legal dispone expresamente que “dentro de la especificación genérica de viajante a que se refiere el artículo 1, se encuentran comprendidos los distintos nombres con que se acostumbra a llamarlos, como ser: viajantes, viajantes de plaza, placistas, corredores, viajeros o corredores de industria, corredores de plaza o interior, agentes, representantes, corredores domiciliarios o cualquier otra denominación que se les diera o pretendiera imponérsele para su calificación (artículo 2 ley 14.546)”. Toda vez que no resulta procedente efectuar distinciones donde la ley no lo hace, entiendo que no existe diferencia alguna entre corredor y viajante de comercio. 2.- “Si bien al principio debería aplicarse el caso de autos el fallo plenario N° 36 “Risso Luis c/ Química Estrella” CARPETAS DT 422) estamos aquí frente a la invocación de una actividad particular, la de los viajeros de comercio, que tiene su propio estatuto (posterior al dictado del plenario) y que específicamente regula en su artículo 3 que “las convenciones colectivas que en el futuro se celebraren comprendiendo a las categorías mencionadas en el artículo 1º deberán efectuarse por intermedio de los organismos sindicales que gocen de personería gremial conforme a la Ley 14.555 y que fueran representativos exclusivamente de la actividad de viajante a que se refiere esta ley, sin perjuicio de los mejores derechos que les otorguen otros convenios”. Esta norma importa, para el caso específico de los viajeros, un criterio legal de preferencia hacia la representación horizontal sobre la vertical. Por otra parte, la CCT 308/75 determina su campo de aplicación como comprensivo de todos los viajeros sin discriminación de actividades, de modo que el convenio tiene eficacia para todos los trabajadores de la actividad. Ambos ordenamientos se constituyen en una norma de competencia: la asociación gremial que nuclea a los viajeros de comercio tiene, en principio, legitimación excluyente para representar a todos los trabajadores del sector en cualquier lugar en que se desempeñen. Así el actor

estaría amparado, en primer lugar, por el convenio 308/75. Sin embargo, se da en el caso de autos otra particularidad. El convenio 114/75, de obreros y empleados de la industria de aguas, gaseosas, contempla en forma expresa la situación de los “corredores” de la demandada. Presupuesta la aplicación del convenio 308/75 y de la Ley 14.546, resulta indudable que el convenio 114/75 comprende también la actividad desplegada por el actor y, ante la ausencia de normas colectivas de conflicto o autoexclusión, corresponde resolver la cuestión por aplicación del principio de la norma más favorable.

CNATrab, Sala III, febrero 25 de 1994, “Pous Ojeda, Enrique c. Termas Villavicencio S.A.” CARPETAS DT 3798.

“Del estudio del art. 3 del Estatuto del Viajante y del convenio 308/75 se concluye que la asociación gremial que nuclea a los viajantes de comercio tiene legitimación excluyente para representar a todos los trabajadores del sector en cualquier lugar en que se desempeñen, de donde se desprende que cualquier trabajador en esas condiciones tiene derecho a ser elegido representante para tal asociación gremial quedando amparado por la norma convencional.”

CNATrab, Sala III sentencia 28-06-1991, Juez Vázquez Vialard. Milan, Roberto O. c. La Delicia Felipe Fort SA s/ Despido. Mag. Votantes: Vázquez Vialard – Lasarte. Jurisprudencia de la Nación –Laboral.

“Las cláusulas del CCT 286/1997 aplicable a los corredores de la industria de la alimentación, en tanto relevan a las empresas de cualquier otra formalidad que la de llevar el libro especial del art. 52, LCT a los fines de registrar a los mismos, colisionan con el plexo normativo de la ley 14.546 del Estatuto del Viajante. El conflicto normativo es solucionable a la luz de lo dispuesto por el art. 9º, LCT, aplicando la norma más favorable al trabajador, solución que lleva a concluir que las tareas desarrolladas de vendedor placista o viajante de comercio debían registrarse juntamente con los actos de comercio que la misma implicaba, en el libro especial que la ley 14.546 prevé al respecto, dado que de no resolverse así, se invertiría la carga de la prueba en cabeza del viajante.

CNATrab., Sala IX, 12/10/2000 – Rossetti, Genaro L. v. Bompassy S.A.

”La forma amplia y permisiva contemplada en la redacción del inc. “c” del capítulo I de la CCT 286/1997 deja en indefensión al trabajador, pues en ausencia de un registro especial como el que prevé el Estatuto del Viajante de Comercio, coloca en cabeza del trabajador la carga (cfr. art. 377 CPCCN) de acreditar la zona asignada, nómina de clientes, porcentajes de comisiones pactadas y demás condiciones de labor que denuncie en el escrito de demanda y que a su entender debieron figurar asentados en los registros del empleador. Por ello, y ante la

colisión de ambas normativas, corresponde aplicar la norma más favorable (art. 9º, LCT), en el sentido de que las tareas desarrolladas por el actor (vendedor placista o viajante de comercio) debían registrarse, juntamente con los actos de comercio que las mismas implicaban, en el libro especial previsto por la ley 14.546 (arts. 10 y 11).

CNATrab. Sala IX, 29/06/2000 – Rosetti, Genaro v. Bompasy S.A.

“El artículo 3º de la ley 14.546 no guarda relación con el artículo 30 de la ley 23.551 ya que en la primera se regula el plano convencional. Respecto de la celebración y aplicación de los convenios colectivos, para que un convenio colectivo horizontal sea aplicable en la empresa, ella debe haber intervenido en la formación de dicho convenio. La particularidad del art. 3º de la ley 14.546 es la que permite una acumulación de normas y sólo en el supuesto de que haya convenio colectivo para los viajantes de comercio celebrado por la empresa con la organización gremial que representa a estos últimos, se producirá una colisión entre el convenio horizontal y el convenio vertical que es resuelta por la ley 14.546 con el criterio de la acumulación de beneficios. La empresa que tiene viajantes no está obligada por esta sola circunstancia ni a aplicar el convenio celebrado por los viajantes de comercio con empresas de otras actividades ni tampoco a reconocer a la entidad sindical respectiva derecho o privilegio alguno. Si se diera el caso tendría que proceder al descuento de la cuota sindical para el sindicato al que estuvieren afiliados o aceptar que los viajantes tuvieran su propia representación sindical. Pero esto es consecuencia necesaria de la admisión legal de los sindicatos horizontales, sólo para el futuro dicha empresa tendría que negociar colectivamente con la representación sindical horizontal.

CNATrab Sala VI, sent. Del 11 de agosto de 1997 en “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/MINISTERIO DE TRABAJO S/ Ley de Asociaciones Sindicales.” Es de destacar que la Sala denegó los recursos extraordinarios interpuesto por el Sindicato de la Alimentación y la empresa Cafés La Virginia S.A. y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibile la queja (S. 33, XXXIV Recurso de hecho 000607, sentencia del 23 de febrero de 1999) por lo cual esta sentencia ha quedado firme.

## **INDEMNIZACIONES**

### **Indemnización por antigüedad**

“Para proceder al cálculo de la indemnización por antigüedad, art. 245 LCT, en el caso de los viajantes de comercio, cuya remuneración es variable, no debe recurrirse a un promedio de lo percibido, sino, respetando la letra de la ley, a la “mejor remuneración normal y habitual” en términos absolutos. Pero este concepto es inaplicable al preaviso, toda vez que el texto del art. 232 LCT difiere del transcrito anteriormente, y prevé un supuesto fáctico distinto, pues no hay razones para presumir que durante el plazo del preaviso emitido el trabajador pudiere devengar una remuneración idéntica a la menor, y aquí sí se justifica el empleo de un promedio.”

CNATrab Sala II, Sent. 71.801- 31.8.93. “Constantino, Alfonso c/ Sidra la Victoria SACI y A s/ Despido” (B.-G.-).

“Para el cálculo de la indemnización por despido no deben ser promediadas las remuneraciones variables, mensuales, normales y habituales.”

CNATrab Fallo Plenario Nº 298, 5/10/2000, “Brandi, Roberto Antonio c/Lotería Nacional S.E.”

“El art. 245 LCT prevé el empleo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual para el cálculo de la indemnización por antigüedad, por lo que no cabe acudir a un promedio de retribuciones variables ya que en tal caso la variedad es normal y habitual (situación de los viajantes remunerados a comisión) por lo que ha de considerarse la mejor remuneración en términos absolutos.”

CNATrab. Sala II, 31/8/93 “Constantino, Alfonso v. Sidra La Victoria S.A.” JA 1996-III, síntesis.

### **Indemnización por falta de preaviso e integración del mes de despido**

“Para proceder al cálculo de la indemnización por antigüedad, en el caso de los viajantes de comercio (art. 245 LCT) no debe recurrirse a un promedio de lo percibido, sino, respetando la letra de la ley, a la “mejor remuneración normal y habitual”, en términos absolutos. Pero este concepto es inaplicable al preaviso, toda vez que el texto del art. 232 LCT difiere del antes citado y prevé un supuesto fáctico distinto, toda vez que no hay razones para presumir que durante el plazo del preaviso omitido el trabajador pudiere devengar una remuneración idéntica a la mejor, y aquí se justifica el empleo de un promedio.

CNATrab, Sala II, 10/07/1997 – “Sertori, Héctor v. Fideera Atlántida SRL”.

“Para el cálculo de la indemnización por despido no deben ser promediadas las remuneraciones variables, mensuales, normales y habituales.”

CNATrab, Fallo Plenario No 298, 5/10/2000, “Brandi, Roberto Antonio c/ Lotería Nacional S.E”

“El art. 245 de la L.C.T. dispone tomar como módulo para calcular la indemnización por despido “la mejor remuneración mensual, normal y habitual” ello significa que deben computarse los rubros que componen el salario, con exclusión de las gratificaciones extraordinarias, sueldo anual complementario u otras prestaciones que por su naturaleza no sean susceptibles de ser ganadas todos los meses, en tanto el adjetivo “mejor” se refiere al monto (en sentido análogo, SD Nro. 72.405 del 30.9.96, in re “Bordón Daniel Orlando c/ Sanatorio Colegiales S.A.”, del registro de esta Sala). Este criterio ha sido ratificado por la doctrina plenaria que sentara esta Cámara al decidir los autos “Brandi, Roberto Antonio c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ despido” (Fallo Plenario Nro. 298 del 5 de octubre de 2000)”.-

CNATrab Sala III, sent. No 85047, del 18/7/03, Causa No 11178/2000 “BENALAL MOISES LUIS C/ LISMERIL S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO” .

## **Indemnización por clientela**

“La indemnización por clientela (art. 14 ley 14.546) se debe abonar sobre el 25% de lo que le hubiera correspondido al trabajador por despido intempestivo o injustificado y se debe calcular sobre la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.”

CNATrab. sala III, 21/8/93.- “Sánchez, Jorge F. c/ Martín Amato y Cía. S.A.” JA 1994-II-357.

”Resulta procedente verificar el rubro indemnización por clientela en el caso que el solicitante sea un viajante de comercio (ley 14.546:14). Ello así toda vez que se trata de una indemnización distinta en cuanto a fundamento y monto de la tradicional por despido o antigüedad. Es un resarcimiento basado en la presunción legal de que el viajante ha contribuido al acrecentamiento o conservación del elemento clientela, integrante del fondo de comercio de su principal. Sostener lo contrario implicaría trasladar las consecuencias de la gestión empresarial desafortunada del empleador fallido sobre el trabajador, ya que es evidente que la circunstancia de que no exista continuación de la actividad de la empresa no obedece a la conducta del viajante.”

CCOM. B. (Piaggi-Díaz Cordero) 21/02/94. Atma s/ Quiebra s/ Inc. de revisión por Fossati, Néstor. Jurisprudencia de la Nación –Comercial.

”La indemnización por clientela regulada por el art. 14 ley 14.546 está conformada por un monto equivalente al 25% de lo que le hubiera correspondido al viajante en caso de despido intempestivo; vale decir que dicho porcentaje está referido a las indemnizaciones por antigüedad, y -si se diere el caso- sustitutiva de preaviso y los haberes de integración.

(Sup. Corte Bs.As. 18/11/1997 – Reyes, Angel v. Stagnaro, Juan) DT 1998-B-1865.

## Topes indemnizatorios

“No resulta irrazonable el módulo indemnizatorio establecido en el art. 245 de la LCT. Corresponde al legislador, en cumplimiento del deber constitucional del Estado de asegurar la protección del trabajador contra el despido arbitrario, establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones del trabajo y las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato laboral, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia. Si la remuneración base no ha sido fijada mediante acto unilateral del Poder Ejecutivo o de otro organismo habilitado para ello, sino que refleja el acuerdo colectivo de las partes sobre el punto, no puede atribuirse al resarcimiento el carácter de absurdo o arbitrario ni tampoco que comporte la desnaturalización del derecho que se pretende asegurar o que se traduzca en la pulverización del real contenido económico del crédito indemnizatorio.”

CSJM, 10/12/97, “Villarreal, Adolfo c/Roemmers S.A.”

“El pretender una indemnización basada en el cómputo total de la remuneración mensual para cada año de antigüedad, se aparta del espíritu mismo de la norma que, desde sus antecedentes, mantuvo la limitación sobre la base de una suma determinada (ley 11.729 y su ampliatoria en el campo de aplicación como lo fue la ley 12.921), o sobre módulos salariales vitales mínimos y móviles (LCT, tanto en la versión originaria como en la modificada por ley 21.297). Y ello no ha sido cuestionado en su validez constitucional por la parte actora, de modo que la solución que sí congenia con su pretensión de obtener una mayor indemnización por el despido que motiva este juicio, es la que señala el contexto del art. 9 (2da. Parte) con el párrafo III del art. 245 de la LCT, esto es la de aplicar la tarifa más favorable de las que la autoridad de aplicación ha fijado para diversas ramas de la actividad donde presta servicios o el convenio más favorable, en el caso de que hubiere más de uno. En este marco normativo, y teniendo en cuenta que, en el caso concreto, se trata de un viajante de comercio, parece más justo se aplique al promedio de las remuneraciones correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo N° 308/75 (Aplicables a viajantes, FUVA).”

CNATrab. Sala VII, 14/12/99, “Mora Ernestina c/Biomédica SRL”, CARPETAS DT, 4444.

## **TOPES INDEMNIZATORIOS- Inconstitucionalidad**

“No hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, pero si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación .

El resarcimiento del empleado debe ser equitativo y de ello importa afirmar que la reglamentación legal del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable, lo que a su vez quiere decir, adecuada a los fines que contempla y no descalificadle por razón de iniquidad.

No resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en el párrafo 1, art. 245 LCT, vale decir: “la mejor remuneración mensual, normal y habitual durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor”, pueda verse reducida en más de un 33% por imperio de sus párrafos 2do. y 3ero.

Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor.-

El mercado debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad.-

Corresponderá aplicar la limitación a la base salarial prevista en los párrafos 2do. y 3ero. del citado art. 245 LCT, sólo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable.- “CSJN 14-9-2004 “ Vizzoti, Carlos c/ Amsa SA. “

”Resulta improcedente el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 de la LCT, si este no resulta desproporcionado en relación a la remuneración que percibía el trabajador, toda vez que no se vislumbra una afectación al derecho a la protección del despido arbitrario que la Constitución Nacional garantiza a todos los trabajadores. “

CNATrab- Sala VI- Autos: “González, Florencio c/ Parisse Laffue SRL y otro “- 5 de noviembre de 2005.-

“...De la simple lectura de los topes publicados por la autoridad administrativa, surge la evidente diferencia entre ellos, circunstancia que no responde únicamente a la actividad desempeñada por los trabajadores ni siquiera al nivel real de sus salarios sino a la preocupación e interés puestos de manifiesto por la entidad gremial representativa de cada sector, en algunos casos o, al hecho de que por el nivel jerárquico alcanzado por el actor su situación laboral se hubiere encontrado fuera de convenio. De este modo, se produce la situación paradójica de que la eficiencia y corrección en el desempeño laboral que condujeron naturalmente al trabajador a posiciones de mayor responsabilidad, pudo traer aparejado un desequilibrio en la compensación fijada por la normativa laboral, dictada en función de la garantía establecida en el art. 14 bis, respecto de otros trabajadores con menores salarios que, en igual circunstancia, percibirían una indemnización proporcionalmente superior.

De esta manera, se lesionaría también uno de los objetivos perseguidos por la norma, cual es el desaliento del despido sin causa que, obviamente, ocasiona desde el punto de vista de una perspectiva integral, un dispendio de energía social al generar un gastos encausado y, por ende, ineficiente.

En función de ello, la posibilidad de considerar la inconstitucionalidad del tope legal, reside en determinar la medida de la reducción efectuada, en tanto la violación de la garantía constitucional resulta del hecho de que la reglamentación legal desvirtúe el objeto protegido por la norma fundamental, mediante una disminución de la indemnización tal que su modificación cuantitativa devenga cualitativa.

Así el Dr. Guibourg ha expresado en términos a los que adhiero plenamente que “tal como lo sostuve en reiteradas oportunidades, la protección contra el despido arbitrario se halla sujeta a variaciones según las normas que en cada momento rijan para reglamentarla; y tales variaciones -en más o en menos- no pueden ser materia de agravio constitucional a menos que incrementen la protección hasta la exorbitancia o la reduzcan hasta tornarla irrisoria. El margen intermedio de indudable amplitud, corresponde a las potestades legislativa y reglamentaria”. Más adelante, el Magistrado aludido, al referirse al caso analizado, afirmó que “Sin embargo, parece claro que en el presente caso se presenta otro tipo de inequidad, originado en la absoluta desproporción entre el módulo aplicable y el salario del trabajador. En este punto es difícil establecer un límite cuantitativo concreto entre lo irrisorio y el mínimo admisible, ya que -como siempre que se trata de fijar límites en un continuo- cualquier decisión entraña una proporción de arbitrariedad. Pero aun con este riesgo, considero que la garantía constitucional de la “protección contra el despido arbitrario” requiere cierta proporcionalidad entre el resarcimiento y el ingreso del trabajador despedido; y también que tal proporcionalidad no se satisface cuando el módulo de cálculo es inferior al 50% del salario computable” CNAT Sala III Sentencia Nº 71.974- 9/7/96 “ZURETA, Héctor Raúl c/ SEBASTIAN MARONESE e HIJOS S.A. s/ Diferencia de Salarios”.-

La doctrina sostenida en la causa aludida, coincide con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “VEGA, Humberto Atilio c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/ Accidente 9688”, tribunal que expresó que “...esta Corte ha resuelto que corresponde declarar la

inconstitucionalidad de normas que, aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio, devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la carta Magna" (*Fallos 301:309, considerando 6º*).

De esta manera se puede afirmar que, si bien es potestad legislativa fijar los límites en que se ejerciten los derechos constitucionales, esta facultad deviene ilegítima cuando aquellos, por su manifiesta irrazonabilidad, desnaturalicen o desvirtúen esencialmente los propios derechos y garantías protegidos por la norma fundamental, cuyo ejercicio se pretenda reglamentar.

Por lo demás, recientemente, la Corte Suprema de Justicia ha revertido la doctrina sustentada en el fallo "Villarreal, Adolfo c/ Roemmers s/ Cobro de salarios" Fallos 320: 2666 y se ha pronunciado por la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 de la L.C.T. CSJN 14/9/04 in re "VIZZOTTI CARLOS A. C/ AMSA S.A. S/ DESPIDO.

La doctrina que surge de la nueva jurisprudencia de la Corte, ha sido sostenida por la suscripta en fallos anteriores, aunque con alguna diferencia.

En efecto, entiendo que la reducción de la tarifa indemnizatoria fijada en el primer párrafo del art. 245 de la LCT, no sólo es violatoria del derecho constitucional de los trabajadores protegido por el art. 14 bis de la Carta Magna, así como por las normas del derecho internacional, a través de los tratados que garantizan los derechos humanos, parte integrante de nuestra constitución; sino también del principio de igualdad ante la ley, base esencial de un estado democrático, expresado en el art. 16 de la norma fundamental.

Ello resulta de las condiciones de inequidad que se establecen con los trabajadores que perciben salarios menores o iguales al tope, en cuanto percibirían una indemnización proporcionalmente menor (menos de una doceava parte del salario mensual por mes) que aquellos, sin ningún otro motivo que favorecer al empleador con una disminución del monto indemnizatorio, ello es, hacer que el despido del empleado calificado resulte más barato.

Por tal razón, sostengo que el tope es inconstitucional en cualquier medida, habida cuenta que los derechos constitucionales que integran el orden público laboral, por su carácter protectorio tendiente a equilibrar la disparidad de fuerzas al momento de la contratación y su especial configuración dentro de lo que hoy se ha dado en llamar derechos humanos, no pueden ser objeto de una definición conceptual cuantitativa, ya que el concepto protectorio no se define ni configura por el quantum de la reparación concreta.

En otros términos, no puede permitirse una pequeña violación del derecho del trabajador, como no es imaginable que se acepte una mínima violación del derecho a la vida o a la salud. Su protección es indivisible e integral, y no puede ser afectada por un cálculo economicista referido a que si su mengua es menor, no hay infracción normativa.

En este orden de ideas, quiero dejar sentado, como lo he hecho en decisiones anteriores que, a mi criterio, el tope impuesto en la norma legal es absolutamente violatorio de los derechos protegidos por la Constitución Nacional en todos los casos e independientemente de su magnitud cuantitativa, lo que así declaro.

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 77  
SENTENCIA N° 2146 Expte. N° 25.369/2004. "BOCHOR; Marcelo Daniel c/ LA LEY S.A. S/Despido".

"Aun cuando el actor no haya planteado la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo corresponde aplicar la limitación a la base salarial sólo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable, de acuerdo a la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente " Vizzoti ", CNATrab-Sala I- Autos: " Silva, Ester c/ Generar AFJP, 10 de marzo de 2005.-

"Existiendo una desproporción notoria entre el salario del trabajador y el tope indemnizatorio aplicable, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 245 de la ley de contrato de trabajo- texto según art. 153 de la ley 24013, de modo que no corresponde deducir ningún monto de la duplicación establecida en el art. 16 de la ley 25561 (del voto en disidencia parcial del Dr. Capón Filas).-

"A los fines del cálculo de la indemnización por despido y siendo inconstitucional el tope del art. 153 de la ley 24013, corresponde sustituirlo por el equivalente a un 67% de la remuneración, toda vez que de no fijar un límite se estaría violando y desvirtuando el régimen tarifario adoptado legalmente, aplicable a su vez, a todas las indemnizaciones por despido sin excepción.- CNATrab-Sala VI- Autos: " Vargas, Juan C. c/ Ente Cooperador Cámara de Comercio Automotor- 30 de diciembre de 2004.-

## **ENCUADRAMIENTO CONVENCIONAL-PRIMACÍA DE LA REALIDAD**

“El silencio del trabajador respecto de la categoría indicada en los recibos carece de valor, de la misma manera que carecería de eficiencia un acuerdo entre las partes para referirse a una tarea concreta utilizando una categoría diferente. En el caso, la realidad ha sido programada por la decisión ministerial de encuadramiento del personal como viajante de comercio y reconocimiento del personal como viajante de comercio y reconocida por la empresa, cuando a lo largo de muchos años descontó al trabajador aportes sindicales con destino a la Asociación de Viajantes de Comercio.”

CNATrab, Sala VI, sentencia 20-09-1994, “Sánchez, José Domingo c. Cusenier SA s/ Despido” Jurisprudencia de la Nación –Laboral.

## **MULTAS**

### **Ley Nacional de Empleo- Nro. 24013**

“Resulta improcedente la indemnización establecida en el art. 8 de la ley nacional de empleo, cuando el contrato de trabajo se extinguió antes de que el actor proceda a remitir la intimación correspondiente, ya que el art. 3ero. Inc. 1 del decreto exige que la intimación se practique estando vigente el contrato de trabajo.  
“

CNATrab- Sala I “ Quintero, Ismael c/ Club Náutico Hacoaj Asoc. Civil y otros “ 11 de marzo de 2005

“Es procedente la intimación consagrada en el art. 15 de la ley nacional de empleo, cuando el trabajador se considera en situación de despido indirecto dentro del plazo de dos años desde que cursó a su empleador una intimación de regularización laboral, pues el demandado no ha logrado acreditar que la causa invocada por el actor para extinguir la relación laboral no tiene vinculación con la intimación formulada ( del voto en disidencia parcial del Dr. Capón Filas).-“

CNATrab-Sala VI “ Bonza, Luis c/ Consorcio de Propietarios Lavalle 730 “ 9 de marzo de 2005.-

“Frente a la negativa de la relación laboral por el empleador, a efectos de la procedencia de la multa prevista por el art. 15 de la ley nacional de empleo, resulta irrelevante que el trabajador haya denunciado el vínculo antes del término de 30 días establecida en el art. 11 de la citada ley, pues al negar el vínculo laboral, la demandada ya manifestó su intención de no cumplir con la requisitoria fundada en la ley de empleo”

CNATrab- Sala V- Autos: "Roldán, José A. c/ El Pimpollito SRL y otro "– 9 de septiembre de 2004.-

"Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la inclusión de la indemnización por despido agravada por causa de embarazo en el cómputo de la multa del art. 15 de la ley nacional de empleo, toda vez que el texto de la mencionada norma alude sólo a indemnizaciones que corresponden a raíz del despido, siendo que lo contrario conduciría a que por el mismo incumplimiento resultarían ampliamente beneficiados los representantes gremiales y las mujeres casadas o embarazadas en comparación con el resto de los trabajadores, sin que se advierta la existencia de norma alguna que lo disponga. "

CNATrab. Sala X " Larrañaga, Silvina A c/ Fiz SA "- 30 de diciembre de 2004.-

"Es improcedente la multa a favor del trabajador reclamada en los términos del art. 9 de la ley nacional de empleo 24013, si el actor no dio inmediato cumplimiento a la comunicación dirigida a la Administración Federal de Ingresos Públicos que le impone el art. 11 inc. B) de la citada normativa-texto según art. 47 de la ley 25345- excediendo de manera harto excesiva el plazo de 24 horas posteriores a la intimación enviada al principal "-

CNATrab-Sala X- Autos: "Comparini, Verónica c/ Embajada de Kuwait en Argentina- 24 de noviembre de 2004. "

### **Ley 25561-Incremento en la indemnización por despido**

"Finalmente y teniendo en cuenta la fecha de la ruptura, admitiré la condena por el recargo previsto en el art. 16 de la ley 25.561. En cuanto a los rubros integrativos del mismo, estaré a lo dispuesto por el art. 4 del decreto 264/02, con lo que la indemnización del art. 14 de la ley 14.546 conformará, además de la antigüedad y preaviso, el monto correspondiente a este rubro.

Sentencia Nº 3617-Expte. 7.533-Autos: FRANCO G. c/ TILIBRA ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO-Juz. del Trab. Nº 62

"En atención a lo dispuesto en el art. 4 decreto 264/02 deben considerarse comprendidos en la duplicación prevista en el art. 16 de la ley 25.561 todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo. Se debe incluir en este caso la duplicación de la indemnización por clientela, por tratarse de un trabajador amparado en el estatuto del Viajante.

CNATrab Sala X Expte. nº 19789/02 sent. 12843 12/7/04 « Dohle, Ingrid c/ Desler SA s/ despido"(Sc.-S.-).

”Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 883/2002, que prorrogó la vigencia del plazo para la procedencia de la duplicación del resarcimiento por despido arbitrario establecida en el art. 16 de la ley 25561, pues dicho decreto es un reglamento de ejecución de un programa nacional de preservación del empleo ya que existió en el legislador una delegación de facultades , positivas y expresa, en el sentido de proteger el nivel de ocupación. “

CNATrab- Sala VI- Autos: “Sánchez Sosa, Francisco c/ O.I.S. SA- 12 de noviembre de 2004.-

” En la duplicación establecida por el art. 16 de la ley 25561- en el caso ante un despido indirecto legítimo-deben ser incluidos la indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido, vacaciones e, inclusive, el incremento establecido por el art. 2 de la ley 25323, habida cuenta que el mismo configura un incremento de las indemnizaciones por despido, quedando exceptuadas , en cambio las multas previstas por la ley nacional de empleo y por el art. 1 de la ley 25323, que por constituir multas al empleador por incumplimiento registral, carecen de naturaleza indemnizatoria “.-

CNATrab-Sala X-Autos: “Avalos , Ramón I. c/ Productos Especiales SA y Otro “- 3 de diciembre de 2004.-

” Resulta improcedente declarar la inconstitucionalidad de la ley 25561, en cuanto duplicó la indemnización correspondiente a los despidos sin causa, debe admitirse que el legislador, en el ámbito de reserva y en la conciencia de la profunda crisis que tiene efectos nocivos en el empleo, procure con carácter excepcional, disuadir los despidos sin causa, tornándolos más onerosos durante el lapso de la emergencia, en tanto el art. 14 bis de la Constitución Nacional impone la tutela contra el despido arbitrario que lleva implícita la posibilidad de graduar la intensidad de la protección en función de la coyuntura para lograra la finalidad descripta “.-

CNATrab-Sala X- Autos: “Avalos , Ramón I. c/ Productos Especiales SA y otro”- 3 de diciembre de 2004.-

### **Ley 25345.-Multa art. 45 – Certificado de servicios y remuneraciones defectuoso**

”... Aparece ajustada a derecho por imperio de la rebeldía antes referida, y necesariamente incluirán la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, toda vez que los certificados entregados oportunamente por la demandada resultan deficientes por no constar en ellos los datos reales del contrato de trabajo habido entre las partes –relativo a la fecha de ingreso y monto remuneratorio-, por

lo que debiendo considerarse del modo indicado, habilitan la indemnización de la referencia.

Expte N° 17.689/02- Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 21 – Sentencia Nro. 35.533-Autos: “ Sepag, Andrea L. c/ CCI SRL y Otro s/ despido “ 23 de marzo de 2005.-

### **Ley 25345- Multa por falta de entrega**

”Y... en lo que concierne a lo consagrado en el art. 3º del mencionado decreto diré que, en el concreto caso de autos, resulta irrelevante la circunstancia de que el trabajador no hubiera aguardado los treinta días que requiere dicha norma a fin de formular el emplazamiento previsto en el art. 45 de la ley 25.345. Digo así, por cuanto American Express no invocó -y menos aún demostró- haber puesto a disposición de su dependiente los certificados aludidos en el art. 80 de la LCT, antes o después de que se venciera el plazo exigido por el decreto reglamentario. Más aún, en oportunidad en que el trabajador intima fehacientemente la entrega de tales documentos, la referida coaccionada contesta el despacho rechazando la posición adoptada así como la intimación cursada por improcedentes (fs. 77 del anexo reservado) sin alegar, al menos, la extemporaneidad del pedido ni hacer saber a su dependiente que debiera aguardar el plazo contenido en el dec. 146/01 (en igual sentido, SD N° 11.150, del 28/10/02, “Piunno, Marcelo D. c/ Espasa S.A. s/despido” del protocolo de esta Sala X).

En suma, si la empleadora en ningún momento puso a disposición de su subordinado las certificaciones contempladas por el art. 80 de la LCT primer párrafo, mal puede sustraerse el pago del resarcimiento contemplado en el párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345, sea cual fuere la oportunidad en que se hubiera cursado la interpelación exigida por dicha norma.

Sentencia definitiva N° 12243, Expte . N° 9672/02 (17.112) CNATrab- Sala X- Autos: “SONDEREGGER FABIAN ALEJANDRO C/ AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO”

”Cabe ahora, dirimir la procedencia de la indemnización prevista en el Art. 45 de la Ley 25.345.- Y aquí es dable mencionar que, si bien el actor efectuó una intimación apresurada para la entrega de los certificados que la ley mencionada contempla, de conformidad al decreto 146/01, considero de aplicación al presente lo sostenido por la CNAT Sala X en autos “Villanueva, Horacio c/ Olchansky, Aron s/ ind. Art. 212”, en cuanto sostuvo que “...la ley 25.345 fue dictada con el objeto de lograr una conjunción de legislación y administración tributaria con mejores condiciones para combatir la evasión fiscal. La modificación al art. 80 LCT (conforme art. 45 de la norma citada), es uno de los medios para lograr tal objetivo por ello, el absoluto silencio guardado por la demandada ante el emplazamiento

de la reclamante (que en el caso concreto se realizó antes de los 30 días de finalizado el contrato), torna de excesivo rigor formal estar al plazo previsto por la norma reglamentaria (decreto 146/01) siendo que la demandada no sólo no contestó la acción sino que, además a lo largo del pleito, tampoco dio cumplimiento con su obligación, lo cual no descarta una conducta tendiente a vulnerar el bien jurídico protegido por la normativa en cuestión”. Y si bien en el presente no concurren la totalidad de los hechos expuestos en el fallo traído a autos, lo cierto es que, hasta el presente, la accionada no ha cumplido con su obligación de acompañar los certificados en cuestión, por lo que corresponde hacer lugar al presente reclamo.-“

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 29 –Sentencia Nro.- 9731-Expte Nro. 26.107/2003- Autos: “ RODRIGUEZ MAURO ESTEBAN C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO BERUTTI 3813 S/ DESPIDO”.- 19 de abril de 2005.-

”Es improcedente la multa prevista por el art. 45 de la ley 25345-modificadorio del art. 80 de la ley de contrato de trabajo, por falta de entrega de los certificados de trabajo, si el empleador respondió en dos oportunidades a las intimaciones del trabajador , comunicándole que los ponía a su disposición, sin que éste último haya acreditado haberse presentado a retirarlos ni que los mismos le hayan sido negados, por lo que el hecho de que el actor no cuente con dicha documentación es atribuible a su propia culpa. “

CNATrab Sala VI- Autos: “Alegre, Esquivel c/ García José “ -26 de octubre de 2004.-

### **Ley 25345- Multa art. 132 de la LCT- Falta de acreditación de aportes**

”Resulta improcedente la sanción conminatoria prevista por el art. 132 de la ley de contrato de trabajo cuando nunca se le entregaron al actor recibos de sueldo durante el vínculo laboral, en tanto se trata de un supuesto de clandestinidad total, en el que no se ha materializado constancia alguna de retención de aportes para el empleador “.-

CNATrab-Sala I- Autos: “Fernández, Antonio c/ Varela Elsa”- 10 de marzo de 2005.-

### **Ley 25323-art. 2.-Multa por inicio de acciones**

”Resultan improcedentes los incrementos indemnizatorios en los arts. 2 de la ley 25323 y 80 de la ley de contrato de trabajo, cuando el actor no intimó de pago por éstas acreencias en forma contemporánea al despido, sino que lo hizo mediante la conciliación previa, ya que la intimación previa a la que aluden dichas normas no puede ser suplida por el requerimiento ante el SECCLO o por el escrito de demanda. “

”Cabe hacer lugar al reclamo tendiente al cobro de los incrementos indemnizatorios previstos por los arts. 2 de la ley 25323 y 80 de la ley de contrato de trabajo, pues si bien el actor no intimó de pago por éstas acreencias en forma contemporánea al despido, tal requerimiento fue efectuado durante la conciliación previa, razón por la cual debe considerarse que ha existido “intimación fehaciente“ (del voto en disidencia parcial del Doctor Capón Filas ).-“

CNATrab- Sala VI- Autos: “ Boza, Luis c/ Consorcio de Prop. Lavalle 730 “- 9 de marzo de 2005.-

### **Ley 25323-art. 1- Multa por falta de registración de la relación laboral**

”La multa prevista por el art. 1 de la ley 25323 por falta de registro de la relación laboral al momento del despido no es acumulable con la duplicación prevista en el art. 15 de la ley nacional de empleo 24013 “.-

CNATrab-Sala X- Autos: “Storino, Marcela c/ Compañía de Radiocomunicaciones Móvil SA y otros “- 24 de noviembre de 2004.-

## **PRESCRIPCION**

“En materia de “comisiones”, rubro laboral característico de los viajantes, tiene vigencia el término de prescripción de cinco años, según lo dispuesto por el Art. 4º de la ley 14.546. El decreto-ley 17.709/68 no deroga en forma expresa el indicado artículo 4º de la ley del viajante y no se infiere de su texto derogación tácita del mismo. Es principio doctrinario y jurisprudencial que una ley general no deroga la ley especial. STJusticia de Entre Ríos, 18 de setiembre 1984, autos “García Máximo A. y otro c/Manufacturas de Tabaco Particular” V.F. Grego S.A.”

“El art. 256 de la ley de contrato de trabajo (DT 1976-238) resulta aplicable al régimen de viajantes de comercio, el decreto ley 17.709/68 que derogó el art. 4 e la ley 14.546 fue derogado a su vez por la ley 20.744 (DT 1958-873, 1974-805, LO 1976-238), la abrogación de una norma abrogante no tiene la función de volver a su anterior estado a la norma abrogada por esta última”.

SCBA. Setiembre 25-993 “Paganini Alfredo c/Roussel Lutela S.A. TySS, 1994, 77”.

“Resultan también aplicables en materia laboral las previsiones de los arts. 3986 y 3987 del Código Civil”.

CNATrab. Sala I, Sentencia Nº 44.821, 30-/82. “Cuello, Federico Ramón c/Marshall Argentina S.A.”

## **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE INDEXAR-INDICE Y TASA**

“El acreedor laboral tiene derecho al pago de las sumas debidas por (despido y remuneraciones) en un monto real idéntico en su valor a que debió percibir en el momento de la mora del acreedor, con más los intereses compensatorios y punitivos correspondientes. La comparación debe realizarse desde enero del 2002 en adelante ya que hasta ese momento la convertibilidad mantenía la paridad de compra en el mercado. En el sistema establecido en la ley 25.561, la prohibición de indexar determina que al momento de ejecución de la sentencia, el hacedor laboral vea reducido, por la inflación creciente, el poder adquisitivo de su indemnización. Se lesiona, por lo tanto, la garantía de la propiedad privada, por las transferencias de recursos económicos, de la parte actora a favor de la demandada, todo lo cual lesiona el debido proceso legal y la igualdad de las partes en el mismo (art. 18 CN). Como el art. 4to. de la ley 25.561 licua la relación entre el crédito de la actora y el mercado, agrede el derecho humano de la propiedad privada, vulnera las normas internacionales citadas y atenta contra el art. 17 C.N. Por eso, debe ser declarado inconstitucional en el caso concreto. De no procederse así, y se dejará correr la historia sin modificarla, se vulneraría la seguridad jurídica porque en el caso concreto se archivaría el art. 14 bis y el art. 17 C.N. En los muros de la historia... y se permitirá agredir la especie humana como tal. Por ello, corresponde declarar inconstitucional en el caso el art. 4to. De la ley 25.561 y adecuar la condena a la realidad del mercado utilizando para ello la canasta básica total elaborada por el INDEC entre enero del 2002 y el pago sin perjuicio de reconocer el derecho de las partes a consensuar un modo alternativo de adecuación numérica. (El voto del Dr. Rodolfo Capon Filas, mayoría excepto en el índice a utilizar).

“Para actualizar el monto de condena de utilizarse el índice de precios al consumidor”

(Del voto de los Drs. Juan Carlos Fernández Madrid y Horacio Héctor de la Fuente, mayoría en este aspecto).

CNAtrab Sala VI, Sentencia del 24-04-03 En “Saravia, Stella Maris y otros c/Richi S.A. y otros s/Despido”.

## RESPONSABILIDAD DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES

### Procedencia

”Si el empleado no fue inscripto como dependiente de la sociedad de responsabilidad limitada, bien pudo considerarse empleado directo de la persona física que le impartía las órdenes y le abonaba el salario, ya que la falta de identificación precisa sobre el punto, sólo es imputable a la parte empresaria, lo que torna procedente la condena solidaria de ambos, en tanto actuaron en forma indistinta como empleadores”.

CNATrab., Sala III, 31/05/2000 – Maciel, María L. v. Towards SRL y otros.

”En el supuesto de una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no existe un simple y mero incumplimiento legal sino una actuación destinada a incumplir la ley, existe un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. No puede sostenerse que el párr. 3º del art. 54, L.S sólo resulte aplicable cuando la persona jurídica ha sido creada con la única finalidad de violar la ley y frustrar derechos de terceros, pues la sociedad formada con esa única finalidad es la que tiene objeto ilícito que merece una regulación propia en la citada ley (art. 18 y 19).

CNATrab. Sala III, 11/4/1997 – Delgadillo Linares, Adela v. Shatell SA y otros.

CNATrab. Sala VII, 7/8/2000, Lencinas, José v. Intercambio SRL y otros.

CNATrab. Sala III, 31/05/2002 – Rosengurten, Luzmila V. v. Cabildo 1168 SRL y otros.

CNATrab. Sala VI, 23/03/2001 – García, Analía B. v. Cía de Gas de la Costa.

CNATrab. Sala VII, 17/06/1999 – Villafañe, Evelia v. Mirmar SA.

CNATrab. Sala VII, 7/8/2000 – Lencinas, José v. Intercambio SRL y otros.

CNATrab. Sala X, 20/09/2000 – Coleur, Sergio D. v. Frigorífico La Nona SRL y otros.

“El presidente del directorio de una sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios (art. 54, ley 19550, párrafo agregado por la ley 22.903) responde ilimitada y solidariamente ante los terceros por la violación de la ley sobre la base de las disposiciones emanadas del art. 274 del citado cuerpo legal. Más si, como en el caso concreto, no existen pruebas de su oposición al actuar societario o que dejara asentada su protesta o diera noticia al síndico de las anomalías cometidas.

CNATrab. Sala III, 19/02/1998 – Duquelsy, Silvia v. Fuar S.A. y otro.

“El hecho de que la actora haya laborado a las órdenes de las demandadas sin haber sido registrada, constituye a todas luces una conducta antijurídica que tipifica el fraude laboral que viabiliza la responsabilidad personal y solidaria de los integrantes de la sociedad demandada mediante el juego armónico de los arts. 59 y 274 LSC.

CNATrab. Sala VII, 26/08/2001 – Vera, María A. v. Borgatti, Liliana y otros.

”No es lo mismo omitir el pago del salario o no efectuar el depósito de los aportes y contribuciones en tiempo oportuno (que son típicos incumplimientos de índole contractual) que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral o a disminuir la antigüedad real, o bien a ocultar toda o una parte de la remuneración porque, más allá del incumplimiento que estos actos suponen, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan.

CNATrab., Sala VII, 6/9/2001 – Díaz Ricardo D. v. Distribuidora Del Norte SA.

”En atención a lo dispuesto en los arts. 54, 59 y 274, ley 19.550, la responsabilidad solidaria del representante legal de una sociedad es manifiesta cuando existe fraude provisional sostenido, consistente en la falta de depósito de aportes provisionales por un tiempo largo. No es necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad con el fin de no cumplir o violar la ley, para que las obligaciones pendientes resulten imputables al socio o presidente de la sociedad.

CNATrab. Sala VI, 8/4/2002 – Sánchez, Juan R.R. v. Cemefe S.A. y otro.

”Resulta inoponible la persona jurídica la persona jurídica cuando la misma permita burlar la ley a través del desconocimiento de las normas imperativas del derecho del trabajo y del orden público laboral al no registrar el contrato de trabajo.

CNATrab., Sala VI, 23/03/2001 – García, Analía B. v. Compañía de Gas de la Costa S.A. y otro.

”La práctica de no registrar ni documentar una parte del salario efectivamente convenida y pagada, práctica comúnmente denominada “pago en negro” y prohibida por los arts. 140, LCT y 10 le 24.013, constituye un típico fraude laboral y previsional, ya que tiene normalmente por fin último la evasión al sistema de seguridad social. No podrá decirse que la falta de registro de parte de la remuneración de un trabajador encubre la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituye un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe y para frustrar

derechos a terceros. Si el actor no estuvo correctamente registrado en los libros de la accionada, cabe aplicar la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica y condenar directamente a los socios de la sociedad anónima”.

CNATrab. Sala X, 31/7/2000 – Palomeque, Aldo R. v. Benemeth SA y otros – Revocado luego por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Véase más abajo criterio de la CSJN.-

“En el ámbito del derecho del trabajo no basta, para que la conducta encuadre en el supuesto plasmado en el art. 54 ley 19.550, la existencia de deudas salariales, dado que ello no implica per se una utilización abusiva de la personería jurídica; distinto sería si hubieran existido pagos en negro o que el actor hubiera sido registrado con una fecha posterior o real.

CNATrab., Sala X, 25/04/2002 - Bianco, Bruno P. v. Orrico Catering SA.

“Cabe por último, considerar el pedido de condena solidaria del codemandado Szabo, en su carácter de Presidente de la S.A., en virtud de lo dispuesto por los arts. 54, 157, 274, 279 y concordantes de la ley de Sociedades Comerciales. Pues bien, conforme la situación procesal de los codemandados (art. 71 LO) tendré por cierto que Andrés Valentín Szabo resulta ser Presidente de la sociedad codemandada quien, conforme lo sostenido en la demanda, pagó remuneraciones clandestinas en forma repetida y como una práctica habitual, así como también que con esa conducta irregular incurrió en otras no menos indebidas como dejar de abonar las comisiones respectivas, de las que cabe deducir las consecuentes derivaciones negativas en materia de aportes y contribuciones a la Seguridad Social. Ahora bien, en ese contexto considero que el comportamiento del Sr. Szabo, como representante legal y directivo principal de la sociedad anónima, es altamente censurable y permite responsabilizarlo en forma personal ya que tenía a su cargo la gestión administrativa y ha dispuesto o permitido pagos clandestinos, con lo que ha violado lisa y llanamente la legislación laboral, de orden público y, de paso, las normas de la seguridad social, provocando perjuicios al trabajador, a la entidad dirigida a terceros. Este comportamiento ilícito, evidencia una utilización indebida de la entidad social, violando la ley y cometiendo actos contra la ley laboral. Para ello recurro a las reglas de los arts. 54 y 274 de la ley 19.550. En efecto, estos dispositivos legales prevén que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. El art. 54 de la ley 19.550, en especial, establece que los administradores y representantes son responsables ilimitada y solidariamente con

la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas o aun negligentes”.

Juzgado Nacional del Trabajo No 62, Sentencia N° 3617, del 5/8/03, Expte. 7533, Autos: FRANCO G. C/ TILIBRA ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO”

“Si bien tengo presente lo decidido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro" (P. 1013.XXXVI del 3.4.2003), considero que en el caso corresponde determinar de acuerdo a la interpretación de las normas que rigen la materia y de la valoración de elementos de hecho con sujeción a las pruebas aportadas al expediente si se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada.

En autos quedó demostrado que el mencionado codemandado era socio gerente de la sociedad demandada (fs. 44, 231/238) y que la relación laboral habida entre esta y el demandante no estaba correctamente registrada, no sólo en cuanto a su inicio sino también en relación con la remuneración, ya que registraba una notoriamente inferior a la real, dado que asentaba como comisiones un 1% cuando en los hechos pagaba 10% por tal concepto. Tal como lo sostuviera este Tribunal al decidir casos análogos al presente, aquella conducta constituye un típico fraude laboral y previsional, ya que tiene normalmente por objeto y efecto evadir impuestos a cargo del empleador en los aportes al sistema de seguridad social. Este proceder perjudica al trabajador, que se ve privado de acceder a dicho sistema; al sector pasivo, que también es víctima de la evasión, ya la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, pone al autor de la maniobra en mejor condición, para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley. El art. 54 de la ley 19.550, en el último párrafo agregado por la ley 22. 903, dispone "La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados". No podría decirse que la registración defectuosa del contrato de trabajo, así como, el pago en negro encubre en este caso la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituye un recurso para violar la ley, el orden público (el orden público laboral expresado en los artículos 7, 12, 13 y 14 de la L.C.T.) , la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros (a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector privado y la comunidad empresarial). Por lo tanto, no caben dudas de que en el presente caso es aplicable la norma

transcripta (ver en sentido análogo, entre muchas otras, sentencia Nro.73.865 del 11. 4. 97 "Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S .A. " sentencia Nro.74.792 del 23.9.97, "Vidal, Miguel Santos c/ Mario Hugo Azulay y Asoc. S.A. y otros", sentencia Nro.78.009 del 17.12.98 "Luzardo, Natalia Verónica c/ Instituto Oftalmológico S.R.L. y otros", sentencia Nro.78.349 del 2.3.99 "Cingiale, María c/ Polledo Agropecuaria S.A. y otros", del registro de esta Sala; pub. en TySS, 99-665 y sigs.). Merece señalarse que en el supuesto de una vinculación clandestina o de pagos "en negro", no existe un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), existe un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. En el caso, el peritaje contable dio cuenta de que las registraciones contables y laborales de la sociedad no reflejaban la realidad, no sólo en relación con la vinculación con el actor (fecha de ingreso, remuneración, etc.), sino también en cuanto a las ventas realizadas por la empresa y los testimonios y la documentación aportados por el actor demuestran la existencia de una contabilidad paralela. El pago en negro o el mantenimiento de parte de la relación en la clandestinidad no constituyó un hecho aislado sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad. Por otra parte, no puede sostenerse que el tercer párrafo del art. 54 de la ley de sociedades sólo resulte aplicable cuando la persona jurídica ha sido creada con la única finalidad de violar la ley y frustrar derechos de terceros, pues la sociedad formada con esa única finalidad es la que tiene objeto ilícito que merece una regulación propia en la citada ley de sociedades (arts. 18 y 19) .En la especie, la sociedad tiene un objeto lícito, está formalmente constituida y también es lícita su actividad, pero en su gestión incurre en actos prohibidos por las leyes aun cuando persiga fines sociales lucrativos por lo cual viola el criterio de funcionalidad consagrado por el art. 2 de la ley de sociedades. El legislador, mediante la reforma introducida por la ley 22903, dispuso que dichos actos se imputen en forma directa a los socios o a los controlantes que los hicieron posibles y esta responsabilidad por los perjuicios causados es solidaria e ilimitada, sin que sea necesaria la demostración previa de la insolvencia del ente social (arts. 54, 59, 274 y 157 de la ley 19550; ver mi voto en autos "Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros", SD Nro. 82.960 del 20.11.2001 y sentencia Nro. 82.979 dictada en autos "Zabai, Mario Alberto c/ Carmelo Sciacca e Hijos S.A. y otros", del 23.11.2001, ambas del registro de esta Sala) . En mi criterio, en el caso el socio gerente debe responder pues de lo contrario se convalidaría un enriquecimiento ilícito, ya que a consecuencia de la incorrecta registración del vínculo y del pago realizado al

margen de las constancias documentales, se acrecentaron las ganancias de la sociedad y ello derivó en un mayor reparto de utilidades para los socios. La responsabilidad solidaria del socio gerente resulta de la ganancia que obtuvo en forma indebida y este no podía ignorar que ese proceder era ilícito. Por lo expuesto, propongo revocar este aspecto del fallo apelado y, en consecuencia, extender la condena en forma solidaria al codemandado Mario Ernesto Valette Lucca.

CNATrab, Sala III, Sentencia N° 85047, del 18/7/03, Causa N° 11178/2000 “BENALAL MOISES LUIS C/ LISMERIL S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO”.

”Dicha responsabilidad corresponde hacerla extensiva a los co-demandados Carlos Omar Martín, Julio Luis Gresuk (hijo), en tanto en su calidad de miembros del directorio de la empresa unos y Presidente de la misma el otro han los responsables de mantener una conducta antijurídica alejando a una relación laboral fuera de los alcances de las normas que rigen la misma. “... Al presidente de una sociedad anónima le incumbe la administración, representación y uso de la firma social, por lo cual cabe concluir que no puede ignorar la consumación de maniobras tendientes a desbaratar los derechos del trabajador y perjudicar al sistema de seguridad social y a la comunidad en general cuando no se procede a la correcta inscripción del trabajador. En tal sentido la responsabilidad solidaria del socio resulta de la ganancia que obtuvo en la forma indebida por efecto de la evasión impositiva y la disminución de la incidencia del salario en las indemnizaciones y en las prestaciones complementarias (del voto de la Dra. Porta, en mayoría). CNAT, Sala III, Expte N 12406/00, Sent. 83223 del 19/02/02. en autos “Anarella Adrián y ot. c/ Visor Enciclopedias Audiovisuales S.A. y ot. S/ Despido”), Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 36-Expediente N 36.935/02. Autos: “Ambrosino Carlos Alberto c/ Maderas Famita S.A y otros s/ despido”.-Mayo 2004.-

”...Corresponde ahora analizar la extensión de responsabilidad invocada respecto de los codemandados Isabel Ninus Kabat, Patricia Graciela Vior y Hugo Néstor Lorenzo.

La jurisprudencia tiene entendido que “...El art. 54 de la ley 19.550 en el último párrafo agregado por la ley 22.093 dispone “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”. No podría decirse que el pago en negro encubre en este caso la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro;

pero sí que constituye un recurso para violar la ley, el orden público (el orden público laboral expresado en los arts. 7, 12, 13 y 14 LCT-DT, 1976-238), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros (a saber el trabajador, el sistema provisional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial, según ya se ha indicado)...” (CNT, Sala III, 19/2/98 en autos “DUQUELSY, SILVIA C/ FUAR S.A. Y OTRO).

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 40 – Autos “ ORDOÑEZ DE COVELLO ALICIA BEATRIZ C/ TEM WORK S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO” – Noviembre de 2004.

”Resultan responsables solidarias por la indemnización debida a la actora, cuyo empleo no se encontraba registrado, las socias gerentes de la sociedad para la cuál aquella prestaba servicios, sin que ello obste que al momento de producirse el despido de la dependiente, se hubieran desvinculado de la sociedad cediendo la totalidad de las cuotas sociales, en cuanto cumplían dicha función al momento del ingreso de la empleada y durante más de un año fueron partícipes del accionar irregular de la sociedad que representaban.”

“Corresponde aplicar la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica contenida en el art. 54 párrafo 3ero. de la ley de sociedades comerciales y condenar directamente a quién revistió la calidad de socio de la sociedad demandada en virtud de la falta de registración del trabajador, pues como dicha circunstancia constituye un recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y para frustrar derechos de terceros, podrán imputarse los daños sufridos, incluso a los socios o controlantes que con su obrar culposos, avalaron la actuación disvaliosa no manifestando su disconformidad”.

CNATrab Sala X – Autos: “ Cuenca, Gabriela c/ SE; Consultora SRL y otros “- 3 de diciembre de 2004.-

## Improcedencia

”La personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas. Esta conforma un régimen especial que constituye una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Desde esa perspectiva, resulta irrazonable que el simple relato del actor sin mencionar el respaldo de otras pruebas producidas en la causa, tenga virtualidad de generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria que tiene carácter excepcional.

(Corte Sup. 31/10/2002 – Carballo, Atilano v. Kanmar SA (en liquidación) y otros.

“No hay duda de que el trabajo en negro y violaciones similares perjudican al trabajador que se ve privado de derechos, al sector pasivo que es víctima de la evasión y la comunidad comercial en cuanto pone al autor de la maniobra en mejores condiciones de competir en el mercado frente a los empleadores respetuosos de la ley. No resultan aplicables a una relación laboral, normas dirigidas exclusivamente para relaciones comerciales. Si el legislador hubiera creído conveniente extender la responsabilidad por esas maniobras a todos los integrantes de la sociedad y sus administradores, debió explicitarlo a través de leyes que así lo dispusieran expresamente, máxime cuando ya existen sanciones específicas para reprimir las violaciones mencionadas en la ley 24.013. El régimen de la inoponibilidad de la personería jurídica debe ser aplicado restrictivamente y sólo en caso de existir pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines extrasocietarios, lo que no ocurre en el supuesto de falencias registrables, sancionadas a través de las normas de la ley 24.013”.

CNATrab. Sala I, 6/11/2000 – Tegler Moreno, Augusto A. v. Truper SA y otro.

CNATrab. Sala I, 11/12/2001, Lynch de Schefer, María P. v. Omint SA.

CNATrab. Sala I, 21/09/1999 – Crespi, Karina V. v. Instituto del Centenario SRL y otros.

CNATrab. Sala VIII, 6/11/2000 – Tegler Moreno, Augusto A. v. Truper S.A.y otros.

”La cláusula de desestimación del art. 54, LS debe ser interpretada con carácter restrictivo. Decir que la actuación de la sociedad constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público laboral y la buena fe y frustrar derechos de terceros, en los términos del art. 54 ley 19.550, por una falencia registral -ya debidamente sancionada, por aplicación al caso de las disposiciones de la ley de empleo- luce excesivo a la luz de un criterio que por su carácter de excepción debe ser interpretado restrictivamente, so pena de caer en una amplitud tal que dejaría de

hecho sin efecto el sistema legal que dimana de los arts. 2º ley 19.550 y 33 y 39 C. Civ. Si una sociedad comercial realiza un hecho ilícito, o varios, ello no implica que la misma constituya una pantalla o la utilización de un recurso para a través de ella, desarrollar una actuación violatoria de la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros.

CNATrab. Sala IV 9/4/2001 – Bellay, Fernando R. v. Organización Fiel SRL.

”No cabe duda de que la falta de registración de la relación laboral, o su registración defectuosa, constituye una violación de la ley (art. 52, 138, y 140 LCT art. 7º, ley 24.013, art. 7º, ley 24769, art. 4º, ley 25.212), el orden público laboral (arts. 7º, 12, 13 y 14 LCT) y la buena fe (art. 63 LCT). También coincido en que se trata de una conducta que frustra derechos de terceros: el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresaria -en tanto se genera una competencia desleal respecto de los costos laborales- (cfr. esta sala 11/04/1997 in re “Delgadillo Linares, Adela v. Shatell S.A y otros”). Sin embargo, ninguna de las normas señaladas establecen que, por dichas infracciones, los socios y representantes de las sociedades comerciales deban responder solidariamente con la sociedad, por todas las obligaciones que la misma tenga frente al trabajador víctima de la maniobra y tampoco se desprende tal circunstancia del art. 54, ley 19.550 – Del voto en disidencia del Dr. Eiras.-

CNATrab. Sala III, 19/02/2002 – Anarella, Adrián R. v. Visor Enciclopedias Audiovisuales SA y otros.

CNATrab. Sala III, 20/11/2001 – Frankenbenger, Roberto W. v. Del Sol Construcciones SRL y otros.

“No corresponde analizar el planteo de responsabilidad solidaria de directivos y socios por su actuar doloso o culposo al no registrar a la actora en debida forma y tiempo, puesto que tanto en la demanda como al contestar la defensa de falta de acción, opuesta por los codemandados, la accionante alegó siempre el carácter de empleadores de los mismos sin hacer la menor alusión a la aplicación en autos del supuesto del art. 59 ley 19.550. Una acción contra los representantes de una sociedad, fundada en el art. 59, ley 19.550, y sus complementarios arts. 274 y 279, tiene un fundamento enteramente distinto al de la acción intentada y juzgada, desde que no se basa en el contrato de trabajo, y su incumplimiento por la sociedad empleadora, sino en la responsabilidad delictual de la persona física del órgano societario”.

(Sup. Corte Bs. As. 28/08/2002 – Mellado, Mirta A. v. Perfumería San Justo S.A.).

”Es improcedente hacer extensiva la responsabilidad por el pago de las remuneraciones bajo la modalidad “en negro” a los integrantes de la sociedad demandada en virtud de lo previsto en el art. 54 de la ley 19550, pues si bien el

trabajo en negro y las similares violaciones perjudican al trabajador que se ve privado de sus derechos, de ello no puede derivarse que resulten aplicables en el ámbito laboral normas dirigidas exclusivamente a relaciones comerciales. Si el legislador hubiera creído conveniente extender la responsabilidad por el pago en negro de las remuneraciones a todos los miembros de la sociedad y sus administradores, debió explicitarlo a través de leyes que así lo dispusieran expresamente, máxime cuando ya existen en la ley 24013 sanciones específicas para reprimir las mencionadas violaciones.“

CNATrab- Sala I- Autos: “Mitelli, Pablo G. c/ Fusaro, Teodoro P. y otros “ – 20 de diciembre de 2004.-

## **Criterio de la CSJN sobre el tema “Teoría de la penetración – Desestimación de la personalidad societaria”**

\* Autos “Carballo Atilano C/ Kanmar SA y otros”, Recurso de hecho C- 972, de fecha 31-10-02, en dictamen del Procurador General de la Nación, al que adhiere el Supremo Tribunal, se dijo que: “...Julio Kancepolski apeló el fallo agraviándose en la falta de prueba sobre los hechos en que se fundó la condena. Destacó que no fue empleador del accionante y sostuvo que no podía calificarse su conducta como director de la empresa, en la caracterización del art. 59 de la ley 19.550, con base en imputaciones genéricas contenidas en la demanda...cuestionó también la aplicación del art. 31 de la LCT, alegando que sólo procedería ante la comprobación de maniobras defraudatorias que no resultan de las constancias de autos.”El Procurador General de la Nación sostuvo ante la condena a la mencionada persona física, que “...estimo que la sentencia de autos...ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, relativas al derecho de propiedad y de defensa en juicio, en tanto se ha extendido al director de una sociedad anónima la condena dictada contra la empresa, subvirtiendo las reglas sobre la carga probatoria aplicables en la materia. Es que los jueces laborales han hecho aplicación de una disposición de la Ley de sociedades, que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues se contrapone con principios esenciales del régimen societario. Han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquellas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Desde esa perspectiva resulta irrazonable que el simple relato del actor sin mencionar el respaldo en otras pruebas producidas en la causa tenga la virtualidad de generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria que tiene carácter excepcional, sin la debida justificación...” .

En idéntico sentido en Recurso de hecho No P 1013, del más alto Tribunal de fecha 3 de abril del 2003, en autos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth SA y otro”, se dijo en Dictamen del Procurador General de la Nación al que adhirió la mayoría del Más Alto Tribunal, que: “...la Alzada modificó la sentencia de grado y extendió la condena a los restantes demandados en su carácter de directores y socios de la sociedad anónima empleadora. Se fundó para ello en que: a) la práctica de no registrar ni documentar una parte de salario convenido y pagado, constituye un fraude laboral y previsional, b) la falta de registro de parte del salario de un trabajador constituye un recurso para violar la ley y el orden público y para

frustrar derechos de terceros, c) los codemandados son accionistas de la condenada principal, e incluso miembros de su directorio, y d) el actor según conclusión del fallo de grado, no estuvo correctamente registrado, por lo que cabe aplicar la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica...”

## **SOLIDARIDAD-CONTRATACION Y SUBCONTRATACION-ART. 30 LCT**

”El art. 30 de la ley de contrato de trabajo, impone al titular de un establecimiento que lo ceda total o parcialmente a otro, o contrate o subcontrate “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica de aquel“, la carga de exigir a los contratistas o los subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y al sistema de seguridad social y extiende a ellos la responsabilidad “solidaria“ por las obligaciones que los contratistas o subcontratistas contraigan durante el plazo de duración de las relaciones jurídicas en virtud de las cuales se produjo la cesión, contratación o subcontratación con los trabajadores y las agencias de seguridad social”

CNATrab- Sala VIII- Autos : “ Pasin, Marcelo R. c/ Comal SA Corporación Minea de Alder SA y otro “- 10 de marzo de 2000.-

## SOLIDARIDAD TELEFONIA CELULAR

“Se agravia la recurrente por cuanto el señor juez *a quo* - con fundamento en el art 30 L.C.T.- la condenó en forma solidaria junto con las restantes codemandadas. Sostiene que no existió en la especie fraude ni subcontratación que exceda el marco de lo permitido por las leyes laborales por cuanto la tarea de Miniphone S.A. no es la venta de celulares, no los fabrica ni importa y ni siquiera provee servicio técnico a los aparatos. Es decir, su actividad normal y específica no es la comercialización de aparatos de telefonía sino la licencia de operación de la banda de Radiocomunicación Móvil, por lo que bien puede subsistir sin la vinculación comercial con R V Comunicaciones S.R.L. pues la actividad de esta última no hace a su giro empresario.

Dispone el art. 30 de la L.C.T. que quienes "contraten o subcontraten cualquiera sea el acto que le de origen trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito "serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social". La aplicación de la norma mencionada no exige la demostración de fraude *y opera aunque* se trate de intermediación con un contratista que cuenta con una organización autónoma y medios propios, bastando que los servicios contratados a la actividad normal y específica propia del empresario principal (conf Sala II SD 56.910 del 28/4/86). Y respecto del objeto de Miniphone S.A. (cuyo contrato social no fue ni exhibido al perito contador designado en autos) a pesar de lo manifestado al respecto en esta instancia por la quejosa, lo cierto es que en oportunidad de absolver posiciones el representante legal de la accionada a fs. 125 *reconoció* como cierto que la empresa demandada "se dedica a la comercialización del servicio de telefonía móvil celular en el área de Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires (posición 1), que dicha comercialización se traduce en ventas alquileres y/o comodatos celulares con el respectivo servicio de la línea telefónica ( posición 2), que la actividad normal y específica de Miniphone SA es la comercialización del producto mencionado anteriormente (posición 3) y que "ser agente oficial de Miniphone SA significa estar autorizado por dicha empresa para comercializar su producto, esto es la línea y el aparato celular ( posición 6)". En estos términos, entiendo que la contratación entre las coaccionadas se refiera al objeto empresario de Miniphone SA, es decir a un medio del que se vale esta para la explotación de su industria, por lo que las tareas desarrolladas por el demandante (venta de artefactos de telefonía móvil con la habilitación de la línea correspondiente) pertenecen, tal y como ya ha tenido ocasión de expedirse con anterioridad esta Sala en un supuesto similar al presente (SD 4576 del 28/8/98 in re ("Grassi Erika c/ C.P .M. y otro s/ despido") a

la actividad normal y específica de la apelante.- (Sent. definitiva N° 7862, del 24/3/00, Expte N°: 21146/98 JUZGADO N°: 75 SALA X, "PANE, HECTOR ROGELIO C/ R.V. COMUNICACIONES S.R.L. y OTROS S/ COBRO DE SALARIOS ").

“Se agravia la recurrente por cuanto la señora juez *a quo* -con fundamento en el art 30 LCT- la condenó en forma solidaria junto con los restantes codemandados. Sostiene que se dan en la especie los requisitos previstos en la normativa citada ya que los demandados y Miniphone son dos empresas comerciales distintas con actividades normales y habituales diferentes con un objeto claramente diferenciado. Refiere que su actividad normal y específica no es la comercialización de aparatos de telefonía sino la prestación de un servicio con posterioridad a haberse vendido, alquilado o entregado en comodato el aparato o el servicio. Adelanto que, en mi opinión, debe mantenerse lo decidido en el fallo anterior. Dispone el art. 30 de la LCT que quienes "contraten o sub contraten cualquiera sea el acto que le de origen trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social". La aplicación de la norma mencionada no exige la demostración de fraude y opera aunque se trate de intermediación con un contratista que cuenta con una organización autónoma y medios propios, bastando que los servicios contratados correspondan a la actividad normal y específica propia del empresario principal (conf. Sala II SD 56.910 del 28/4/86). En el caso de autos los codemandados han celebrado un contrato de agentes de venta del servicio de radiocomunicación móvil celular, que ha sido transcrito en el informe contable que luce a fs. 192/204, del cual surge que Miniphone designa a los codemandados como agente oficial de ventas para promover, gestionar y concretar la venta de conexiones al SRMC (servicio de radiocomunicación móvil celular), bajo determinadas condiciones que, para el caso concreto de autos, entiendo importante señalar la obligación del agente de no competir con otro servicio de telecomunicaciones, la obligación del agente de mantener una estructura mínima dedicada a la venta de conexiones al SRMC cumpliendo con las condiciones fijadas por Miniphone quien a su vez determina las instrucciones para la venta de TMC, proporciona lista de precios de los abonos respectivos y los formularios a utilizarse, la obligación del agente de vender sólo los TMC que provea Miniphone, y cuya venta está sujeta a su aprobación; cumplimiento por parte del agente de las obligaciones emergentes de la legislación laboral y de la seguridad social. En estos términos, entiendo que Miniphone SA, es un medio del que se vale esta última empresa para la explotación de su industria, por lo que las tareas desarrolladas por el demandante

(venta de artefactos de telefonía móvil) pertenecen a la actividad normal y específica de la apelante. “Pane, Héctor Rogelio c/ R. V. Comunicaciones SRL y otros s/ cobro de salarios” (S.D. 7862 del 24/3/00). En suma, por estas breves consideraciones, no existen dudas -a mi ver- de la aplicación al caso de la solidaridad contemplada por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, motivo por el cual sugiero confirmar lo resuelto en este punto en el pronunciamiento de grado”.

Sentencia Definitiva N° 9283, del 10/3/01, Expte 12.370/99 (13.428) Juzg. Nacional del Trabajo No 22, Sala X, “STOLERMAN GRACIELA BEATRIZ Y OTROS C/ EVERS JULIO Y OTROS S/DESPIDO”

“El actor plantea la existencia de solidaridad de la empleadora con la codemandada MINIPHONE S.A. en cuanto vendía servicios de telefonía celular de dicha empresa. No hay duda alguna que el actor comercializaba la venta del servicio de telefonía celular de MINIPHONE S.A., de tal manera que dicha empresa era la beneficiaria del uso que hacían los compradores de las líneas adjudicadas mediante la operación efectuada por aquel. Es así que todos los testigos relataron que luego de la entrega del teléfono celular y la línea pertinente, era MINIPHONE S.A. quien se encargaba de cobrar las facturas mensuales por el uso. Sin perjuicio de ello, el perito contador, respondiendo al cuestionario de la propia codemandada, informó que la sociedad tiene por objeto social la prestación, por cuenta propia o de terceros o asociada con terceros, de servicios de telecomunicaciones excepto radiodifusión. En el mismo sentido, la coaccionada había afirmado en su contestación de demanda que “En efecto, como es de público conocimiento, mi mandante se dedica a la prestación del servicio de telefonía celular. Dicha actividad es distinta e independiente de la que implica la venta de aparatos celulares de distintas marcas, tarea que supuestamente el accionante dice haber realizado. Como se desprende de las propias afirmaciones del actor, su actividad habría consistido en la venta de equipos o aparatos celulares. Tiene razón la codemandada cuando distingue la venta del servicio de telefonía, su actividad propia y específica, de la venta de teléfonos celulares, los cuales, sin la línea, carecen de sentido. Sin embargo yerra seriamente al interpretar el contenido de la demanda y la descripción de las tareas que hacía el actor, sobre lo cual no existe ninguna controversia con su empleadora -RUSSO COMUNICACIONES E INSUMOS S.A.- descripción que fue íntegramente corroborada con las pruebas aportadas al proceso y, sobre las cuales, MINIPHONE S.A. no hizo observación alguna. En efecto, tanto los testigos cuanto el análisis contable efectuado por el perito coincidente en señalar que la actividad del actor consistía en la venta del servicio telefónico de la empresa codemandada, para lo cual entregaba los aparatos celulares en venta, alquiler o comodato. Esta

entrega era, obviamente, una actividad necesaria aunque accesorio, habida cuenta que ello no era el objeto específico de las operaciones concertadas por el accionante ni de la propia empleadora, quien comercializaba telefonía celular y elementos del rubro comunicaciones (informe perito fs. 112 vta.). Obsérvese que del detalle de las operaciones efectuadas por el actor, surge que cada venta incluía necesariamente la línea telefónica. En definitiva, toda la prueba producida en esta litis precisa claramente que la empleadora del actor tenía a su cargo el cumplimiento de actividades propias y específicas de MINIPHONE, cual era la adjudicación o venta de líneas telefónicas celulares, labor que realizaba mediante su cuerpo de vendedores, uno de los cuales era el accionante en estos autos... Al contrario de lo que sostiene la empresa referida, la entrega por cualquier título del aparato telefónico es una actividad complementaria o accesorio, aunque necesaria, de la anterior. De este modo, es indudable que la codemandada MINIPHONE S.A. es responsable solidariamente con RUSSO COMUNICACIONES E INSUMOS S.A. por las obligaciones laborales establecidas en la presente sentencia, en virtud de lo normado en el art. 30 de la LCT, lo que así decido.”

Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 78, Sentencia N° 1606 Expte N° 21154/98

“CONVERSO, Jorge Alberto c/ RUSSO COMUNICACIONES E INSUMOS S.A. y otro s/Despido”, 21/11/01. Confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia, en el sentido que abajo se indica.

”1. Como describe la señora Jueza la actividad de Russo Comunicaciones e Insumos S.A. y por lo tanto la del actor incide directamente en Miniphone S.A. porque se vende la línea telefónica, no sólo el teléfono celular. Por ello, existe una necesaria vinculación entre Russo Comunicaciones e Insumos S.A., Miniphone S.A. y el usuario del servicio. Si en el medio de la cadena no existiese Russo Comunicaciones e Insumos S.A., Miniphone S.A. debería correr con todos los riesgos de la cadena, desde promocionar el servicio y obtener usuarios, hasta cobrarles el precio, etc. Por ello, más allá de las apariencias existe una unidad de ejecución en este trámite.

2. En el caso se ha de utilizar RCT art. 30, cuya interpretación debe realizarse en el marco general del país que ha decidido ubicarse en el mundo contemporáneo.

“Actividad normal y específica propia” de un “establecimiento” o “explotación” pudo haberse entendido de un modo en una economía cerrada y pretendidamente autárquica, y debiera entenderse de otro, más amplio, en una economía abierta, competitiva... “Actividad normal y específica propia” en una economía cerrada tal vez pudo interpretarse como lo hace CTI: “tareas propias” del establecimiento o de la explotación, dejando afuera otras, que, si bien importan, no son propias. Al contrario en una economía abierta y competitiva deben ubicarse las tareas del

establecimiento o explotación dentro del segmento económico marco (“actividad”) en el que la empresa se desarrolla, por lo que, por ejemplo, podrá dedicar cinco de sus establecimientos a la actividad extractiva, tres a la actividad comercial, uno a la actividad financiera, dispersando los factores de riesgo para superar las crisis recurrentes del sistema mundial. En la economía cerrada “actividad normal y específica propia” fue interpretado, palabras más, palabras menos, como “tareas propias”. En la economía abierta, debe interpretarse como actividad o segmento económico en que operan los diversos establecimientos y explotaciones de una empresa; de ahí que el vocablo “propia” vincule establecimiento/explotación con segmento o actividad económica. Ubicado el segmento en que se desenvuelve el establecimiento, se podrán definir las tareas (“trabajos o servicios correspondientes”, en términos de RCT art. 30).

3. Planteado así el tema, en el establecimiento existen diversas tareas, esenciales unas, conducentes otras. Estas últimas de ninguna manera son prescindibles ya que, si no se realizaran, al corto tiempo sería imposible concretar las primeras, lo que muestra que su existencia condiciona la de la empresa. Mientras las tareas esenciales la definen, las conducentes la condicionan, por lo que ambas son importantes, deben ser atendidas por igual y responsabilizan de idéntico modo a la empresa. Tal vez un ejemplo ayude a entender el tema: una empresa, modelo de eficiencia, abarca varias actividades económicas en el mercado. Dedicar un establecimiento a la extracción minera, otro a la comercialización de máquinas herramientas, un tercero a atender los juegos de la Bolsa. Deriva a otra empresa la tarea de vigilancia y limpieza de todos los locales y oficinas. Sorpresivamente, un cambio legislativo prohíbe la existencia de empresas dedicadas a la limpieza o vigilancia de establecimientos de otras. ¿Alguien duda que la basura y los ladrones impedirán las tareas esenciales de los tres establecimientos? ¿Alguien duda que la empresa, modelo de eficiencia, incorporará trabajadores a su plantel, unos para que limpien, otros para que vigilen, ya que tales tareas son necesarias a su objetivo empresario? El ejemplo ayuda a resolver la cuestión: las tareas de Russo Comunicaciones interesan al ritmo de producción de Miniphone siendo conducentes a su finalidad. Sin ellas, al corto tiempo dejaría de vender, perdería espacio en el mercado y la ruina sería su destino manifiesto.

Siendo así, si las tareas conducentes son realizadas por terceras empresas, en este caso Russo Comunicaciones e Insumos S.A., Miniphone es responsable solidario en los términos de RCT art. 30.” Sent. 26168 Sala VI, Expte. 21.154/98, “CONVERSO, Jorge Alberto c/ RUSSO COMUNICACIONES E INSUMOS S.A. y Otro s/Despido”. 16/7/03.

”La Cámara de Apelaciones, modificando el pronunciamiento de primera instancia, acogió una demanda laboral por despido sin causa, considerando que

se había configurado un supuesto de fraude laboral entre sociedades comerciales vinculadas y condenando solidariamente al presidente y al vicepresidente de la sociedad empleadora.

1.- A los fines de tener por acreditado el fraude laboral y aplicar el art. 31 de la ley de contrato de trabajo 20.744 (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175), en caso de fragmentación de la antigüedad de un dependiente derivada de la existencia de vínculos distintos, cuando en realidad se trata de uno solo, es innecesario probar el dolo de los involucrados a un propósito fraudulento, pues no se exige una intención subjetiva de evasión de las normas laborales, bastando para cumplir la exigencia normativa que la conducta empresarial se traduzca en una sustracción a esas normas laborales, con intención o sin ella.

2.- Debe condenarse en forma solidaria, junto con la sociedad comercial que incurrió en fraude laboral contrario al art. 31 de la ley de contrato de trabajo 20.744 (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B 1175) -en el caso, fragmentación de la antigüedad de un dependiente derivada de la existencia de vínculos distintos, en un período de 2 años, cuando en realidad se trata de uno solo-, a quienes se desempeñaron como presidente y vicepresidente de dicha entidad, ya que han hecho posible el acto reprobable sin que ninguno haya dejado constancia de su protesta o denuncia de tal maniobra fraudulenta, supuesto en el que podrían quedar exentos de responsabilidad, art. 274, párr. 2º, ley de sociedades 19.550 (Adla, XLIV-B, 1319)-

106.833 – CNATrab., Sala X, 2003/11/19 (\*) – Martínez, Diego H. c. Elsztein, Susana G. y otros.

”Coca Cola en el responde, punto IV, fs. 56 vta., afirma que como es de público conocimiento, se dedica estrictamente a la elaboración y producción de bebidas gaseosa, resultando esta su única actividad normal y habitual específica y que contrariamente, el transporte y distribución de tales productos no reviste tales características. Sin embargo, del extracto del estatuto social de la compañía transcrito en la escritura pública glosada a fs. 34/47, resulta que el objeto de ella está constituido tanto por la elaboración del producto, como el embotellamiento, comercialización, venta, exportación e importación bajo la licencia The Coca Cola Company de la bebida marca Coca Cola, que constituyen su actividad normal y específica. Siendo así, si esta se ha servido de una tercera empresa para la distribución de sus productos, corresponde considerarla encuadrada en el art. 30 de la LCT y consecuentemente responsabilizarla solidariamente.-“

CNTrab- Sala VI- Autos: “Andrada, Roberto H. c/ O Mari SA y otros/ accidente Ley 9688 “- 4 de marzo de 2004.-

”...Le asiste razón, en cambio, en cuanto considera que la demandada YPF debe responder solidariamente, ya que la actividad de comercialización del combustible, así como la de derivados del petróleo forman parte de la actividad normal y específica a que se refiere el artículo 30 L.C.T., especialmente si se tiene en cuenta que todas las facturas y folletos tenían membrete de YPF, que este entregaba “en consignación” la mercadería principal, como son los combustibles y los derivados y sólo entregaba “por venta para su reventa” elementos secundarios. Ello en función del objeto de ambas empresas, conducen a sostener que resulta de aplicación el artículo 30 L.C.T...”CNATrab., Sala IV, Autos: “Silveyra, Susana E. c/ J.C.Ferrarotti y Cía y Otro s/ Ley 14546-30 de abril de 2004.

## JURISPRUDENCIA EN USO EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

### PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: DESPIDO: INDEMNIZACION. DETERMINACION. VIAJANTE COMERCIO. PROMEDIO. REMUNERACION. FUNDAMENTO. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DEL PREAVISO. APLICACIÓN DE IGUAL CRITERIO.

Texto: Comparto la opinión de Vázquez Vialard, cuando afirma que en el supuesto precedentemente aludido, (viajante de comercio, que percibe comisiones) para determinar el ingreso normal y habitual (para establecer la indemnización por despido), es necesario hacer un promedio, en período determinado -6 o 12 meses- que permite "homogeneizar" la remuneración (cfr.ob y loc. cit.). La metodología de "promediar", en primer lugar, no es extraña al sistema orgánico que conforma la L.C.T.; el mismo ha sido adoptado expresamente por el Legislador en sus artículos 155, inciso "c" y 208, para los supuestos de remuneraciones variables. Contrariamente a lo argumentado por la recurrente, en el supuesto del artículo 245 no puede invocarse ninguna razón para hacer presumir que el Legislador haya excepcionado al principio general de la "retribución promedio" que adoptara para los supuestos de trabajadores remunerados a comisión; el mero "silencio" al respecto no alcanza para ver en él una excepción a dicho principio. Mediando identidad de supuesto y no existiendo disposición legal expresa en contrario, la interpretación sistemática impone preservar el principio general también para la determinación de la remuneración mensual mejor, normal y habitual a los fines de la determinación de la indemnización por antigüedad.

La "excepción" que argumenta la recurrente, al mismo tiempo que no tiene sustento en disposición expresa -como es debido existiendo un principio general, legal explícito- lleva a una hermenéutica no equilibrada del supuesto normativo, por cuanto se hace prevalecer exclusivamente el carácter de "mejor" sobre el de "habitual". Y lo propio de la naturaleza misma de las remuneraciones "variables", como las que consisten en "comisiones", es que el monto resultante no presenta uniformidad en los distintos períodos mensuales (vgr. el monto resultante de un período temporal mensual podría provenir de una circunstancia especial: el factor estacional determinante de un nivel de ventas, notablemente superior durante ese tiempo).

El método de promediar, además, posibilita una asimilación equitativa al concepto normativo de "mejor remuneración mensual, normal y habitual", cuando se trata de tareas retribuidas con remuneraciones variables; ello así, por cuanto no

perjudica al trabajador con una remuneración inferior -recuérdese que la Ley modula lo cuantitativo "mejor" con los caracteres cualitativos de "normal" y "habitual"-, ni impone al empleador la obligación de pagar en base a una retribución que si bien, es la "mejor" no concurre, a su respecto, el carácter de "habitual".

Por otra parte, este criterio equitativo, erigido expresamente por el legislador para otros supuestos, cuando se trata de actividades laborales remuneradas con retribuciones variables, como "principio general", propicia la aplicación concreta del principio expreso del derecho laboral consagrado por el art.11 de la L.C.T., según el cual la equidad constituye una directriz fundamental para la interpretación y aplicación de la Ley (cfr. Altamira Gigena, R.: "Ley de Contrato de Trabajo", t.I, pág.145).

Es que, como sostienen Ossorio y Florit, el promediar no sólo es justo, sino lo único practicable. A su turno, Fernández Madrid sostiene que, al respecto, la interpretación judicial prevaleciente es que las indemnizaciones sustitutivas deben calcularse en base al promedio de los últimos seis meses (cfr. "Práctica Laboral", pág. 567, C.N.T., Sala I, 8/7/87;

C.N.T., Sala II, 14/2/79; CNT, Sala IV, 31/10/80 en TSS, 1978-98, DT, 1979- 189 y DT, 1980-177, respectivamente).

El criterio propiciado para la indemnización prevista por el artículo 245, en mi opinión, debe aplicarse también a la indemnización sustitutiva del preaviso, contemplada en el artículo 232. Esta norma impera a la parte que omite el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente, a abonar a la otra, una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que le correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231 (un mes). Si la retribución es variable, resulta a todas luces imposible determinar cuál hubiera sido esa hipotética remuneración; de donde la cuestión debe resolverse nuevamente con bases de equidad, es decir, inexcusablemente recurriendo a la metodología de promediar. DRES.: VEIGA - PONSATI - GOANE.

Sentencia N°: 310 Fecha: 05/10/1993

GOVINO ROBERTO PEDRO VS. TECNOMADERA S.A. S/HABERES IMPAGOS (CASACION)

Sumario: 00003906 -01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: DESPIDO: INDEMNIZACION POR CLIENTELA. PAUTAS PARA DETERMINARLA.

Texto: Respecto al modo y base del cálculo de la indemnización por clientela, expresamente previstos en el artículo 14 de la Ley 14.546 para los casos de disolución del contrato individual de trabajo, cabe tener en cuenta que su monto

se calcula tomando como base la indemnización por antigüedad por falta de preaviso -la que fija el art. 245 de la L.C.T.-, más la indemnización por falta de preaviso (ibidem, art. 232). Sumadas ambas, se calcula un 25% de ese monto, de la que resulta la indemnización por cliente la. Obviamente, como destaca Villegas, para la determinación de este tipo de indemnización, se recurre a un procedimiento indirecto, pues es necesario previamente determinar aquellos conceptos integrativos de la base sobre la cual se calcula el 25% (conforme "Viajantes de Comercio y Trabajadores Asimilados", pág. 25). En consecuencia, también para esta indemnización por clientela, aunque indirectamente, resulta de aplicación el criterio de promediar.

DRES: VEIGA - PONSATI - GOANE.

Sentencia N°: 310 Fecha: 05/10/1993

GOVINO ROBERTO PEDRO VS. TECNOMADERA S.A. S/HABERES IMPAGOS  
(CASACION)

Sumario: 00003906 -02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: PRESCRIPCION LABORAL. APLICACION DEL ART. 256 L.C.T. A TODO  
DERECHO DE ORIGEN LABORAL. DOCTRINA LEGAL.

Texto: Corresponde aplicar el plazo de prescripción de dos años instituido en el art. 256 de la L.C.T. a todos los derechos de origen laboral, incluidos aquellos regulados en la ley 14.546.

DRES: VEIGA - PONSATI - GOANE.

Sentencia N°: 562 Fecha: 29/12/1993

ESPINOSA JOSE ANTONIO VS. NATALIO ALFREDO INTERSIMONE  
S/INDEMNIZACION POR ANTIGUEDAD. -CASACION-

Sumario: 00003931 -04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: PRUEBA: VIAJANTE DE COMERCIO. EXCLUSIVIDAD. INVERSION DEL  
CARGO DE LA PRUEBA. PRESUPUESTOS.

Texto: Para que proceda la inversión del cargo de la prueba sobre la naturaleza exclusiva del desempeño como viajante de comercio, no basta que el principal no lleve el libro especial previsto en el artículo 10 (de la ley 14.546), sino que presupone sine qua non, una declaración jurada estimatoria del dependiente realizada en tiempo oportuno.- DRES.: VEIGA - PONSATI (En Disidencia) - GOANE - BRITO.-

Sentencia N°: 488 Fecha: 23/08/1994

NAVARRO RAUL HECTOR VS. CELOPLAS PLASTIFICADORA S.A. S/COBRO  
DE AUSTRALES

(CASACION)

Sumario: 00005008 -01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: CONTRATO DE TRABAJO: VIAJANTE DE COMERCIO. EXCLUSIVIDAD. PRUEBA. INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA. DECLARACION JURADA. OPORTUNIDAD. EFECTOS.

Texto: Del VOTO del Dr. GOANE (Mayoría): El requisito de la declaración jurada, exigido por el artículo 11 de la ley 14.546, constituyendo un presupuesto sine qua non para producir el efecto de la inversión del cargo de la prueba respecto al carácter exclusivo del desempeño como viajante debe ser cumplido en tiempo idóneo para preservar, incólume los principios de igualdad y lealtad procesal, integrativos del derecho de libre defensa y de la garantía del debido proceso. Ello así, la oportunidad procesal adecuada para que la declaración jurada produzca el efecto previsto en el citado artículo 11, no es otra que la correspondiente a la presentación del escrito de demandada o, posteriormente, hasta antes de la notificación y traslado de aquella, vale decir, de la traba de la litis.-

DRES.: VEIGA - PONSATI (En Disidencia) - GOANE - BRITO.-

Del VOTO del Dr. PONSATI: La declaración prestada por el actor bajo juramento (pliego de posiciones de la confesional), en la cual el absolvente niega que hubiera tenido libertad para efectuar simultáneamente otras tareas por cuenta ajena, independientemente de la actividad que desplegaba para la demandada, llena el requisito impuesto por el art.11 de la ley 14.546, en cuanto la misma no regla condiciones, solemnidades ni modos específicos en que debe tener él lugar, por lo que basta la declaración del actor producida en la confesional como declaración jurada suficiente para consumir la inversión de la carga de la prueba.-

Sentencia N°: 488 Fecha:23/08/1994

NAVARRO RAUL HECTOR VS. CELOPLAS PLASTIFICADORA S.A. S/COBRO DE AUSTRALES

(CASACION)

Sumario: 00005008 -02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: PRUEBA: INVERSION DE LA CARGA. VIAJANTE DE COMERCIO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. (DOCTRINA LEGAL).

Texto: "No procede la inversión de la carga probatoria prevista en el artículo 11 de la ley 14.546, cuando el viajante o sus derechohabientes no han realizado la declaración jurada, exigida por dicha norma, en tiempo procesal oportuno".

DRES.: VEIGA - PONSATI (En Disidencia) - GOANE - BRITO.

Sentencia N°: 488 Fecha:23/08/1994

NAVARRO RAUL HECTOR VS. CELOPLAS PLASTIFICADORA S.A. S/COBRO DE AUSTRALES

(CASACION)

Sumario: 00005008 -03

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: CONTRATO DE TRABAJO: VIAJANTE DE COMERCIO. PRUEBA. CARACTER. INVERSION DEL ONUS PROBANDI. DECLARACION JURADA. REQUISITOS FORMALES.

Texto: VOTO del DR. GOANE (Mayoría): Considero que la quaestio iuris en el caso, consiste en determinar los requisitos formales con que debe realizarse, por el trabajador, la declaración jurada que prevé el artículo 11 de la ley 14.456, como condición presupuestada para que se opere la inversión del onus probandi que impera la citada norma legal. Según este último dispositivo, incumbe al principal en el supuesto de no llevar el libro especial al que alude el artículo 10, la prueba en contrario de hechos invocados por el dependiente-viajante o sus derecho-habientes que debieron consignarse en el referido libro especial, ello siempre que el viajante o sus derecho-habientes hayan prestado declaración jurada sobre tales hechos, en la forma que prevé el artículo 10. Adviértase que el requisito legal de la declaración jurada de marras, en lo pertinente a la cuestión que motiva este recurso, debió ajustarse en su formulación, a lo exigido por el artículo 10 de la ley 14.546, vale decir, consignando "... por orden de fecha y sucesivamente las notas de venta entregadas o remitidas, estableciendo el monto de la comisión devengada y de las notas y comisiones que correspondan a operaciones indirectas...". Adviértase que la norma legal exige inscripción por orden de fecha, lo cual se satisface sólo con la pertinente indicación del día, mes y año y no, como surge de la practicada en autos, con únicamente la del mes. En mérito a ello y valoraciones de las pruebas efectuadas en el sub examine por la Excm. Cámara, concluyo que la solución -sentencia- dada por esta a la cuestión en análisis, se ajusta a derecho, ello así, considero improcedente el recurso de casación incoado por la parte actora.

DRES.: VEIGA - PONSATI (En Disidencia) - GOANE - BRITO.-

VOTO en DISIDENCIA DR. PONSATI: No cabe duda que la aplicación de la inversión de la carga probatoria está sujeta al contralor de razonabilidad del órgano jurisdiccional de grado. Pero no es menos cierto que tal contralor no puede, legítimamente, exorbitar los marcos legales de modo que la inversión de la carga probatoria dispuesta por la ley para determina dos supuestos, se vea reducida a la insignificancia. Si así el legislador lo hubiera creído justo y conveniente, otros hubieran sido los textos legales. Eso es, pues, lo que se

produce: una inversión de la carga probatoria, pues la presunción así concebida es "iuris tantum" y como tal admite prueba en contrario. En efecto, no se ha establecido expresamente que ella sea una presunción "iuris et de iure", ni razonablemente surge así de su contexto. La apreciación excepcional y restrictiva de las presunciones "iure et de iure" conduce en tales circunstancias necesariamente a aquella conclusión. La presunción producida de este modo opera "a favor de las afirmaciones del trabajador" y "sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos". Se ha abandonado así la previsión del juramento del trabajador contenida en el texto original del art. 59 de la ley 20.774, cuya inoperancia hemos cuestionado. Las "afirmaciones del trabajador" son, a nuestro juicio, las vertidas por él al promover la demanda o cuando -cierto que excepcionalmente- tiene que contestarla; pero no todas sus afirmaciones, sino las referentes a las circunstancias "...que debían constar en tales asientos". Hay que tener bien claro que los libros prueban en contra del empleador, bien llevados o no llevados, pero se refieren exclusivamente siempre a cuanto consta o debía constar en sus asientos según la norma legal que en cada caso lo regula". (Vázquez Vialard y otros: "Tratado de Derecho del Trabajo", t.III, párrafo 159, p.485 y 486). De modo que la sentencia en recurso debe ser casada en base a la siguiente doctrina legal: "La presunción 'iuris tantum' contenida en el art. 11 de la ley nacional N° 14.546 opera aun cuando el viajante de comercio no haya presentado documentación corroboratoria de las operaciones por él denunciadas como efectivamente concertadas, bastando que las mismas se encuentren lo suficientemente precisadas, aun cuando las referencias no resulten absolutamente completas. Es así, porque correspondiendo -en virtud de la aludida presunción- al empleador aportar la documentación corroborante y llevar en el libro especial la descripción completa de cada operación no resultando razonable ni justo re-invertir la carga probatoria, en desmedro de la expresa intencionalidad de la ley".-

Sentencia N°: 534 Fecha: 30/08/1994

ARMANINI CARLOS MODESTO VS. PIO MARCHETTI Y/O ALDO CESAR MARCHETTI Y/O ISIDORA M. DE MARCHETTI S/INDEMNIZACIONES (CASACION)

Sumario: 00005085 -00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: DESPIDO: PERSONAL CON SUELDO VARIABLE. INDEMNIZACION. ANTIGÜEDAD. FALTA DE PREAVISO. VACACIONES. INTEGRACION DE MES. CALCULO. (DOCTRINA LEGAL).

Texto: "a) Las indemnizaciones por despido según antigüedad por falta de preaviso y por integración del mes de despido, en el caso del empleado retribuido con remuneraciones variables, deberá calcularse sobre la base constituida por un

promedio de las remuneraciones percibidas durante el período de un año o seis meses de la relación laboral, actualizadas las mismas a valores homogéneos en razón de la desvalorización monetaria, guardando los límites temporales impuestos a dicho procedimiento por la legislación en vigor. b) La indemnización por vacaciones no gozadas del personal mencionado en el párrafo anterior, deberá calcularse de acuerdo al método descrito en el por el art.155 L.C.T., que se integrará con valores actualizados con las especificaciones formuladas en el párrafo anterior".- DRES.: VEIGA - PONSATI - GOANE.

Sentencia N°: 665 Fecha:27/10/1994

DELGADO RICARDO OSVALDO VS. CLIO S.A. S/COBRO DE PESOS (CASACION)

Sumario: 00005335 -00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: RECURSO DE CASACION: LABORAL. ENCUADRE DE LA ACTIVIDAD DEL TRABAJADOR.

REGIMEN LEGAL APLICABLE. CUESTION DE HECHO. INADMISIBILIDAD. (INCLUYE LA DISIDENCIA DEL DR PONSATI).

Texto: El encuadre de la actividad del trabajador, no reúne el requisito del art. 131 inc. a) del C.P.T.T., desde que el motivo del recurso apunta a una típica cuestión fáctica, reservada a los jueces de mérito, toda vez que su definición está directamente vinculada a las conclusiones en orden a la determinación de los hechos, a partir de la valoración de las pruebas, vertidas por la Cámara. Configuran así estos últimos, aspectos irrevisables por esta Corte, pues como lo tiene dicho reiteradamente no constituye la casación una ulterior instancia ordinaria, sino un remedio extraordinario y por ende excepcional, principio que sólo excede en los supuestos de sentencia absurda o arbitraria, extremos no demostrados en el caso. DRES.: GOANE - PONSATI (EN DISIDENCIA) - DATO - AREA MAIDANA.

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. PONSATI: El agravio del actor versa sobre la decisión del fallo recurrido que resuelve no encuadrar el caso en los términos de la ley 14.546, cuya aplicación -según lo que el actor entiende como legítimo- hubiera redundado en un resultado más favorable al recurrente, ya que los términos que la citada ley fija para determinar las retribuciones y condiciones laborales del dependiente superan los parámetros del convenio colectivo que regula la tarea de los agentes de propaganda médica, cuya pertinencia excluyente sostiene la sentencia impugnada. El tema, así planteado, constituye cuestión de derecho suficiente para habilitar la vía extraordinaria provincial de la casación, en cuanto significa el cumplimiento de la condición sustantiva de admisibilidad del recurso. No existe razón legal, ni regla de interpretación ni motivo

lógico valedero para predicar la inaplicabilidad de las normas que tutelan la actividad laboral de los viajantes de comercio a quienes desarrollen un trabajo abarcados por uno y otro régimen legal, cuando aquellas reglas resulten más favorables para el trabajador y no sean, en la materia puntual y específica de que se trata, incompatibles entre sí, desde el punto de vista lógico y desde la óptica normativa, si el empleado reclama la aplicación del régimen laboral del viajante de comercio, por estar su trabajo, comprendido dentro de los contemplados en la ley respectiva, siendo que su actividad es también legalmente calificable como la de agente de propaganda médica, por estar la misma caracterizada por las notas que definen esa labor como tal, debe acogerse el reclamo, si no existieren otras razones de orden jurídico o lógico que lo impidieren.

Sentencia N°: 30. Fecha:13/02/1998

BERTOLINO ALFREDO RICARDO VS. CYNAMID DE ARGENTINA S.A.  
S/COBROS

Sumario: 00008287 -00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: RECURSO DE CASACION: CONTRATO DE TRABAJO. VIAJANTE DE COMERCIO. RELACION LABORAL. EXISTENCIA. FRAUDE LABORAL. CUESTIONES FACTICAS. INADMISIBILIDAD.

Texto: Este tribunal ha dicho que la situación de fraude, es una *quaestio facti*, irrevisable en casación (Sent. n° 300 del 6 de mayo de 1.996) salvo que se acredite la arbitrariedad o absurdidad en el análisis, lo que si bien está introducido en autos, no termina sino en un esfuerzo argumental que en modo alguno significa el cuadro que funda el decisorio. Sobre el tema particular se ha dicho que "las notas contenidas en el art. 2 de la ley 14.546, son meras pautas axiológicas para que el juzgador pueda determinar en cada caso concreto, la existencia de la relación subordinada del viajante de comercio, cualquiera sea su denominación. El juez laboral, con absoluta preeminencia -salvo absurdo evidente-, debe desentrañar la realidad de la institución por encima de los cambios de nombre con que se intenta encubrir la misma, de acuerdo al mayor o menor ingenio o la más frondosa imaginación de las partes interesadas" (SCBA 16/10/75-LL 1976-351). Tal razonamiento aparece como una clara explicación de que lo atinente a la existencia de la relación laboral, salvo las excepciones más arriba referidas no son de tratamiento posible en el marco de esta instancia extraordinaria, de viniendo por lo tanto inadmisibile el recurso en este punto. DRES.: GOANE - DATO - BRITO.

Sentencia N°: 547 Fecha:30/07/1998

AGÜERO GERARDO SAUL VS. BGH S.A. S/COBROS

Sumario: 00008901 -00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: DESPIDO: INTIMACION ART. 11 LEY 24.013. FORMA. CARACTER. EFECTOS.

Texto: En autos la comunicación dirigida por el trabajador a la patronal, si bien no menciona expresamente las disposiciones de la ley 24.013, intimó el pago de rubros adeudados en su calidad de viajante de comercio, declaró la fecha de ingreso al trabajo que considera real ofreciendo documentación que acredita la relación de dependencia y antigüedad, e intimó su registración en el libro de personal desde su fecha real de ingreso. Claro está que los requisitos formales que debe observar la intimación en virtud del artículo 11 de la ley 24.013, no son requeridos ad solemnitatem. Por lo tanto, si de la intimación efectuada por el trabajador, como ocurre en el presente caso, surgen claras y manifiestas las características prestacionales que permiten al incumplidor tener elementos suficientes para regularizar el trámite registratorio, corresponde tener por debidamente cumplimentados los recaudos exigidos por la norma legal. DRES.: GOANE - DATO - BRITO.-

Sentencia N°: 769 Fecha:19/10/1998

TORRES CARLOS VS. ROSINO HERMANOS S.C. S/COBROS

Sumario: 00009007 -00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: RECURSO DE CASACION: VIAJANTE DE COMERCIO. CALIDAD DEL TRABAJADOR DEPENDIENTE. ACREDITACION. CUESTION DE HECHO.

Texto: Con relación a la acreditación suficiente de la calidad de trabajador dependiente en carácter de viajante de comercio, cabe advertir que, en puridad, el recurrente cuestiona los elementos probatorios arrimados en autos y la valoración que de los mismos realiza la sentencia en recurso, sin lograr conmovir lo que luce como adecuada apreciación de los hechos y ajustada ponderación de la prueba. En este sentido es menester subrayar que en el acto de la sentencia se observa un correcto razonamiento en función de los hechos debatidos y probados y del derecho invocado, en cuanto concluye que el actor revestía el carácter de viajante de comercio y en la consiguiente causa del despido indirecto. No existe aquí la alegada vulneración de las garantías constitucionales en punto de considerar a la sentencia como arbitraria. Por lo tanto, desde esta perspectiva el recurso invocado resulta inadmisibile.

DRES.: GOANE - DATO - BRITO (EN DISIDENCIA) - AREA MAIDANA.

La disidencia se reseña en sumario n° 9096 03.

Sentencia N°: 847 Fecha: 18/11/1998

REFOJOS ANGEL ALBERTO VS. DELOS ELECTRONICA S.A.  
S/INDEMNIZACIONES

Sumario: 00009096 -00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: PRUEBA: LABORAL. VIAJANTE DE COMERCIO COMISIONES. DECLARACION JURADA. FALTA DE RECAUDOS -ART. 10 Y 11 LEY 14.456-. VALOR PROBATORIO. (DOCTRINA LEGAL).

Texto: "No corresponde asignar valor probatorio, a los efectos del reclamo de comisiones, a la declaración jurada que no reúne los recaudos exigidos por los artículos 10 y 11 de la ley 14.546".

DRES.: GOANE - DATO - BRITO (EN DISIDENCIA) - AREA MAIDANA.

La disidencia se reseña en el sumario n° 9096 03.

Sentencia N°: 847 Fecha:18/11/1998

REFOJOS ANGEL ALBERTO VS. DELOS ELECTRONICA S.A.  
S/INDEMNIZACIONES

Sumario: 00009096 -01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: PRUEBA: LABORAL. VIAJANTE DE COMERCIO. DECLARACION JURADA (ART.11 DE LEY 15.546). VALOR. REQUISITOS. INVERSION PROBATORIA. CUESTION DE HECHO. (VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. BRITO).

Texto: DISIDENCIA DEL DR. BRITO: De acuerdo a lo normado en el art. 11 de la ley 14.546, si la empresa demandada no lleva el libro especial que prevé el art. 10 del mismo cuerpo legal, le incumbe al comerciante la prueba en contrario cuando el viajante presta la declaración jurada sobre los hechos que debe registrar el libro a que se refiere al art. 10. Se produce, entonces, la inversión de la carga de la prueba, y por imperio de la ley prevalece el juramento de veracidad prestado por el viajante al demandar. Para que se produzca tal efecto resulta menester, sin embargo, que en la declaración jurada se individualicen las operaciones por las cuales se reclama el pago de comisiones, ya que el dependiente debe demostrar que existieron los hechos que el comerciante debió registrar en los libros y no registró. El Tribunal, en base al análisis de las pruebas, consideró que el viajante había cumplido con el mencionado recaudo, esto es, detallar las operaciones por las que reclamaba el pago, y la existencia de los negocios a los que aquéllos correspondían. El actor no reclamó una suma global en concepto de comisiones, sino que detalló las operaciones respaldándolas con prueba documental e informativa, de modo que resulta justificado que la Cámara haya hecho prevalecer su declaración jurada en el reclamo de las sumas adeudadas por dichas operaciones, porque tal es el sistema de la ley. La sentencia verificó el cumplimiento del requisito de individualización en el caso

concreto, y la crítica recurrente, formulada en base a un análisis en abstracto de requisitos que, a su juicio, debería contener la declaración -que, por lo demás, no surgen del texto de la ley, importa la pretensión de obtener un reexamen de la prueba y una nueva determinación de los hechos, para arribar a una conclusión diferente, tarea que resulta ajena al ámbito del recurso de casación. DRES.: GOANE - DATO - BRITO (EN DISIDENCIA) - AREA MAIDANA.

Sentencia N°: 847 Fecha: 18/11/1998

REFOJOS ANGEL ALBERTO VS. DELOS ELECTRONICA S.A.  
S/INDEMNIZACIONES

Sumario: 00009096 -03

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo

Título: SENTENCIA: NULIDAD. FUNDAMENTACION CONTRADICTORIA. (DEL VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. GANDUR).

Texto: La sentencia tiene una fundamentación contradictoria, si sostiene que comparte la solución de los plenarios, y luego no procede a la conversión de los sueldos fijos percibidos, en comisiones, para determinar si los mismos fueron insuficientes o no. Haciendo lugar al recurso de casación deducido por la parte demandada, corresponde casar la sentencia, en base a la siguiente doctrina legal: "Es descalificable la sentencia que fundó su decisión en una interpretación legal pero resolvió en sentido contrario". DRES.: DATO - GANDUR (EN DISIDENCIA) - AREA MAIDANA - BRITO.

Sentencia N°: 327 Fecha: 05/05/2000

JEREZ ADOLFO ALFREDO VS. TUBIO TUCUMAN S.A. S/COBRO DE HABERES

Sumario: 00010578 -03

CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3

Título: VIAJANTE DE COMERCIO: COMISIONES. FORMA DE SU LIQUIDACION.

Texto: Del artículo sexto del contrato celebrado por las partes surge que las partes pactaron un porcentaje del 5% sobre ventas y del 5% sobre cobranzas que incluían gastos de representación y viáticos. El artículo séptimo del convenio expresamente establece que las comisiones se abonarán sobre el monto neto percibido por la empresa y una vez cobrado por ésta. Debiendo las partes someterse al contrato de trabajo como a la ley misma (art. 1.197 Código Civil de aplicación supletoria) y no estando afectado el orden público laboral corresponde establecer el porcentaje de comisión sobre ventas y cobranzas en el señalado en la cláusula sexta del convenio celebrado entre las partes. Y en cuanto a la forma de liquidar la comisión sobre ventas, atento a las disposiciones de orden público contenida en la ley N° 14.546 (art. 4) y la ley 20.744 (art. 108), la comisión sobre venta debe liquidarse sobre operaciones concertadas (ley N° 14.546 - art. 5),

siendo nula toda disposición que implique renuncia al beneficio otorgado por las leyes (art. 4 Ley N° 14.546 y art. 12 de la L.C.T.). El viajante tiene derecho a la comisión sobre ventas, independientemente del resultado de la operación. DRES.: SAN JUAN - DIAZ RICCI.

Sentencia N°: 184 Fecha:15/09/2000

ACOSTA DANTE ROBERTO VS. AUTOCLIPS S.A. S/COBRO DE PESOS

Sumario: 00011636 -00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo

Título: VIAJANTE DE COMERCIO: FIGURA DEL "VENDEDOR LIBRE". REGIMEN APLICABLE. RELACION LABORAL. RECONOCIMIENTO.

Texto: El recurrente expresó que el actor cumplía la función de vendedor libre -figura no incorporada a nuestro sistema legal- sin ningún tipo de relación de dependencia con la empresa. Esta declaración significó un reconocimiento de la relación laboral con la consecuencia aplicación de las presunciones del art. 23 de la L.C.T., en razón de que la doctrina ha aceptado la figura del vendedor libre como "un trabajador no exclusivo comprendido en el estatuto del viajante" cuando sus prestaciones no son meramente ocasionales. (Los Viajantes de Comercio ante las Leyes de Trabajo, Juan Carlos Fernández Madrid, Ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1971, pág 92). En el presente caso el demandado no logró demostrar suficientemente que la parte actora cumplía su tarea de forma autónoma. DRES.: DATO - GOANE - GANDUR.

Sentencia N°: 5 Fecha:07/02/2001

ALBORNOZ FABIAN EDUARDO VS. MERCADO AMALIA DEL VALLE S/COBROS

Sumario: 00011661 -00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo

Título: CONTRATO DE TRABAJO: PRESUNCION DE EXISTENCIA. PRESUNCION ART. 23 LCT. FUNDAMENTO. OPERATIVIDAD. EFICACIA. APLICABILIDAD DE LA NORMA. VIAJANTE DE COMERCIO. DEMOSTRACION DEL VÍNCULO. CARGA DE LA PRUEBA.

Texto: La presunción importa admitir en principio, como verdadero, lo que no es más que probable y que se aplica a ciertos hechos jurídicos; convirtiendo en derecho lo que no es más que una suposición fundada en lo que generalmente ocurre. El fundamento lógico de la presunción contenida en el art. 23, 1ª parte, LCT, reside en la dificultad de probar el contrato de trabajo; admitiendo que la acreditación del hecho de la prestación de servicios permite inducir la existencia de aquél, salvo prueba en contrario. Como toda presunción iuris tantum, su operatividad dependerá de las pruebas que las partes aporten; pues no tiene eficacia de pleno derecho, sino que debe estar acompañada de elementos

demostrativos de su presupuesto de hecho; pudiendo a su vez la parte contra quien opera, acreditar circunstancias que desvirtúen la consecuencia jurídica atribuida en la norma. Por ende, la aplicabilidad de la norma presuncional no se produce de manera automática, sino que depende de las probanzas arrojadas en autos; cuya apreciación resulta ajena a la instancia extraordinaria de la casación, salvo absurdo o arbitrariedad. En el caso, el tribunal a quo abordó el examen de la litis a partir de la premisa cuestionada por el impugnante; esto es, que "conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba, corresponde al actor demostrar la existencia del contrato de trabajo como viajante de comercio (cfr. Ley 14.546), en tanto la firma demandada deberá probar la naturaleza civil o comercial de la relación jurídica". Tal afirmación inicial no encierra en sí misma el desconocimiento de la presunción a partir del cual estructura el planteo casatorio; toda vez que ella no impide al demandado rendir prueba en contrario; ya que le cabe desvirtuarla acreditando que los servicios prestados se motivan en otras circunstancias, relaciones o causas distintas de un contrato laboral. Las pautas brindadas por la ley sustancial significan poner a cargo del demandado la demostración de que el vínculo entre las partes ha sido otro distinto del que se origina en un contrato de trabajo; y ello es lo que la sentenciante tuvo por demostrado en el caso particular; sin que el recurrente logre demostrar el déficit de arbitrariedad atribuido al decisorio. DRES.: ANTONI - BARROZO - POLICHE DE SOBRE CASAS.

Sentencia N°: 492 Fecha:15/06/2001

GIUDICI JUAN CARLOS VS. TUCAVI S.R.L. S/COBRO DE PESOS

Sumario: 00011926 -00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo

Título: RECURSO DE CASACION: CUESTION DE HECHO Y VALORACION DE PRUEBAS. LABORAL. EXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO (VIAJANTE). REQUISITOS.

Texto: Cabe afirmar que el recurso casatorio, en puridad no satisface el requisito de los artículos 131, incisos "a" y "b" y 132 del Código Procesal Laboral, ya que, de la mera confrontación del mismo con el contenido de la sentencia impugnada,...surge sin hesitación que el recurso casatorio refiere a cuestiones de hecho y valoración de pruebas, en principio ajenas a la instancia casatoria. En efecto, alega el recurrente que en el caso se encuentran configurados 5 de los 6 requisitos que, conforme a la doctrina, exige el artículo 2º de la Ley N° 14.546 para que se infiera la existencia de relación de trabajo (viajante de comercio) y que la ley es clara en cuanto a que no es necesario que se encuentren todos los requisitos, siendo suficiente la presencia de alguno o algunos. DRES.: AREA MAIDANA - GOANE - DATO.

Sentencia N°: 683 Fecha:24/08/2001

LOPEZ ANTONIO HILARIO VS. FRIGORIFICO CALCHAQUI PRODUCTOS 7  
S.A. S/COBROS

Sumario: 00012169 -00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo

Título: VIAJANTE DE COMERCIO: LEY 14.546. CONDICIONES DE  
APLICACION. SUBORDINACION JURIDICA. ELEMENTOS DE PRUEBA.

Texto: Al respecto, en el Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Vázquez Vialard, T° 6, pág. 1052, se sostiene que: "Las notas enunciadas tienen el valor de guías para orientar al juez en la investigación de si una determinada relación está amparada por el estatuto del viajante de comercio, sin que la presencia de alguno o algunos de tales supuestos obligue sin más a declarar que existe relación de dependencia." Así, la CNAT, Sala II, ha puntualizado que la subordinación que se requiere como condición de aplicación de la Ley N° 14.546, se puede probar con elementos de juicio que dicho estatuto enumera, lo que constituye una guía que no puede obviar el magistrado, pero ello está condicionado en la medida en que las demás circunstancias que rodean la relación demuestren la existencia de subordinación jurídica, cuyo concepto encierra una universalidad y por lo tanto no está dado porque se reúnan tales o cuales situaciones de hecho, sino una realidad tangible (CNAT; Sala II, 20-9-62, DT, XXIII-34, JA, 1963-III-137). En el caso, la sentencia atacada ha valorado el cuadro probatorio llegando a la conclusión que si bien en el caso existen algunos elementos configurativos de una relación dependiente, existen otros que prolijamente describe y en los que fundamenta su convicción de que se trata de un contrato comercial, dando razón suficiente de ello. DRES.: AREA MAIDANA - GOANE - DATO.

Sentencia N°: 683 Fecha: 24/08/2001

LOPEZ ANTONIO HILARIO VS. FRIGORIFICO CALCHAQUI PRODUCTOS 7  
S.A. S/COBROS

Sumario: 00012169 -01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo

Título: RECURSO DE CASACION: CUESTIONES FACTICAS. RELACION  
LABORAL Y CALIDAD DE TRABAJADOR DEPENDIENTE EN CARACTER DE  
VIAJANTE DE COMERCIO. IRREVISABILIDAD. SUPUESTO DE  
ADMISIBILIDAD. AGRAVIO REFERIDO A OMISION DE CONSIDERACION DE  
PERICIAL CONTABLE.

Texto: Reiteradamente se afirmó que el tópico referido a la relación laboral que vinculó a las partes y a la calidad de trabajador dependiente en carácter de viajante de comercio del actor, constituyen cuestiones fácticas, fijadas en base a la

valoración de los elementos probatorios arrimados a la causa, e irrevisable en la instancia de la casación. Estas cuestiones necesitan del análisis de las pruebas reunidas en el juicio, donde no prevalecerá sólo el aspecto formal de los instrumentos pero sí la existencia de determinadas constancias registrales, que incluso acarrea consecuencias presuntivas de gran trascendencia. Teniendo en cuenta ese marco, el agravio referido a la omisión de la consideración de la pericial contable, debe receptarse, en razón de que las cuestiones de hecho y prueba deben ser consideradas en casación cuando el decisorio se ve afectado por una omisión de las mismas o al haber transgredido las reglas de la sana crítica en su valoración. DRES.: GANDUR - GOANE - DATO.

Sentencia N°: 763 Fecha:14/10/2003

MOLINA LUIS MARIA VS. FRIGORIFICO PALADINI S.A. S/COBROS

Sumario: 00014745 -00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo

Título: CONTRATO DE TRABAJO: ASOCIACION MUTUALISTA COMO EMPLEADORA. INAPLICABILIDAD DEL ESTATUTO DEL VIAJANTE DE COMERCIO. CARENCIA DEL REQUISITO DEL ART. 1. REPRESENTACION DE UNO O MAS COMERCIANTES POR EL PRESUNTO VIAJANTE.

Texto: Cabe señalar que el fundamento principal del pronunciamiento que conduce a sostener la inaplicabilidad de la ley 14.546, encuentra sustento jurídico en su artículo 1, en cuanto circunscribe la aplicabilidad del estatuto del viajante de comercio a quien actúa en representación de por lo menos un comerciante o industrial, lo que en principio no se vislumbra que ocurra en el presente caso, toda vez que la entidad empleadora es una asociación mutualista, y como tal constituida sin fines de lucro, inspirada en la solidaridad y con el objeto de brindarse ayuda recíproca entre sus integrantes frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual (cfrme. art. 2 ley 20.321). Lo sostenido por el recurrente acerca de que las actividades laborales desarrolladas por el actor encuadrarían en el artículo 2 de la ley 14.546, no basta para desvirtuar la inaplicabilidad del estatuto del viajante de comercio declarada por el fallo, pues la norma invocada regula las situaciones en las que debe entenderse que existe relación de dependencia, pero no suple la carencia del requisito previsto por el artículo 1 del estatuto en cuanto exige que el pretense viajante actúe en representación de uno o más comerciantes y/o industriales. DRES.: GANDUR - GOANE - DATO.

Sentencia N°: 723 Fecha: 14/10/2003

ARAOZ VICTOR HUGO VS. ASOCIACION MUTUALISTA FERROVIARIA DE TAFI VIEJOS/COBROS

Sumario:00014775 -00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo

Título: VIAJANTE DE COMERCIO: DISTINCION CON EL AGENTE O REPRESENTANTE COMERCIAL. PRESTACION DE SERVICIOS EN FORMA PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

Texto: La distinción entre el viajante de comercio y el agente o representante comercial debe buscarse en el desempeño personal y habitual de la actividad del primero, mientras que el otro es un comerciante empresario que tiene su propio sistema de ventas -ajeno al del principal-, coordinando su tarea y los medios aptos para promover y concertar negocios en nombre y por cuenta de su mandante, asumiendo los riesgos de su propia organización comercial empresarial, estando ausente el carácter personal de la actividad como prestación laboral (conf sent. del 18/02/2004 - La Pietra, Alberto E. M. v. Forestadora Tapebicuá S.A. - LNL 2004-17-1213, CSJBs.As.). Esta fundamental nota distintiva contemplada a nivel doctrinario y jurisprudencial, ha sido objeto de una consideración puntual por parte de la Cámara, en cuanto sostuvo que los servicios del actor fueron cumplidos en forma personal e intransferible, sin que existan elementos de juicio que demuestren que el actor se valiera de una organización comercial de su titularidad para cumplir con su cometido. DRES.: DATO - GOANE - GANDUR.

Sentencia N°: 651 Fecha:11/08/2005

OPERTO DANTE JUAN VS. MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING S.A. S/COBROS

Sumario:00016524 -01

El siguiente es un artículo del Diario INFOBAE

Fuente: INFOBAE PROFESIONAL. Agosto 17 de 2006.

TERCERIZACIÓN: CÓMO QUEDÓ EL MAPA JUDICIAL SOBRE SOLIDARIDAD EN LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

**Con una nueva composición, la Sala VI ahora se volcó por una postura restrictiva para definir el alcance de la responsabilidad solidaria de empresas que subcontratan servicios.**

El controvertido fallo plenario "Ramírez", por el que la cámara laboral habilitó a trabajadores de empresas que brindan servicios a firmas que las subcontratan, a reclamar directamente a las compañías principales el cumplimiento de las obligaciones laborales de su empleador, no cerró la discusión de fondo.

Por el contrario, generó cada vez mayor debate y el límite hasta donde deben responder solidariamente las compañías principales parece incierto.

Sobre todo, tras las idas y vueltas que se suceden en los cambios de criterios de las distintas Salas que integran aquel tribunal, más aún tras el vuelco hacia una postura más restrictiva que adoptó la Sala VI en el fallo "Alegre", que se dio a conocer esta semana.

Allí, la cámara consideró que no cabe responsabilidad solidariamente a la Fundación Universidad Católica Argentina por el despido de una empleada de una firma en quien subcontrató los servicios de limpieza. Para la Sala, si bien las tareas de aseo son necesarias, son secundarias y distintas de la actividad específica y principal de la entidad, que es la enseñanza.

De esa manera, y con su nueva integración -tras la incorporación como jueces subrogantes de Mario Fera y Daniel Stortini, para acompañar a Juan Carlos Fernández Madrid-, ahora la Sala se enrola en el grupo de magistrados que con un criterio más restrictivo responsabilizan solidariamente a las empresas principales sólo en casos muy puntuales.

Por otro lado, aparecen aquellos que de una manera más amplia interpretan el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, que dispone que quien cede total o parcialmente su establecimiento para el desarrollo de su actividad normal y específica, resulta solidariamente responsable por las obligaciones laborales y de seguridad social que le pudiere corresponder al contratista respecto de sus empleados.

Así, entienden que cabe responsabilizar a quienes utilizan la figura del *outsourcing* por el incumplimiento de obligaciones laborales de empresas que brindan servicios mercerizados, aun cuando estas tareas poco tengan que ver con el fin principal perseguido por la firma principal.

En general, siguen un criterio restrictivo las Salas I, II, IV, VIII y IX, al que ahora se sumó la VI. En tanto, aplican el artículo 30 de una manera amplia las salas III, V, VII y X.

**LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, PROMOCIÓN Y VENTA, TAMBIÉN DIVIDEN A LOS JUECES.**

**Otro rubro que muestra grandes** diferencias entre las diez Salas, son las tareas de distribución, promoción y venta de productos y servicios. Entre ellas aparecen situaciones controvertidas como el reparto de bebidas o entrega a domicilio de mercaderías adquiridas en supermercados.

Con un criterio restrictivo, la Sala IV dijo que no cabe responsabilizar a una embotelladora de gaseosas por el incumplimiento de obligaciones laborales de todos aquellos empresarios con los que establece contratos que hacen a la cadena de comercialización o producción de los bienes o servicios que elabore" ("Amenta c/ Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otros").

Del otro lado, otras Salas sí reconocen la solidaridad en aquellos casos. La Sala X aseguró que "corresponde atribuir la responsabilidad prevista en el artículo 30 a una empresa dedicada a la producción y elaboración de bebidas sin alcohol y agua mineral por las obligaciones laborales de un dependiente del distribuidor de

los mencionados productos, al haber contratado a un tercero para cumplimentar una faceta de su actividad normal y específica” (“Camisay c/ Nivolet S.A. y otro”).

**SERVICIOS.** También existe controversia sobre la extensión de responsabilidad en casos de ventas de algunos servicios, tal como lo hacen los magistrados que se enrolan en el criterio amplio.

Por ejemplo, la Sala IX aseguró que un agente que comercializa teléfonos celulares y que imponía a los clientes que comprasen aparatos la habilitación de una línea, esa situación importó la cesión “parcial” del establecimiento a favor del vendedor, pues resultaría a este último imposible brindar el servicio si no expedía el aparato, lo que demuestra a las claras la existencia de una “unidad técnica de ejecución”(“Jerez c/ RV comunicaciones S.R.L. y otro”). Sin embargo, algunos jueces entendieron lo contrario. En esa línea, en un caso que involucró a la compañía Telecom Personal S.A., la Sala II aseguró que la firma no tiene como actividad específica y proponía la venta o alquiler de aparatos celulares ni la comercialización de los servicios de telecomunicaciones, sino que por el contrario su giro empresarial lo constituía la prestación de servicios de telefonía móvil, “etapa económica claramente distinta de la subsiguiente de comercialización”, remarcaron los camaristas en el caso “Maiorana c/ Souundwork S.A. y otro”.

**DELIVERY.** En cuanto a cuestiones referidas con la entrega a domicilio de productos adquiridos en supermercados, el caso tuvo tratamiento dispar por varios magistrados.

Por una parte, están quienes consideraron el servicio de *delivery* como una actividad esencial para el giro de los negocios de los supermercados. Así, las Salas III y X resaltaron que si bien la distribución de mercaderías es accesorio, la integración de esa actividad con la venta propiamente dicha “coadyuva al logro del objeto final”, pues no puede negarse que los clientes concurren a la compra de productos con la certeza de que las mismas pueden llegar a sus domicilios a través del servicio que el supermercado ofrece (“Curti c/ Gutiérrez y otro” y “Herrera c/ Degac S.A. y otros”, respectivamente).

Mientras que, por otro lado, la Sala IX dijo que la actividad del supermercadista se agota con la culminación de la transacción, esto es cuando el comprador paga el precio de los productores, por lo que no siendo la entrega a domicilio de la mercadería parte integrante de esa compraventa, puesto que el cliente tiene la posibilidad de trasladarla o solicitar ese servicio, que además es un accesorio del principal y no es imprescindible para decidir la compra, resulta evidente que la actividad desarrollada por el actor de entrega de mercadería a domicilio no completa ni complementa la actividad principal del supermercado” (“Pantuso c/ Desag S.A. y otro”).

## INCÓGNITA POR EL SERVICIO DE “LIMPIEZA” EN OUTSOURCING

**En la cámara laboral hay dos posturas al momento de extender responsabilidades a firmas que tercerizan: una que ve a la limpieza como tarea primordial para cumplir los fines empresariales y otra que la minimiza.**

Así como en los servicios gastronómicos y de distribución, promoción y venta de mercaderías la cámara laboral no muestra un criterio judicial único para resolver la aplicación de qué se entiende por actividad normal y habitual para definir los límites de la responsabilidad de las empresas que subcontratan aquellas tareas, la tercerización de la limpieza suma otro interrogante.

Las dudas crecieron a partir del cambio de postura de la Sala VI (ver aparte), situación que muestra que es posible que otros tribunales varíen su interpretación, tras los cambios que se sucedieron en el último año en la cámara por la incorporación en total de once jueces, entre titulares y subrogantes.

Hoy, los magistrados se dividen por la interpretación que hacen en cada caso si las tareas de aseo que realizan trabajadores de una firma en otra terceriza ese servicio son esenciales para el cumplimiento del giro empresarial de esta última.

De esta manera, una situación similar podría encontrar soluciones judiciales diversas según qué Sala deba decidir. Por ejemplo, y sobre la base de un criterio restrictivo para aplicar el artículo 30 de la ley 20.744, la Sala I rechazó un reclamo contra Telecom Argentina S.A. y Banco Itaú, porque entendió que la limpieza diaria de las instalaciones de ambas empresas “no hace a la actividad normal y específica” de las compañías (“Sindicato de Obreros de Maestranza c/ Servicios Empresarios Wallables S.R.L. y otros”).

En la misma línea, la Sala II dijo que es un supermercado “las tareas de limpieza, aun cuando sean normales y habituales, resultan accesorias y conceptualmente escindibles de la actividad que desplegaba la demandada en su cadena de supermercados” (“Carrera c/ Crisomar S.R.L. y otro”).

Frente a ello y en un caso con características similares, la Sala III advirtió que en un supermercado de la magnitud de los que explota la codemandada es este caso (Norte S.A.) “no se puede prescindir en modo alguno de la limpieza continua, motivo por el cual la misma constituye una actividad normal y específica del establecimiento que posibilita el cumplimiento de su finalidad empresarial” (“Asta c/ Supermercados Norte S.A.”).

**ALCANCE.** Las Salas que siguen un lineamiento restrictivo, sólo consideraron -tal como surge de un informe de la Oficina de Jurisprudencia de la cámara laboral- responsabilizar solidariamente a la empresa principal en casos donde la higiene fue entendida como fundamental para el desarrollo del giro de sus negocios.

Así, la Sala II destacó que en el reclamo dirigido contra una firma titular de una clínica médica, allí las tareas de aseo constituyen “una actividad que debe considerarse integrante de la “unidad técnica de la empresa”, ya que no es concebible el funcionamiento del centro asistencial sin una adecuada higiene de sus instalaciones” (“Pedraza c/ New Clean S.R.L. y otro”).

Una situación similar se dio en una causa iniciada contra una empresa que elaboraba *catering* para líneas aéreas. Allí la Sala V dijo que debe aplicarse la solidaridad establecida por el artículo 30, pues la limpieza debe considerarse esencial cuando se manipulan alimentos (“Molinas c/ Belclean S.A. y otro”).

Sin embargo, algunas Salas parecieron ir más allá y, con una postura amplia, llegaron a responsabilizar a un estudio jurídico que tercerizaba el servicio de limpieza, por considerarlo imprescindible para el cumplimiento de sus actividades profesionales.